

CÓDIGO DE COMERCIO

FA
2090

DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

POR LA COMISION NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO
Y CONFORME AL DECRETO DEL CONGRESO NACIONAL
DE FECHA 4 DE JULIO DE 1882, CONSERVANDO EL
ÓRDEN DE LOS ARTÍCULOS DEL TEXTO
FRANCS VUENTE EN LA REPÚBLICA
DESDE EL AÑO DE 1845.

ESTADO OFICIAL



SANTO DOMINGO

IMPRESA DE GARCIA HERMANOS.

1884.



33412



BN
346.0707293
R426
1884



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando: que el Código de Comercio presentado por el Poder Ejecutivo para su sancion en la actual legislatura, es como traducción del Código francés una obra perfecta en su género.

Considerando: que reconocida bajo ese concepto su autoridad, es que venia rijiendo en francés desde los primeros tiempos de la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localizacion y adecuacion á nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la Comision de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfeccion el trabajo de forma decretado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nacion, el Código de Comercio arreglado por la Comision nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código de Comercio, y se publicará á la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletín Judicial*, derogando toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 3 dias del mes de junio del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauracion.

El Presidente, *A. Deetjen*.—Los Secretarios, *J. M. Recio*,—*F. Perdomo*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 5 dias del mes de junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauracion.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, *J. T. Mejía*.

019357



CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.



LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.



TÍTULO I.

De los comerciantes.

Art. 1º Son comerciantes, todas las personas que ejercen actos de comercio, y hacen de él su profesion habitual.

Art. 2º Todo menor emancipado, del uno ó del otro sexo, de diez y ocho años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el artículo 487 del Código civil, de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto á las obligaciones que haya contraído por actos de comercio: 1º si no ha sido previamente autorizado por su padre, ó por su madre, en caso de muerte, interdicción ó ausencia del padre, ó, á falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia, ho-

mologado por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles: 2º si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el tribunal de comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio.

Art. 3º La disposición del artículo precedente es aplicable aun á los menores no comerciantes, respecto de todos los actos declarados comerciales por las disposiciones de los artículos 632 y 633.

Art. 4º La mujer casada no puede ejercer el comercio sin el consentimiento de su marido.

Art. 5º La mujer casada que ejer-



ce el comercio, puede obligarse, sin licencia de su marido, por lo tocante á su comercio; y en dicho caso obliga tambien á su marido, si hay entre ellos comunidad de bienes. No ejerce el comercio, si no hace otra cosa que vender al por menor los géneros en que comercia su marido; pues para reputarse en tal ejercicio, es necesario que ella haga un comercio por separado.

Art. 6º. Los menores de edad, autorizados como queda dicho, pueden comprometer ó hipotecar sus bienes inmuebles. Pueden tambien enagenarlos, pero conformándose á las formalidades prescritas por los artículos 457 y siguientes del Código civil.

Art. 7º. Las mujeres casadas que ejerzan el comercio públicamente, pueden asimismo comprometer, hipotecar y enagenar sus bienes inmuebles. Sin embargo, sus bienes dotales, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden ser hipotecados ni enagenados, sino en los casos determinados, y con las formalidades prescritas por el Código civil.

TITULO II.

De los libros de comercio.

Art. 8º. Todo comerciante está obligado á tener un "libro diario" que presente, dia por dia, sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos de crédito, y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea; y que exprese, mes por mes, las sumas empleadas en el gasto de su casa; todo independientemente de los otros libros usados en el comercio, pero que no son indispensables. Está obligado á poner en legajos las cartas misivas que recibe, y á copiar en un libro las que envía.

Art. 9º. Está obligado á hacer anualmente, bajo firma privada, un inventario de sus bienes muebles é inmuebles, y de sus deudas activas y pa-

sivas, y á copiarlo año por año en un libro especialmente destinado al efecto.

Art. 10. El libro "diario" y el libro de los inventarios serán rubricados y visados una vez al año. El libro copiallor de cartas no estará sujeto á esta formalidad. Todos serán llevados por órden de fechas, sin blancos ni huecos, ni llamadas al margen, sin raspaduras ni interlineaciones.

Art. 11. Los libros que deben llevarse, conforme á lo prescrito en los artículos 8º y 9º, serán foliados, rubricados y visados, sea por el presidente ó uno de los jueces de los tribunales de comercio, sea por el Alcalde ó un suplente, en la forma ordinaria y gratuitamente. Los comerciantes estarán obligados á conservar estos libros durante diez años.

Art. 12. Los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio.

Art. 13. Los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio, y respecto de los cuales no se hayan observado las formalidades que quedan prescritas, no podrán ser presentados ni hacer fé en juicio á favor de los que así los hayan llevado, sin perjuicio de lo que se establezca en el libro de las *Quiebras y Bancarrotas*.

Art. 14. No puede ordenarse en juicio la comunicacion de los libros é inventarios, sino en las causas de sucesion, comunión de bienes, liquidación de compañía, y en casos de quiebra.

Art. 15. En el curso de un litigio puede un juez, aun de oficio, ordenar la exhibición de los libros para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso.

Art. 16. En el caso de que los libros cuya exhibición se ofrezca, pida ú ordene, estén en lugares distantes del tribunal que conoce del asunto, podrán los jueces librar exhorto al tribunal de comercio del lugar respectivo, ó comisionar á un Alcalde para que los examine, saque copia legal de su contenido y la envíe al tribunal que entienda en la causa.

Art. 17. Si la parte á cuyos libros se ofrece dar fé y crédito, rehusa presentarlos, puede el juez deferir el juramento á la otra parte.

TITULO III.

De las compañías.

SECCION 1.^a

De las diversas especies de compañías mercantiles, y de sus reglas.

Art. 18. El contrato de compañía se regula por el derecho civil, por las leyes peculiares del comercio, y por las convenciones de las partes.

Art. 19. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita y la compañía anónima.

Art. 20. La compañía en nombre colectivo es aquella que contraen dos ó mas personas, y que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razon social.

Art. 21. Los nombres de los socios son los únicos que pueden hacer parte de la razon social.

Art. 22. Los socios en nombre colectivo, indicados en el contrato de compañía, están obligados solidariamente á todos los compromisos de la compañía, aun cuando no haya firmado sino uno solo de ellos, con tal que lo haya hecho bajo la razon social.

Art. 23. La compañía en comandita se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y uno ó muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios ó socios en comandita. Ríjese bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno ó muchos de los socios responsables y solidarios.

Art. 24. Cuando son muchos los socios solidarios denominados, ya dirijan la compañía todos juntos, ya la dirijan uno ó muchos por todos, la compañía es á un mismo tiempo compañía en nombre colectivo respecto de ellos, y compañía en comandita respecto de los simples prestamistas de fondos.

Art. 25. El nombre de un socio comanditario no puede hacer parte de la razon social.

Art. 26. El socio comanditario no es responsable de las pérdidas, sino hasta la concurrencia de la cantidad que ha puesto ó debido poner en la compañía.

Art. 27. El socio comanditario no puede ejercer acto alguno de gestion, ni aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 28. En caso de contravencion á la prohibicion mencionada en el artículo precedente, el socio comanditario está obligado solidariamente con los socios en nombre colectivo, á todas las deudas y compromisos de la compañía, provenientes de los actos de administracion que él haya ejercido; y, segun el número ó la gravedad de esos actos, puede ser declarado solidariamente obligado á todos los compromisos de la compañía, ó tan solamente á algunos. Ni los dictámenes y consejos, ni los actos de verificacion y vigilancia comprometen de modo alguno al socio comanditario.

Art. 29. La compañía anónima no existe con nombre social, ni es designada con el nombre de ninguno de los socios.

Art. 30. Se la califica por la designacion del objeto para que se ha formado.

Art. 31. Las compañías anónimas son administradas por uno ó muchos mandatarios temporales amovibles, asalariados ó gratuitos, nombrados de entre los socios. Esos mandatarios pueden elegir un director de su seno, ó, si los estatutos lo permiten, nombrar para que los sustituya un mandatario extraño á la compañía, y de cuyos actos son responsables para con ella.

Art. 32. Los administradores no son responsables sino de la ejecucion del mandato que han recibido. No contruyen, por razon de su gestion, ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la compañía.

Art. 33. Los socios no son responsables sino con la pérdida del importe de

los capitales que tienen en la compañía.

Art. 34. El capital de la compañía anónima se divide en acciones, y aun en cupones de acción de un mismo valor.

Art. 35. La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

Art. 36. La propiedad de las acciones puede establecerse por un asiento en los libros de la compañía. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga dicho traspaso, ó por un apoderado suyo.

Art. 37. Las compañías anónimas podrán formarse sin la autorización del Gobierno.

Art. 38. Podrá también dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, sin ninguna otra derogación de las reglas establecidas para esta especie de compañías.

Art. 39. Las compañías en nombre colectivo ó en comandita deben compararse con escrituras públicas, ó con documentos bajo firma privada, conformándose, en este último caso, al artículo 1325 del Código civil.

Art. 40. Las compañías anónimas, cualquiera que sea el número de sus socios, podrán formarse por documento bajo firma privada, hecho en doble original. Estas compañías estarán sujetas á las disposiciones de los artículos 29, 30, 32, 33, 34 y 36 de este Código, y á las disposiciones del presente título.

Art. 41. No puede admitirse ninguna prueba testimonial contra ó para mas de lo contenido en los documentos de la compañía, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo, ó después de otorgarlo, aunque se trate de una cantidad menor de treinta pesos.

Art. 42. Dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial, se depositará, en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentra establecida, un duplicado del documento constitutivo, si éste fuere privado, ó una compulsión si hubiere sido otorgado ante notario. Al documento constitu-

tivo de las compañías en comandita por acciones y de las compañías anónimas se anexarán: 1º una compulsión del documento otorgado ante notario, que acredite la suscripción del capital social y la entrega de la cuarta parte; y 2º una copia certificada de las deliberaciones acordadas por la junta general en los casos previstos por los artículos 51 y 56.

Además, cuando la compañía es anónima, se deberá anexar al documento constitutivo la lista nominativa de los suscritores, certificada en debida forma, conteniendo los nombres, calidad, residencia y número de acciones de cada uno de ellos.

En el mismo término de un mes se publicará, en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y si no, en uno del lugar mas inmediato, un extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos. La inserción se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del Ayuntamiento y registrado dentro de tres meses, á contar de su fecha. Las formalidades prescritas por el presente artículo deberán observarse, bajo pena de nulidad, con respecto á los interesados; pero los socios no podrán oponer á terceras personas la omisión de ninguna de ellas.

Si la compañía tiene varias casas de comercio situadas en diversos distritos, el depósito y la publicación prescritos por este artículo, tendrán lugar en cada uno de los distritos donde existan las casas de comercio. En las ciudades divididas en varios distritos, el depósito se hará únicamente en la secretaría de la alcaldía del establecimiento principal.

Cuando se trate de una compañía en comandita por acciones, ó de una compañía anónima, cualquiera persona tiene el derecho de tomar conocimiento de los documentos depositados en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio, y aun de hacerse expedir, á su costa, una compulsión ó extracto por el secretario ó el notario en cuyo poder esté la minuta. Cualquiera persona puede asimismo exigir se le entregue, en la residencia de la compañía, copia certificada de los estatutos, mediante

el pago de una suma que no podrá exceder de un peso. Por último, los documentos depositados deberán fijarse, de una manera visible, en las oficinas de la compañía.

En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos impresos ó autografiados, emanados de las compañías anónimas ó de las compañías en comandita por acciones, la denominación social siempre debe ir inmediatamente precedida ó seguida de estas palabras, escritas de un modo legible y con todas sus letras: *Compañía anónima, ó Compañía en comandita por acciones*, y de la enunciacón del monto del capital social. Si la compañía hubiere hecho uso de la facultad acordada por el artículo 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: *De capital variable*. Toda contravención á las disposiciones que preceden, será castigada con una multa de diez pesos á doscientos.

Art. 43. El extracto deberá contener los nombres de los socios no accionistas ó comanditarios; la razón comercial ó la denominación adoptada por la compañía, y la indicación de la residencia social; la designación de los socios autorizados para gestionar, administrar y firmar por la compañía; el monto del capital social y el monto de los valores puestos ó que deban ponerse por los accionistas ó comanditarios; la época en que la compañía comenzará, aquella en que deba terminar, y la fecha del depósito hecho en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio.

Art. 44. El extracto deberá enunciar que la compañía es en nombre colectivo, ó en comandita simple, ó en comandita por acciones, ó anónima, ó de capital variable. Si la compañía es anónima, el extracto deberá enunciar el monto del capital social en numerario y en otros objetos, y la cuota que deba separarse de los beneficios para componer el fondo de la reserva. Por último, si la compañía es de capital variable, el extracto deberá contener la indicación de la menor suma á que el capital social pueda ser reducido.

Art. 45. El extracto de las escritu-

ras y documentos depositados, siendo de instrumentos públicos, deberá firmarse por el notario, y, siendo de instrumentos privados, por los socios en nombre colectivo, por los gerentes de las compañías en comandita, ó por los administradores de las compañías anónimas.

Art. 46. Están sujetas á las formalidades y á las penas prescritas en el artículo 42: todas aquellas escrituras y deliberaciones que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, su disolución antes de ese término, y la manera de liquidarla, cualquier cambio ó separación de socios, y cualquier cambio en la razón social. Están igualmente sujetas á las disposiciones del artículo 42, las deliberaciones que se adopten en los casos previstos por los artículos 55, 58, 61 y 62. No están sujetas á las formalidades de depósito ni de publicación, las actas que acrediten los aumentos ó las disminuciones del capital social, efectuados en los términos del artículo 62, ó el retiro de socios no gerentes ó administradores, que tenga lugar conforme al mismo artículo.

Art. 47. Independientemente de las tres especies de compañías arriba dichas, la ley reconoce las asociaciones mercantiles en participación.

Art. 48. Estas asociaciones son relativas á una ó muchas operaciones de comercio; tienen lugar para los objetos, en la forma, y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes.

Art. 49. Las asociaciones en participación pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, ó por la prueba de testigos, si el tribunal la juzgare admisible.

Art. 50. Las asociaciones mercantiles en participación no están sujetas á las formalidades prescritas para las otras compañías.

SECCION 2ª

De la compañía en comandita por acciones.

Art. 51. Las compañías en coman-



dita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones de menos de veinte pesos, cuando ese capital no excede de cuarenta mil pesos, ni de menos de cien pesos, cuando es mayor. Estas compañías no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscripcion de la totalidad del capital social, y de haber pagado cada accionista la cuarta parte, por lo menos, del importe de las acciones que él haya suscrito. Esa suscripcion y pagos se comprueban con la declaracion del gerente, hecha en escritura por ante notario. A esa declaracion se anexarán la lista de los suscritores, el estado de los pagos hechos, uno de los dos ejemplares de la escritura de compañía, si el documento fué bajo firma privada, ó una compulsu, si fué otorgado por ante un notario distinto del que recibió la declaracion. El documento bajo firma privada, sea cual fuere el número de los socios, se hará por duplicado original, anexándose uno de éstos, como se ha dicho en el parágrafo que precede, á la declaracion de suscripcion del capital y del pago de la cuarta parte, quedando el otro depositado en la residencia de la compañía.

Las acciones ó cupones de acciones son negociables despues del pago de la cuarta parte.

Puede pactarse, pero únicamente en los estatutos constitutivos de la compañía, que las acciones ó cupones de acciones, despues de haber sido pagada su mitad, puedan ser convertidas en acciones al portador por deliberacion de la junta general. Sea que las acciones permanezcan nominativas despues de esa deliberacion, sea que hayan sido convertidas en acciones al portador, los suscritores primitivos que enagenaron sus acciones y aquellos á quienes las cedieron ántes del pago de la mitad, estarán obligados al pago del importe de sus acciones por el término de dos años, desde la deliberacion de la junta general.

Cuando un socio pone fondos que no consisten en numerario, ó estipula en provecho suyo ventajas particulares, la primera junta general hace estimar el valor de los fondos aportados ó la causa

de las ventajas estipuladas. La compañía no queda definitivamente constituida, mientras otra junta general, posteriormente convocada al efecto, no haya dado su aprobacion á esos fondos ó á esas ventajas. La segunda junta general no podrá resolver sobre la aprobacion de los fondos aportados ó de las ventajas, sino despues de un informe que se imprimirá y tendrá á la disposicion de los accionistas cinco dias á lo menos ántes de la reunion de esa junta. Las deliberaciones se tomarán por la mayoría de los accionistas presentes. Esa mayoría deberá componerse de la cuarta parte de los accionistas, y representar la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que hayan puesto los fondos ó estipulado las ventajas particulares sujetas á la estimacion de la junta, no tienen voto deliberativo. Faltando la aprobacion, la compañía queda sin efecto respecto de todas las partes. La aprobacion no obsta para el ejercicio ulterior de la accion que pueda intentarse por causa de dolo ó de fraude. Las disposiciones del presente artículo, relativas á la verificacion de los fondos aportados que no consisten en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía á la cual se han aportado los dichos fondos, se haya formado únicamente entre aquellas personas que sean propietarias de los mismos *pro-indiviso*.

Art. 52. Cada compañía en comandita por acciones establecerá un consejo de inspeccion, compuesto de tres accionistas por lo menos. Ese consejo será nombrado por la junta general de los accionistas, inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la compañía, y ántes de toda operacion social: deberá renovarse en las épocas y segun las condiciones determinadas por los estatutos; pero el primer consejo no será nombrado sino por un año. Ese primer consejo, inmediatamente despues que sea nombrado, deberá verificar si han sido observadas todas las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 53. Es nula y de ningun efecto, con respecto á los interesados, toda compañía en comandita por acciones

constituida en contra de las prescripciones de los dos artículos anteriores. Los socios no podrán oponer esa nulidad á terceras personas.

Cuando la compañía fuere anulada según el presente artículo, los miembros del primer consejo de inspección pueden ser declarados responsables, junto con el gerente, del daño que resulte á la compañía ó á terceras personas de la anulación de la compañía. La misma responsabilidad puede imponerse á aquellos socios cuyos fondos ó cuyas ventajas no hayan sido verificados ni aprobados conforme al artº 51.

Los miembros del consejo de inspección no incurrir en ninguna responsabilidad por actos de gestión ni de sus resultados. Cada miembro del consejo de inspección es responsable de sus faltas personales en el desempeño de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

Los miembros del consejo de inspección examinarán los libros, caja, cartera y valores de la compañía. Presentarán anualmente á la junta general un informe, en el cual deberán señalar las irregularidades ó inexactitudes que hayan notado en los inventarios, y, si hubiere lugar á ello, acreditar los motivos que se opongan á las distribuciones de los dividendos propuestas por el gerente. Ninguna repetición de dividendo podrá intentarse contra los accionistas, excepto el caso en que su distribución se haya hecho sin presencia de ningún inventario, ó fuera de los resultados que ofrezca el inventario. La acción en repetición, en el caso de ser ejercitable, se prescribe por cinco años, contados desde el día fijado para la distribución de los dividendos.

El consejo de inspección puede convocar la junta general, y, conforme á su dictamen, provocar la disolución de la compañía.

Quince días, por lo menos, ántes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en la residencia de la compañía, por sí ó por apoderado, del balance, de los inventarios y del informe del consejo de inspección.

Art. 54. La emisión de acciones ó

de cupones de acciones de una compañía constituida contra lo prescrito por el artículo 51, se castigará con una multa de cien á dos mil pesos. Sufrirán la misma pena: el gerente que comience las operaciones sociales ántes que el consejo de inspección entre á ejercer sus funciones; las personas que, presentándose como propietarias de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenecen, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una junta general, sin perjuicio de todos los daños y perjuicios á que haya lugar hácia la compañía ó hácia terceras personas; las personas que hayan entregado las acciones para que se haga de ellas un uso fraudulento. En los casos previstos por los dos parágrafos que preceden, se podrá imponer además la pena de quince días á seis meses de prisión.

La negociación de acciones ó de cupones de acciones cuyo valor ó forma sean contrarios á las disposiciones del artículo 51, ó respecto del cual no se haya efectuado el pago de la cuarta parte, conforme al mismo artículo, será castigada con una multa de cien á dos mil pesos.

La misma pena se impondrá por toda participación en esas negociaciones, y toda publicación del valor de las dichas acciones. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 405 del Código penal, sin perjuicio de la aplicación de este artículo á cualesquiera hechos constitutivos del delito de estafas: 1º los que, con simulación de suscripciones ó pagos, ó con la publicación de mala fé de suscripciones ó pagos que no existen, ó de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido ó intentado obtener suscripciones ó pagos; 2º los que, para estimular á suscripciones ó pagos, hayan publicado de mala fé los nombres de personas designadas, contra la verdad, como pertenecientes ó que pertenecerán á la compañía por un título cualquiera; 3º los gerentes que, sin presencia de inventarios ó por medio de inventarios fraudulentos, hayan efectuado entre los accionistas la repartición de dividendos ficticios.

Los miembros del consejo de inspec-



cion no son civilmente responsables de los actos cometidos por el gerente.

El artículo 463 del Código penal es aplicable a los hechos previstos por el presente artículo.

Los accionistas que representen la vigésima parte, por lo ménos, del capital social, podrán en su interés común, encargar á su costa uno ó muchos mandatarios, para que como demandantes ó demandados sostengan cualquier accion contra los gerentes ó contra los miembros del consejo de inspeccion, y para que en tal caso los representen en juicio, sin perjuicio de la accion que cada accionista podrá intentar individualmente por su propia persona.

SECCION 3ª

Reglas particulares á las compañías anónimas.

Art. 56. Ninguna compañía anónima puede constituirse, si el número de los socios no alcanza á siete.

Las disposiciones del artículo 51 son aplicables á las compañías anónimas. La declaracion impuesta al gerente, conforme á dicho artículo, será hecha por los fundadores de la compañía anónima; y se someterá, con los documentos que la apoyen, á la primera junta general, la cual verificará su verdad.

Art. 57. En cualquier caso, los fundadores cuidarán de convocar una junta general despues del acta que acredite la suscripcion del capital social y el pago de la cuarta parte del capital, que consista en numerario.

Esa junta nombrará los primeros administradores; y tambien nombrará, para el primer año, los comisarios instituidos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por mas de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulacion formal de que su nombramiento no será sometido á la aprobacion de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por mas de tres años. El acta de la sesion acredita la aceptacion de los adminis-

tradores y de los comisarios presentes en la reunion.

La compañía queda constituida desde esa aceptacion.

Los administradores deberán ser propietarios de cierto número de acciones determinado por los estatutos. Esas acciones quedarán por entero afectas á la garantia de cualesquiera actos de gestion, aun de aquellos que sean exclusivamente personales á uno de los administradores. Serán nominativas é inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo ménos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien á título de propietario, bien á título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas á verificar los fondos aportados, á nombrar los primeros administradores, y á verificar la verdad de la declaracion de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina, certificada por la secretaria de la junta, se depositará en el domicilio social, y deberá ser comunicada á todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo ménos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva

junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del artículo 56, deberán componerse de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos á verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos, publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad, y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad mas inmediata donde lo haya, notificarán á los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones á los estatutos, ó sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, ó de disolución antes de este término, no estarán constituidas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

La junta general anual designará uno ó muchos comisarios, socios ó no socios, encargados de presentar un informe á la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los ad-

ministradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiere sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de uno ó varios de los comisarios nombrados, se procederá á su nombramiento ó á su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, á instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Art. 58. Durante el trimestre que preceda á la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, los comisarios tendrán derecho, cada vez que lo juzguen conveniente al interés social, á tomar comunicación de los libros y examinar las operaciones de la compañía. En casos de urgencia, siempre podrán convocar la junta general.

Toda compañía anónima deberá formar, cada seis meses, un estado sumario de su situación activa y pasiva. Ese estado se pondrá á la disposición de los comisarios. Se formará además anualmente, conforme al artículo 9 del presente Código, un inventario que contenga la indicación de los valores muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la compañía. El inventario, el balance y la cuenta de las ganancias y pérdidas se pondrán á la disposición de los comisarios el cuadragésimo día, á mas tardar, antes de la junta general, y serán presentados á esta junta.

Quince días por lo menos antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en el domicilio de la compañía, del inventario y de la lista de los accionistas, y hacer que le den copia del balance que resume el inventario, y del informe de los comisarios.

Se separará anualmente la vigésima parte, por lo menos, de los beneficios líquidos, destinada á la formación de un fondo de reserva. Esa separación dejará de ser obligatoria, cuando el fondo de reserva haya alcanzado á la décima parte del capital social.

En caso de pérdida de las tres cuar-

tas partes del capital social, los administradores estarán en el deber de convocar la reunion de la junta general de todos los accionistas, con el objeto de resolver sobre la cuestion de saber si hay lugar á decretar la disolucion de la compañía. En cualquier caso, la resolucion de la compañía será publicada. En caso de que por falta de los administradores no se reúna la junta general, como en el caso de que esta junta no haya podido constituirse regularmente, todo interesado podrá pedir la disolucion de la compañía ante los tribunales.

Art. 59. La disolucion podrá decretarse á instancia de cualquiera parte interesada, pasado un año desde la época en que el número de los socios se haya reducido á ménos de siete. El artículo 55 es aplicable á las compañías anónimas.

Se prohíbe á los administradores tomar ó conservar interés directo ó indirecto en cualquiera empresa ó trato hecho con la compañía ó por cuenta de ésta, á ménos que hayan sido autorizados para ello por la junta general. Se dará anualmente á la junta general una cuenta especial de la ejecucion de los tratos ó empresas autorizados por ella, en los términos del párrafo precedente.

Art. 60. Es nula y de ningún valor y efecto, con respecto á los interesados, toda compañía anónima, tocante á la cual no hayan sido observadas las disposiciones de los artículos 31, 56 y 57 arriba insertos.

Cuando la nulidad de la compañía ó de los actos y deliberaciones haya sido pronunciada en los términos del presente artículo, los fundadores á quienes la nulidad sea imputable y los administradores que funcionaban al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables hácia terceras personas, sin perjuicio de los derechos de los accionistas. La misma responsabilidad solidaria podrá imponerse contra aquellos socios cuyos fondos aportados ó en cuyas ventajitas no hayan sido verificados ni aprobadas conforme al artículo 56.

La extension y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hácia la

compañía, serán determinados segun las reglas del mandato.

Los administradores serán responsables, conforme á las reglas del derecho comun, individual ó solidariamente, segun los casos, hácia la compañía ó hácia terceras personas, ya de las infracciones á las disposiciones del presente título, ya de las faltas que hayan cometido en su gestion, particularmente en distribuir ó en dejar que se distribuyan sin oposicion dividendos ficticios.

Art. 61. Las disposiciones del artículo 54 son aplicables en materia de compañías anónimas, sin distincion entre las que actualmente existen y las que se constituyan en adelante. Los administradores que, sin presencia de inventario ó por medio de un inventario fraudulento, hayan hecho dividendos ficticios, serán castigados con la pena señalada por el mismo artículo, contra los gerentes de las compañías en comandita. Serán igualmente aplicables en materia de compañías anónimas, las disposiciones de los párrafos del artículo 53, relativas á la accion en repeticion de dividendo.

SECCION 4ª

Disposiciones particulares á las compañías de capital variable.

Art. 62. Puede estipularse, en los estatutos de toda compañía, que el capital social sea susceptible de aumento por medio de pagos sucesivos hechos por los socios, ó de la admision de nuevos socios; y de disminucion, por la recuperacion total ó parcial de los fondos aportados. Las compañías cuyos estatutos contengan la estipulacion dicha, estarán sujetas, independientemente de las reglas generales que les son propias, segun su forma especial, á las disposiciones siguientes: 1ª el capital social no podrá exceder, por los estatutos constitutivos de la compañía, de la suma de cuarenta mil pesos; podrá ser aumentado mediante las deliberaciones tomadas por la junta general de un año para otro; ninguno de esos aumentos podrá exceder de cuarenta mil pesos;

L. 25. 1861. cont. 87



2.ª las acciones ó cupones de acciones serán nominativos, aun despues de su completo pago, y no podrán bajar de diez pesos. No serán negociables, sino despues de la constitucion definitiva de la compañía. La negociacion no podrá tener lugar, sino por vía de traspaso en los registros de la compañía, y los estatutos podrán dar, bien al consejo de administracion, bien á la junta general, el derecho de oponerse al traspaso: 3.ª los estatutos determinarán la menor suma á que el capital pueda ser reducido por la recuperacion de los fondos aportados, autorizada por el presente artículo. Esa suma no podrá ser inferior á la décima parte del capital social. La compañía no quedará definitivamente constituida, sino despues de la entrega de la décima parte: 4.ª cada socio podrá retirarse de la compañía, cuando lo juzgue conveniente, á ménos que medien convenciones en contrario, y salvo lo que se previene al principio del párrafo anterior. Podrá estipularse que la junta general tenga el derecho de decidir, por la mayoría fijada para la modificacion de los estatutos, que uno ó muchos de los socios dejen de formar parte de la compañía. El socio que deje de formar parte de la compañía, ya por efecto de su voluntad, ya por consecuencia de decision de la junta general, quedará empeñado, durante cinco años, hácia los socios y terceras personas, por todas las obligaciones existentes al acto de su separacion: 5.ª la compañía, cualquiera que sea su forma, será válidamente representada en juicio por sus administradores: 6.ª la compañía no se disolverá por la muerte, separacion, interdiccion, quiebra ni insolvencia de ninguno de los socios; continuará de pleno derecho entre los demas socios.

SECCION 5.ª

De las tontinas y las compañías de seguros.

Art. 63. Las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y las compañías de seguros sobre la vida, mútuos ó de primas, quedan sujetas á la auto-

rizacion y á la vigilancia del Gobierno. Las demas compañías de seguros podrán formarse sin autorizacion. Un reglamento de administracion pública determinará las condiciones bajo las cuales podrán constituirse.

SECCION 6.ª

De la prescripcion en materia de compañías de comercio.

Art. 64. Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó representantes, se prescriben cinco años despues del término ó disolucion de la compañía, si la escritura de compañía que expresa su duracion, ó el documento de su disolucion, ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46; y si, despues de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripcion por ninguna instancia judicial.

TITULO IV.

De las separaciones de bienes.

Art. 65. Toda demanda de separacion de bienes se seguirá, instruirá y juzgará, conforme á lo que se prescribe en el Código civil, libro III, título V, capítulo II, seccion 3.ª; y en el Código de procedimiento civil, parte segunda, libro I, título VIII.

Art. 66. Toda sentencia en que se pronuncie una separacion personal entre marido y mujer, uno de los cuales sea comerciante, estará sujeta á las formalidades prescritas por el artículo 872 del Código de procedimiento civil, á falta de lo cual se admitirá á los acreedores á oponerse á ella por lo tocante á sus intereses, y á contradecir toda liquidacion á que haya dado origen.

Art. 67. De todo contrato matrimonial entre consortes, uno de los cuales sea comerciante, se enviará un extracto dentro del mes de su fecha, á las se-

cretarías y notarías señaladas por el artículo 872 del Código de procedimiento civil, para fijarlo bajo el régimen del mismo artículo. Este extracto anunciará si los esposos se han casado en comunidad de bienes, si están separados de bienes, ó si han contratado conforme al régimen dotal.

Art. 68. El notario que haya recibido el contrato matrimonial, estará obligado á hacer la entrega prescrita por el artículo precedente, bajo la pena de veinte pesos de multa, y aun de destitucion y responsabilidad hácia los acreedores, si se prueba que la omision es efecto de colusion.

Art. 69. El cónyuge separado de bienes, ó casado bajo el régimen dotal, que abraza la profesion de comerciante posteriormente á su matrimonio, estará obligado á hacer la misma entrega dentro de un mes, á contar desde el día en que haya comenzado su comercio.

Art. 70. A falta de esta entrega, podrá, en caso de quiebra, ser condenado como si hubiese hecho bancarrota simple.

TITULO V.

De las bolsas de comercio, agentes de cambio y corredores.

SECCION 1ª

De las bolsas de comercio.

Art. 71. La bolsa de comercio es la reunion que tiene lugar bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, de los comerciantes, capitanes de buques, agentes de cambio y corredores.

Art. 72. El resultado de las negociaciones y transacciones que se verifican en la bolsa, determina el curso del cambio, de las mercancías, de los seguros, de los fletes, del precio de las conducciones por tierra ó por agua, de los efectos públicos y otros cuyo curso sea susceptible de ser tasado.

Art. 73. Estos diversos precios serán certificados por los agentes de cam-

bio y corredores, en la forma prescrita por los reglamentos generales ó particulares de policía.

SECCION 2ª

De los agentes de cambio y corredores.

Art. 74. Se reconocen como agentes intermediarios para los actos de comercio: los agentes de cambio y los corredores.

Los habrá en todas las ciudades que tengan bolsas de comercio; y serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 75. Los agentes de cambio de las bolsas podrán unirse con personas que aporten fondos, interesadas y con parte en los beneficios y pérdidas que resulten del ejercicio del oficio y de la liquidacion de su valor. Esos aportadores de fondos no sufrirán otras pérdidas que las de los capitales que hayan llevado. El titular del oficio debe siempre ser propietario, en su nombre personal, por lo ménos de la cuarta parte de la suma que represente el precio del oficio y el monto de la fianza. El extracto de la escritura y las modificaciones que puedan intervenir, serán publicados, bajo pena de nulidad respecto de los interesados, sin que éstos puedan oponer á terceras personas la falta de publicacion.

Art. 76. Los agentes de cambio establecidos del modo prescrito, son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, otros cualesquiera negociables; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio ó de pagarés, y todo papel comercial; y de certificar su curso.

Los agentes de cambio podrán, de por sí con los corredores de mercancías, hacer las negociaciones y corretaje de las ventas ó compras de las materias metálicas. Ellos solo tienen el derecho de certificar su curso.

Art. 77. Hay corredores de mercancías, corredores de seguros, corredores intérpretes y fletadores de buques, corredores de trasportes por tierra y por agua.



Art. 78. Los corredores de mercancías, establecidos del modo prescrito, tienen solos el derecho de hacer el corretaje de las mercancías, y de certificar sus precios; también ejercen, de por sí con los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.

Art. 79. Los corredores de seguros extienden los contratos ó pólizas de seguros de por sí con los notarios; acreditan su verdad con su firma, y certifican la tasa de las primas para todos los viajes de mar ó de río.

Art. 80. Los corredores intérpretes y fletadores de buques hacen el corretaje de los fletamentos; además, ellos solos tienen el derecho de traducir, en casos de disputas llevadas ante los tribunales, las declaraciones, cartas-partidas, conocimientos, contratos y cualesquiera documentos comerciales cuya traducción sea necesaria, y, por último, de certificar el curso del flete. En los negocios contenciosos de comercio, y para el servicio de las aduanas, ellos solos servirán de intérpretes á cualesquiera extranjeros, maestros de nave, mercaderes, tripulaciones de buques y otras gentes de mar.

Art. 81. Una misma persona puede, siempre que le autorice para ello el título que le dá el Gobierno, acumular las funciones de agente de cambio, de corredor de mercancías ó de seguros, y de corredor intérprete y fletador de buques.

Art. 82. Los corredores de trasportes por tierra y por agua, son los únicos que, en los lugares donde se hallan establecidos, tienen el derecho de hacer el corretaje de las conducciones por tierra y por agua; pero en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden acumular en sus personas las funciones de corredores de mercancías, de seguros ó de corredores fletadores de buques, designadas en los artículos 78, 79 y 80.

Art. 83. Los quebrados no pueden ser agentes de cambio ni corredores, si no han sido rehabilitados.

Art. 84. Los agentes de cambio y corredores están obligados á tener un libro, con todas las formalidades prescritas en el artículo 11. En este libro

deben sentar, día por día, y por órden de fechas, sin raspaduras, entre-r renglones ni trasposiciones, y sin abreviaturas ni números, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general, todas las operaciones hechas por su ministerio.

Art. 85. Un agente de cambio ó corredor no puede, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta. No puede tampoco interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ni bajo el nombre de persona intermediaria, en ninguna empresa mercantil. Tampoco puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 86. No puede salir fiador de la ejecución de los tratos en que interviene.

Art. 87. Toda contravención á las disposiciones expresadas en los dos artículos anteriores, se castiga con la pena de destitución, y con la condenación á una multa impuesta por el tribunal correccional, que no podrá pasar de quinientos pesos; sin detrimento del derecho de las partes á los daños y perjuicios.

Art. 88. Ningún agente de cambio ó corredor destituido en virtud del artículo precedente, puede ser rehabilitado en sus funciones.

Art. 89. En caso de quiebra, todo agente de cambio ó corredor será perseguido, como si hubiese hecho bancarrota.

Art. 90. Se proveerá por medio de reglamentos de administración pública, á todo lo relativo: 1º á la tasación de las fianzas, sin que el máximo pueda exceder de diez mil pesos; y 2º á la negociación y transmisión de la propiedad de los efectos públicos; y en general, á la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente título.

TITULO VI.

De la prenda y de los comisionistas.

SECCION 1ª

De la prenda.

Art. 91. La prenda constituida,



bien por un comerciante, bien por un individuo no comerciante, para afianzar un acto de comercio se acredita, tanto respecto de terceras personas como respecto de las partes contratantes, conforme á las disposiciones del artículo 109 de este Código. La prenda, respecto de los valores negociables, puede también constituirse por un endoso regular, indicando que los valores han sido entregados en garantía. Respecto de las acciones, de las partes de interés y de las obligaciones nominativas de las compañías de crédito público, industriales, comerciales ó civiles, cuya transmisión se efectúa por un traspaso en los registros de la compañía, la prenda puede asimismo constituirse por un traspaso á título de garantía, inscrito en los dichos registros. No se derogan las disposiciones del artículo 2075 del Código civil, en lo que concierne á los créditos mobiliarios, de los cuales no puede apoderarse el cesionario respecto de terceras personas, sino por la notificación del traspaso hecha al deudor. Los valores de comercio dados en prenda, son cobraderos por el acreedor prendatario.

Art. 92. En ningún caso subsistirá el privilegio sobre la prenda, sino en tanto que esa prenda ha sido entregada y ha permanecido en poder del acreedor, ó de un tercero en que estén convenidas las partes. Se reputa que el acreedor está en posesión de las mercancías, cuando éstas se hallan á su disposición en sus almacenes ó buques, en la aduana ó en un depósito público, ó si antes que hayan llegado se ha apoderado de ellas por medio de un conocimiento ó de una carta de porte.

Art. 93. Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder á la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deban encargarse á los solos agentes de cambio, se harán por el ministerio de los corredores. Sin embargo, á petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar,

para proceder á hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto á las disposiciones que rijen á los corredores, relativamente á las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda ó á disponer de ella sin las formalidades arriba prescritas, será nula.

SECCION 2ª

De los comisionistas en general.

Art. 94. Comisionista es el que obra en su propio nombre, ó bajo un nombre social por cuenta de un comitente. Las obligaciones y derechos del comisionista, que obra en nombre de un comitente, están señalados por el Código civil, libro III, título XIII.

Art. 95. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías remitidas á él, depositadas ó consignadas en su poder, por el solo hecho de la remisión, del depósito ó de la consignación para el reembolso de cualesquiera préstamos, anticipaciones ó pagos que haya hecho, ya sea antes de recibir las mercancías, ya durante el tiempo que estén en su poder. Este privilegio no subsiste sino bajo la condición prescrita por el artículo 92 que precede. En el crédito privilegiado del comisionista están comprendidos, con el principal, los intereses, comisiones y gastos. Si las mercancías han sido vendidas y entregadas por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará del producto de la venta, el importe de su crédito, con preferencia á los acreedores del comitente.

SECCION 3ª

De los comisionistas para los transportes por tierra y por agua.

Art. 96. El comisionista que se encarga de un transporte por tierra ó por agua, está obligado á asentar en su libro diario la declaración de la naturaleza y cantidad de las mercancías, y, si se le exigiere, también su valor.

Art. 97. Es responsable de la llegada de las mercaderías y efectos en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada.

Art. 98. Es responsable de las averías ó pérdidas de las mercancías y efectos, si no consta estipulado lo contrario en la carta de porte, ó si aquellas no han acontecido por fuerza mayor.

Art. 99. Es responsable de los actos del comisionista intermediario, á quien dirija las mercancías.

Art. 100. La mercancía que ha salido del almacén del vendedor ó del expedidor, viaja, si no hay pacto en contrario, de cuenta y riesgo de aquel á quien pertenece, salvo su recurso contra el comisionista y el porteador encargados del transporte.

Art. 101. La carta de porte forma un contrato entre el expedidor y el porteador, ó entre el expedidor, el comisionista y el porteador.

Art. 102. La carta de porte debe tener fecha, y debe expresar: la naturaleza, el peso ó la cabida de los objetos que deban transportarse, y el término en que se debe verificar el transporte. Ha de indicar: los nombres y domicilio del comisionista por cuya intervención se efectúa el transporte, si lo hay; los nombres de la persona á quien se dirige la mercancía; los nombres y domicilio del porteador. Ha de enunciar: el precio del porte; la indemnización debida por causa de retardo: ha de estar firmada por el expedidor ó por el comisionista. Ha de presentar al márgen: las marcas y números de los objetos que se deban transportar. El comisionista copiará la carta de porte en un registro foliado y rubricado, sin intervalos, y seguidamente.

SECCION 4.^a

Del porteador.

Art. 103. El porteador es responsable de la pérdida de los objetos que conduce, excepto los casos de fuerza mayor. Es responsable de las averías que no sucedan por vicio propio de la cosa, ó por fuerza mayor.

Art. 104. Si por efecto de fuerza mayor no se verifica la conducción en el término convenido, no hay lugar á la indemnización contra el porteador por causa de retardo.

Art. 105. El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador.

Art. 106. En caso de resistencia ó contestación sobre el recibo de los objetos porteados, su estado se comprobará y averiguará por peritos nombrados por el tribunal de comercio, ó, á falta de éste, por el Alcalde, y por auto al pié de una instancia. Podrá decretarse su depósito ó secuestro, y después la traslación á un depósito público. Podrá decretarse su venta á favor del porteador, hasta cubrir el valor del porte.

Art. 107. Las disposiciones contenidas en el presente título, son comunes á los dueños de barcos, y empresarios de diligencias y carruages públicos.

Art. 108. Todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida ó avería de las mercancías, prescribirán á los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República; y al año, respecto de las hechas á país extranjero; contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías; y, en caso de avería, desde el día en que se hubiere hecho la entrega de las mercancías; sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude ó de infidelidad.

TITULO VII.

De las compras y ventas mercantiles.

Art. 109. Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada ó por el ajuste de un agente de cambio ó corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

TITULO VIII.

De la letra de cambio, del pagaré á la órden, y de la prescripción.

SECCION 1.^a

De la letra de cambio.

PÁRRAFO I.

De la forma de la letra de cambio.

Art. 110. La letra de cambio se girará de un lugar sobre otro; tendrá fecha. Enunciará la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la deba pagar; la época y lugar en que debe efectuarse el pago; el valor suministrado en dinero, en mercaderías, en cuenta, ó de cualquiera otra manera.

Se girará á la órden de un tercero; ó á la órden del mismo librador.

Debe expresarse si es 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, &.

Art. 111. Puede librarse una letra de cambio contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero. Puede librarse por órden y cuenta de un tercero.

Art. 112. Se reputan simples promesas, todas las letras de cambio que contengan suposición, ya de nombre, ya de calidad, bien de domicilio, bien de los lugares de donde se han girado, ó donde deban pagarse.

Art. 113. La firma de mujeres casadas y de solteras no negociantes ó que no ejerzan públicamente el comercio, en letras de cambio, no tiene valor respecto de ellas, sino como simple promesa.

Art. 114. Las letras de cambio firmadas por menores no negociantes, son nulas respecto de ellos; salvos los derechos respectivos de las partes, conforme al artículo 1312 del Código civil.

PÁRRAFO II.

De la provision de fondos.

Art. 115. La provision de fondos debe hacerse por el librador, ó por aquel por cuya cuenta sea girada la letra

de cambio, sin que por eso deje el librador, por cuenta de otro, de quedar personalmente obligado hácia los endosantes y el portador solamente.

Art. 116. Hay provision de fondos si, al vencimiento de la letra de cambio, aquel contra quien se ha librado es deudor al librador, ó á aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma á lo ménos igual al importe de la letra de cambio.

Art. 117. La aceptación supone la provision de fondos; sirve de prueba de ésta, respecto de los endosantes; haya ó no aceptación, el librador es el único que está obligado á probar, en caso de denegacion, que aquellos contra quienes estaba girada la letra, tenían provision de fondos al vencimiento; si no, es responsable de su importe, aunque se haya formulado el protesto, pasados los términos prefijados.

PÁRRAFO III.

De la aceptación.

Art. 118. El librador y los endosantes de una letra de cambio, son responsables solidariamente de la aceptación y del pago al vencimiento.

Art. 119. La falta de aceptación se prueba por medio de un documento que se llama *protesta por falta de aceptación*.

Art. 120. Con la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar fianza para la seguridad del pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó de efectuar el reembolso con los gastos de protesto y de recambio. El fiador, ya sea del librador, ya sea del endosante, no es solidario, sino con aquel á quien ha fiado.

Art. 121. El que acepta una letra de cambio, contrae la obligación de pagar su importe. El aceptante no tiene derecho á la restitucion contra su aceptación, aun cuando ántes de aceptar hubiese quebrado el librador, sin él saberlo.

Art. 122. La aceptación de una letra de cambio debe estar firmada; la aceptación se expresará con la palabra *aceptada*. Tendrá fecha, si la letra es

á uno ó muchos dias ó meses vista; y, en este último caso, la falta de fecha de la aceptación, hace la letra exigible en el término expresado en ella, contadero desde su fecha.

Art. 123. La aceptación de una letra de cambio, pagadera en distinto lugar del de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que deba efectuarse el pago, ó hacerse las diligencias.

Art. 124. La aceptación no puede ser condicional; pero puede ser limitada en cuanto á la suma aceptada. En este caso, el portador está obligado á protestar la letra de cambio por la diferencia.

Art. 125. Una letra de cambio debe aceptarse á su presentación, ó á lo mas tarde, á las veinte y cuatro horas de la presentación. Si despues de las veinte y cuatro horas no se devuelve aceptada ó no aceptada, el que la ha retenido es responsable de daños y perjuicios al portador.

PÁRRAFO IV.

De la aceptación por intervencion.

Art. 126. En el caso de protesto por falta de aceptación, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que intervenga por el librador ó por alguno de los endosantes. La intervencion debe mencionarse en el documento de protesto, y estar firmada por el que interviene.

Art. 127. El que interviene, está obligado á notificar, sin demora, su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

Art. 128. El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, por razon de la falta de aceptación de aquel contra quien se habia girado la letra, no obstante cualesquiera aceptaciones por intervencion.

PÁRRAFO V.

Del vencimiento.

Art. 129. Una letra de cambio puede girarse

á la vista

á uno ó muchos dias }
á uno ó muchos meses } vista;
á uno ó muchos usos }

á uno ó muchos dias }
á uno ó muchos meses } de la fecha;
á uno ó muchos usos }
á dia fijo ó dia determinado,
á una feria.

Art. 130. La letra de cambio á la vista, es pagadera á su presentacion.

Art. 131. El vencimiento de una letra de cambio,

á uno ó muchos dias }
á uno ó muchos meses } vista,
á uno ó muchos usos }

se fijará por la fecha de la aceptación, ó por la del protesto á falta de aceptación.

Art. 132. El uso es de treinta dias, que correrán desde el dia siguiente al de la fecha de la letra de cambio. Los meses serán los establecidos por el calendario gregoriano.

Art. 133. Una letra de cambio pagadera en una feria, cumple la víspera del dia en que concluye la feria, ó el dia de la feria, si no dura sino un dia.

Art. 134. Si el vencimiento de una letra de cambio cae en un dia feriado legal, será pagadera el dia anterior.

Art. 135. Se derogan todos los términos de gracia, de favor, de uso ó de costumbre local, para el pago de las letras de cambio.

PÁRRAFO VI.

Del endoso.

Art. 136. La propiedad de una letra de cambio se trasfiere por medio de un endoso.

Art. 137. El endoso debe tener fecha. Expresa el valor provisto; enuncia el nombre de la persona á cuya orden se trasfiere.

Art. 138. Si el endoso no es conforme á las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso; no es sino un poder.

Art. 139. Prohibese antedatar los endosos, so pena de falsificacion.





PÁRRAFO VII.

De la solidaridad.

Art. 140. Todos los que hubieren firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, estarán obligados á la garantía solidaria hácia el portador.

PÁRRAFO VIII.

Del aval.

Art. 141. El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantizarse por un aval.

Art. 142. Esta seguridad la da un tercero en la misma letra, ó por un documento separado. El prestador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes de las partes.

PÁRRAFO IX.

Del pago.

Art. 143. Una letra de cambio debe pagarse en la moneda que ella indica.

Art. 144. El que paga una letra de cambio ántes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

Art. 145. El que paga una letra de cambio á su vencimiento, y sin oposición, se presume válidamente liberado.

Art. 146. No puede precisarse al portador de una letra de cambio á recibir el pago ántes del vencimiento.

Art. 147. El pago de una letra de cambio hecho en virtud de una segunda, tercera, cuarta &c., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta &c., expresa que dicho pago anulá el efecto de los demas.

Art. 148. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta &c., sin recoger aquella en que está su aceptación, no queda liberado respecto del tercero portador de su aceptación.

Art. 149. No se admitirá oposición al pago, sino en caso de pérdida de la letra de cambio, ó de quiebra del portador.

Art. 150. En caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada, á quien pertenece puede exigir el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, &c.

Art. 151. Si la letra de cambio perdida tiene la aceptación, no puede exigirse el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, &c., sino por mandato del juez, y dando fianza.

Art. 152. Si el que ha perdido la letra de cambio, esté ó no aceptada, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta &c., podrá pedir el pago de la letra de cambio perdida, y obtenerle por mandato judicial, justificando por sus libros ser suya, y dando fianza.

Art. 153. En caso de negativa del pago, demandado éste en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la letra de cambio perdida conservará todos sus derechos por medio de un acto de protestación. Este acto debe extenderse el día siguiente al del vencimiento de la letra de cambio perdida. Debe notificarse al librador y á los endosantes, en la forma y plazos prescritos á continuación para la notificación del protesto.

Art. 154. El dueño de la letra de cambio extraviada debe, para procurarse la segunda, dirigirse á su endosante inmediato, que está obligado á prestarle su nombre y diligencia para obrar contra su propio endosante; y así, sufriendo de endosante en endosante, hasta el librador de la letra. El dueño de la letra de cambio extraviada pagará los gastos.

Art. 155. El compromiso de la fianza, mencionado en los artículos 151 y 152, se extingue pasados tres años, si durante este tiempo no ha habido demanda ni procedimiento judicial.

Art. 156. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra de cambio, son en descargo del librador y de los endosantes. El portador está obligado á extender el protesto de la letra de cambio por lo restante.

Art. 157. Los jueces no pueden conceder ninguna moratoria para el pago de una letra de cambio.

PÁRRAFO X.

Del pago por intervención.

Art. 158. Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera que intervenga, en favor del librador ó de alguno de los endosantes. La intervención y el pago se comprobarán por escrito en el mismo protesto ó á continuación de él.

Art. 159. El que paga una letra de cambio por intervención, queda subrogado en los derechos del portador, y obligado á observar las mismas formalidades que él. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes. Si se hace por cuenta de un endosante, quedan liberados todos los endosantes subsiguientes.

Si hay concurrencia para el pago de una letra de cambio por intervención, será preferido aquel que efectúe mayor número de liberaciones.

Si aquel á cuyo cargo se había girado la letra en su origen, y contra quien se ha formulado el protesto por falta de aceptación, se presentare á pagarla, será preferido á todos los demás.

PÁRRAFO XI.

De los derechos y obligaciones del portador.

Art. 160. El portador de una letra de cambio girada de la República de Haití, de alguna de las Antillas ó de los Estados Unidos del Norte América, y pagadera en el territorio de la República, sea á vista, sea á uno ó muchos días, meses ó usos de vista, debe exigir su pago ó aceptación, dentro de los tres meses de su fecha, bajo la pena de perder su recurso contra los endosantes, y aun contra el librador, si éste ha hecho provision de fondos. El término será de cuatro meses, para las letras de cambio giradas de alguna de las Repúblicas del Continente Sur-americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Rio Grande del Norte hasta el Orinoco. El término será de cinco meses para las letras de cambio

giradas de los demás Estados y países Sur-americanos. El término será de seis meses para las letras de cambio giradas de Europa ó cualquier otro punto de la tierra.

Los mismos términos fatales tendrán lugar contra el portador de una letra de cambio á la vista, ó á uno ó muchos días, meses ó usos de vista, girada de la República, y pagadera en los países extranjeros, que no exija su pago ó aceptación en los términos antedichos, prescritos para cada una de las distancias respectivas. Los términos arriba dichos se duplicarán en tiempo de guerra marítima, para los países de Ultramar. Las disposiciones arriba dichas no perjudicarán, sin embargo, las estipulaciones contrarias que puedan intervenir entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

Art. 161. El portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.

Art. 162. La negativa á pagar debe acreditarse el día siguiente al del vencimiento, por un acto llamado *protesto por falta de pago*. Si ese día fuere feriado legal, se extenderá el protesto al día siguiente.

Art. 163. El portador no está dispensado de extender el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra de aquel á cuyo cargo está girada la letra de cambio.

En el caso de quiebra del aceptante ántes del vencimiento, el portador puede, desde luego, extender el protesto, y hacer uso de su recurso.

Art. 164. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción en garantía, ó individualmente contra el librador y contra cada uno de los endosantes, ó colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad tiene cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

Art. 165. Si el portador ejercita el recurso individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto; y á falta de reembolso, citarlo en juicio

dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el citado reside á tres leguas de distancia. Este término, respecto del cedente domiciliado á mas de tres leguas de distancia del lugar en que había de pagarse la letra de cambio, se aumentará de un día por cada dos leguas y media, además de las tres.

Art. 166. Siendo protestadas las letras de cambio giradas de la República y pagaderas en Haití, en alguna de las Antillas ó en los Estados-Unidos del Norte América, los libradores y endosantes residentes en la República, deberán ser demandados en el término de tres meses. Este término será de cuatro meses respecto de las letras de cambio pagaderas en alguna de las Repúblicas del Continente Sur-americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Rio Grande del Norte hasta el Orinoco. Será de cinco meses, cuando se trate de letras de cambio, pagaderas en los demas Estados y países Sur-americanos; y de seis meses, cuando la letra debiera ser pagada en Europa ó en cualquier otro punto de la tierra. Los términos arriba dichos se duplicarán para los países de Ultramar en caso de guerra marítima.

Art. 167. Si el portador entabla su recurso colectivamente contra los endosantes y el librador, gozará, respecto de cada uno de ellos, del término fijado por los artículos anteriores. Cada endosante tiene derecho de ejercitar el mismo recurso, individual ó colectivamente, en el mismo término. Respecto de ellos, el término corre desde el día siguiente á la fecha de la citación judicial.

Art. 168. Pasados los términos arriba expresados, para la presentación de la letra de cambio á la vista, ó á uno ó muchos días ó meses ó usos vista; para el protesto por falta de pago; para ejercitar la acción en garantía; el portador de la letra pierde todo derecho contra los endosantes.

Art. 169. Los endosantes pierden tambien toda acción en garantía contra sus cedentes, pasados los términos dichos, cada cual en lo que le concierne.

Art. 170. En la misma caducidad incurrén el portador y los endosantes,

respecto del mismo librador, si este último justifica que había hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio. En este caso, el portador no tiene acción sino contra aquel á cuyo cargo había sido girada la letra.

Art. 171. Los efectos de la caducidad, establecida por los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador, ó contra el endosante que, despues de pasados los términos fijados para el protesto, ó la citación en juicio, haya recibido por cuenta, compensación ó de otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio.

Art. 172. Independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptantes y endosantes.

PÁRRAFO XII.

De los protestos.

Art. 173. Los protestos por falta de aceptación ó de pago, se harán por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un alguacil y dos testigos.

El protesto debe extenderse: en el domicilio de aquel que debía pagar la letra de cambio, ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la letra de cambio para pagarla en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención; todo en un solo y mismo acto.

En caso de falsa indicación de domicilio, precederá al protesto una información sumaria.

Art. 174. El documento de protesto ha de contener: transcripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos, y de las recomendaciones indicadas en ella; el requerimiento de pagar la letra de cambio. Ha de enunciar: la presencia ó ausencia del que debe pagarla; los motivos de negarse al pago, y la imposibilidad ó la negativa de firmar.

Art. 175. Ningun acto, de parte del portador de la letra de cambio, puede suplir el acto de protesto, fuera del caso previsto por los artículos 150 y siguientes, acerca de la pérdida de la letra de cambio.

Art. 176. Los notarios y los alguaciles están obligados, bajo la pena de destitucion y resarcimiento de costas, daños y perjuicios á las partes, á entregar una copia exacta de los protestos, y á lros asentando íntegros, día por día, y por órden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los repertorios.

PÁRRAFO XIII

Del recambio.

Art. 177. El recambio se efectuará por una resaca.

Art. 178. La resaca es una nueva letra de cambio, por cuyo medio se hace pago el portador contra el librador, ó contra uno de los endosantes, de la cantidad principal de la letra protestada, de los gastos y del nuevo cambio que paga.

Art. 179. El recambio se regulará, respecto del librador, por el curso del cambio del lugar en que era pagadera la letra de cambio, respecto del lugar de donde ha sido girada. En lo que concierne á los endosantes, se regulará por el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio ha sido entregada ó negociada por ellos, respecto del lugar donde se verifica el reembolso.

Art. 180. A la resaca acompañará una cuenta de retorno.

Art. 181. La cuenta de retorno comprenderá: la cantidad principal de la letra de cambio protestada; los gastos de protesto y otros gastos legítimos, tales como comision de banco, corretaje, derecho de papel sellado, timbres y portes de cartas; expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado; será certificada por un agente de cambio; donde no haya agente de cambio, será certificada por dos comerciantes; la acompañarán la letra

de cambio protestada y el protesto, ó un testimonio del documento de protesto.

En el caso de que la resaca se gire contra alguno de los endosantes, irá además acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que la letra de cambio habia de pagarse, respecto del lugar de donde fué girada.

Art. 182. No podrán hacerse muchas cuentas de retorno sobre una misma letra de cambio. Esta cuenta de retorno será pagada respectivamente de endosante en endosante, y definitivamente por el librador.

Art. 183. Los recambios no podrán acumularse. Cada endosante no sufrirá sino uno, igualmente que el librador.

Art. 184. El interés de la cantidad principal de la letra de cambio protestada por falta de pago, se debe, á contar desde el día del protesto.

Art. 185. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, no se deben sino desde el día de la demanda en justicia.

Art. 186. No se deberá recambio, si la cuenta de retorno no está acompañada de los certificados de agentes de cambio ó de comerciantes, prescritos por el artículo 181.

SECCION 2ª

Del pagaré á la órden.

Art. 187. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, á la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervencion, al protesto, á las obligaciones y derechos del portador, al recambio ó los intereses, son aplicables á los pagarés á la órden; sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638.

Art. 188. El pagaré á la órden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse; el nombre de aquel á cuya órden está suscrito; la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta, ó de cualquiera otra manera.



SECCION 3ª

De la prescripcion.

Art. 189. Todas las acciones relativas á las letras de cambio y á los pagarés á la orden, suscritos por negociantes, mercaderes ó banqueros, ó por razon de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día

del protesto, ó desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, á afirmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores; y sus viudas, herederos ó representantes, que creen de buena fé que ya no se debe nada.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO I.

De las naves y otras embarcaciones marítimas.

Art. 190. Las naves y demas embarcaciones marítimas, son bienes muebles. Sin embargo, responden de las deudas del vendedor, y especialmente de las que la ley declara privilegiadas.

Art. 191. Son privilegiadas, y en el orden en que van colocadas, las deudas siguientes: 1º las costas judiciales y otras, hechas para efectuar la venta y la distribución del precio; 2º los derechos de tonelada y demas de puerto impuestos por las leyes fiscales; 3º los salarios del guardian, y gastos de custodia de la embarcacion, desde su entrada en el puerto hasta la venta; 4º el alquiler de los almacenes en que estén depositados los aparejos y pertrechos; 5º los gastos de conservacion de la embarcacion y de sus aparejos y pertrechos, desde su último viaje y su entrada en el puerto; 6º los gajes y salarios del capitán y demas personas de la tripulacion empleadas en el último viaje; 7º las cantidades prestadas al capitán para las urgencias del buque durante el último viaje, y el reembolso del precio de las mercancías que hubiere vendido para el mismo objeto; 8º las cantidades

debidas á los vendedores y á los proveedores y operarios empleados en la construcción, si la nave no hubiere hecho todavía ningun viaje; y las cantidades debidas á los acreedores por suministros, trabajos, mano de obra, carena, vituallas, armamento y equipo, ántes de la partida de la nave, si ya hubiere navegado; 9º las cantidades prestadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, para carena, vituallas, armamento y equipo, ántes de partir la nave; 10º el importe de las primas, de los seguros hechos sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, debidas por el último viaje; 11º los daños y perjuicios debidos á los fletadores, por no entregárseles las mercancías que han cargado, ó por indemnizacion de las averías que hayan padecido las dichas mercancías por faltas del capitán ó de la tripulacion.

Los acreedores comprendidos en cada uno de los números del presente artículo, vendrán á concurrencia y á prorata, si no bastare para todos el valor de la embarcacion.

Art. 192. El privilegio concedido á las deudas expresadas en el artículo precedente, no tendrá efecto, si no se justifican en la forma siguiente: 1º las costas judiciales se comprobarán, con los estados de gastos aprobados por los tribunales competentes; 2º los derechos de tonelada y otros, con los recibos legítimos de los recaudadores; 3º las deudas designadas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 191, se comprobarán con estados aprobados por el presidente del tribunal de comercio; 4º los gajes y salarios de la tripulación, con los roles de aparejo y desaparejo aprobados por la capitania del puerto; 5º las sumas prestadas y el valor de las mercancías vendidas para las urgencias de la nave durante el último viaje, con los estados formados por el capitán, comprobados con diligencias sumarias firmadas por el capitán y los principales de la tripulación, acreditando la necesidad de los préstamos; 6º la venta de la nave, con un documento de fecha cierta; y los suministros para el armamento, apresto, y vituallas de la nave, se acreditarán con las memorias, facturas ó estados visados por el capitán y aprobados por el armador, de los cuales se depositará un duplicado en la secretaría del tribunal de comercio antes de partir la nave, ó, á mas tardar, dentro de diez días después de su partida; 7º las cantidades prestadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto, antes de la partida de la nave, se comprobarán por medio de contratos hechos ante notarios, ó bajo firma privada, cuyas compulsas ó duplicados serán depositados en la secretaría del tribunal de comercio, dentro de los diez días de su fecha; 8º las primas de los seguros se comprobarán con las pólizas ó con los extractos de los libros de los corredores de seguros; 9º los daños y perjuicios debidos á los fletadores, se comprobarán con las sentencias ó con las decisiones arbitrales que hayan intervenido.

Art. 193. Los privilegios de los acreedores se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinguirse las obligaciones: por la venta

judicial, hecha según las formalidades establecidas en el título siguiente; ó, cuando después de una venta voluntaria, la nave haya hecho un viaje marítimo, á nombre y por cuenta del comprador, y sin oposicion de parte de los acreedores del vendedor.

Art. 194. Se presume que una nave ha hecho un viaje marítimo: cuando su partida y arribo hayan sido comprobados en dos puertos diferentes, y treinta días después de la partida; cuando, sin haber arribado á otro puerto, se hayan pasado mas de sesenta días entre la partida y el regreso al mismo puerto; ó cuando habiendo partido la nave para un viaje largo, ha estado mas de sesenta días navegando, sin reclamacion por parte de los acreedores del vendedor.

Art. 195. La venta voluntaria de una nave debe hacerse por escrito, y podrá tener lugar por documento público, ó bajo firma privada. Puede hacerse, ó de toda la nave, ó de una parte de la nave; ya esté la nave en el puerto, ó ya navegando.

Art. 196. La venta voluntaria de una nave que esté navegando, no perjudica á los acreedores del vendedor. De consiguiente, no obstante la venta, la nave ó su valor continúan en prenda á favor de dichos acreedores, los cuales hasta podrán, si lo tienen por conveniente, anular la venta por causa de fraude.

TITULO II.

Del embargo y venta de las naves.

Art. 197. Toda embarcacion marítima puede ser embargada y vendida, por autoridad judicial, y el privilegio de los acreedores quedará extinguido por las formalidades siguientes.

Art. 198. No se podrá proceder al embargo, hasta pasadas veinte y cuatro horas después del mandamiento de pago.

Art. 199. Este acto deberá notificarse al propietario en persona, ó en su domicilio, si se trata de ejercitar una accion general contra él. La intimacion se podrá notificar al capitán de la nave,

si el crédito es del número de aquellos que tienen privilegio sobre la nave, conforme al artículo 191.

Art. 200. El alguacil expresará en el acta de embargo: el nombre, profesión y morada del acreedor por quien procede; el título en cuya virtud procede; la suma cuyo pago persigue; la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde reside el tribunal ante quien debe pedirse la venta, y en el lugar donde se halle amarrada la nave embargada; los nombres del dueño y del capitán; el nombre, la especie y la cabida de la nave; y la enunciaci6n y descripci6n de las chalupas, botes, aparejos, utensilios, armas, municiones y provisiones; pondrá un guardián.

Art. 201. Si el dueño de la nave embargada reside en el distrito del tribunal, el ejecutante debe, en el término de tres días, hacerle notificar copia del acta de embargo, y hacerlo citar ante el tribunal, para oír ordenar la venta de las cosas embargadas. Si el dueño no está domiciliado en el distrito del tribunal, las notificaciones y citaciones se harán al capitán de la nave embargada, ó, en su ausencia, al que represente al dueño ó al capitán; y se concederá un día, fuera del término de los tres, por cada tres leguas de distancia de su domicilio. Si es extranjero y se halla fuera de la República, las notificaciones y citaciones se harán del modo prescrito por el artículo 69 del Código de procedimiento civil.

Art. 202. Si el embargo fuere de una embarcaci6n cuya cabida sea de mas de diez toneladas, se harán tres pregones y publicaciones de las cosas en venta. Estos pregones y publicaciones se harán seguidamente, de ocho en ocho días, en la bolsa, si la hubiere, y en la principal plaza pública del lugar donde la embarcaci6n esté amarrada. El aviso se insertará en un periódico en el lugar donde resida el tribunal ante el cual se siga el embargo; y si no le hay, en uno de los que se impriman en el lugar mas próximo.

Art. 203. En los dos días siguientes á cada pregon y publicaci6n, se fijarán carteles, en el palo mayor de la embar-

caci6n embargada; en la puerta principal del tribunal ante el cual se proceda; en la plaza pública, y en el muelle del puerto donde la embarcaci6n esté amarrada; y también en la bolsa de comercio, si la hubiere.

Art. 204. Los pregones, publicaciones y carteles deberán designar: el nombre, profesi6n y morada del ejecutante; los títulos en cuya virtud ejecuta; la cantidad que se le debe; la elecci6n de domicilio hecha por él en el lugar en que reside el tribunal, y en el lugar en que la nave está amarrada; el nombre y domicilio del dueño de la nave embargada; el nombre de la nave; y, si está equipada ó equipándose, y los nombres del capitán; la cabida de la nave; el sitio donde esté amarrada, ó anclada; el nombre del abogado del ejecutante; el primer precio para la subasta; los días de las audiencias en que se admitirán las pujas.

Art. 205. Después del primer pregon, las pujas se admitirán el día indicado en los carteles. El juez comisionado de oficio para la venta, continuará recibiendo las pujas después de cada pregon, de ocho en ocho días, en día cierto, señalado por un auto suyo.

Art. 206. Después del tercer pregon, la adjudicaci6n se hará al mejor postor, al extinguirse la tercera bugía, sin otra formalidad. El juez comisionado de oficio podrá conceder una ó dos prórogas, cada una de ocho días. Estas se publicarán y fijarán por carteles.

Art. 207. Si el embargo fuere de barcas, chalupas y otras embarcaciones de diez toneladas ó menos de porte, la adjudicaci6n se hará en la audiencia, después de hecha la publicaci6n sobre el muelle, durante tres días consecutivos, por medio de cartel en el mástil, ó, si no le hay, en otro sitio aparente de la nave, y en la puerta del tribunal. Se dejará pasar el término de ocho días francos entre la notifi caci6n del embargo y la venta.

Art. 208. Verificada la adjudicaci6n de la nave, cesan las funciones del capitán; quedándole salvo su derecho para reclamar por indemnizaci6n contra quien haya lugar.

Art. 209. Los adjudicatarios de las naves de cualquier porte, están obligados á pagar el precio de la venta en el término de veinte y cuatro horas, ó á consignarle sin costas en la secretaría del tribunal de comercio. A falta de pago ó de consignacion, la embarcacion se volverá á poner en venta, y se adjudicará tres dias despues de una nueva publicacion, y un solo cartel, por cuenta de los anteriores adjudicatarios, los cuales serán igualmente apremiados en sus personas al pago del *déficit*, los daños, los perjuicios y las costas.

Art. 210. Las demandas en distraccion se formalizarán y presentarán en la secretaría del tribunal ántes de la adjudicacion. Si las demandas en distraccion no se propusieren sino despues de la adjudicacion, se convertirán, de pleno derecho, en oposiciones á la entrega de las cantidades procedentes de la venta.

Art. 211. El demandante ú opositor tendrá tres dias para probar su accion. El demandado tendrá tres dias para contradecir. La causa se verá en audiencia con una simple citacion.

Art. 212. Durante tres dias despues del de la adjudicacion, se admitirán las oposiciones á la entrega del precio; pasado este término, ya no se admitirán.

Art. 213. Los acreedores opositores están obligados á presentar, en la secretaría, sus títulos de crédito, durante los tres dias siguientes á la intimacion que se les haga por parte del acreedor ejecutante, ó por el tercer embargado; no haciéndolo así, se procederá á la distribucion del precio de la venta, sin comprenderlos en ella.

Art. 214. La graduacion de los acreedores y la distribucion del precio de la venta, se harán entre los acreedores privilegiados, en el orden prescrito por el artículo 191; y entre los otros acreedores, á prorrata de sus créditos. Todo acreedor graduado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses y costas.

Art. 215. La nave pronta á hacerse á la mar, no es embargable, á no ser por deudas contraidas para el viaje que va

á hacer; y aun en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta á hacerse á la mar, cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

TITULO III.

De los navieros.

Art. 216. Todo dueño de nave es civilmente responsable de los hechos del capitán, y está obligado á cumplir los compromisos contraidos por este último, en lo relativo á la nave y á la expedicion. En cualquier caso podrá libertarse de las dichas obligaciones por el abandono del buque y del flete. Sin embargo, la facultad de hacer abandono no se concede á aquel que á un mismo tiempo es capitán y propietario ó co-propietario de la nave. Cuando el capitán no sea sino co-propietario, no será responsable de los empeños contraidos por él, en lo relativo á la nave y á la expedicion, sino en proporcion de su interés.

Art. 217. Los dueños de las naves armadas en guerra, no serán, sin embargo, responsables de los delitos ni robos cometidos en el mar por las gentes de guerra que lleven á bordo, ó por las tripulaciones, sino hasta la concurrencia de la cantidad por que hayan afianzado, á ménos que sean participantes ó cómplices.

Art. 218. El propietario podrá despedir al capitán. No habrá lugar á indemnizacion alguna, si no mediante un convenio por escrito.

Art. 219. Si el capitán despedido es co-propietario del buque, podrá renunciar su parte, y exigir el reembolso del capital que la represente. El monto de ese capital se determinará por peritos nombrados por convenio, ó de oficio.

Art. 220. En todo lo concerniente al interés comun de los propietarios de una nave, se seguirá el dictamen de la mayoría. La mayoría se cuenta por

una porcion de interés en la nave, excedente de la mitad de su valor. La subasta de la nave no podrá decretarse sino á instancia de los propietarios que representen juntos la mitad del interés total en la nave, si no hay por escrito convenio en contrario.

TITULO IV.

Del capitán.

Art. 221. Todo capitán, maestro ó patron, encargado de la direccion de una nave, ó de otra embarcacion, es responsable de sus faltas, aun ligeras, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 222. Será responsable de las mercancías de que se encargue; dará un recibo de ellas; este recibo se llama *conocimiento*.

Art. 223. Toca al capitán formar la tripulacion del buque, y escoger y ajustar los marineros y demas personas de la tripulacion; lo que hará, sin embargo, de concierto con los propietarios, cuando se halle en el lugar donde ellos moren.

Art. 224. El capitán tendrá un registro foliado y rubricado, por uno de los jueces del tribunal de comercio, ó por el Alcalde ó su suplente, en los lugares en que no haya tribunal de comercio.

Ese registro contendrá: las resoluciones tomadas durante el viaje; la entrada y gastos concernientes á la nave, y generalmente todo lo relativo al hecho de su carga; y todo cuanto pueda dar motivo á rendir cuentas, ó á intentar una demanda.

Art. 225. El capitán está obligado, ántes de tomar carga, á hacer visitar su nave, en el modo y forma prescritos por los reglamentos. Las diligencias de visita se depositarán en la secretaría del tribunal de comercio, y se dará un extracto de ellas al capitán.

Art. 226. El capitán está obligado á llevar á bordo: la patente de navegacion del buque; el rol de equipage; los conocimientos y cartas-partidas; las di-

ligencias sumarias de visita; los recibos de haber pagado ó afianzado en las aduanas.

Art. 227. El capitán está obligado á hallarse en persona en la nave á la entrada y á la salida de los puertos, radas ó rios.

Art. 228. En el caso de contravencion á las obligaciones impuestas por los cuatro artículos precedentes, el capitán es responsable de cualesquiera accidentes hácia los interesados en el buque y en el cargamento.

Art. 229. El capitán responderá igualmente de todos los daños que puedan suceder á las mercancías que haya cargado sobre el combés de la nave, sin el consentimiento por escrito del cargador. Esta disposicion no es aplicable al pequeño cabotage.

Art. 230. La responsabilidad del capitán no cesa, sino acreditando obstáculos de fuerza mayor.

Art. 231. El capitán y las personas de la tripulacion que se hallen á bordo, ó que pasen á bordo en las chalupas para hacerse á la mar, no pueden ser detenidas por deudas civiles.

Art. 232. El capitán, en el lugar donde residan los propietarios ó sus apoderados, no podrá, sin su autorizacion especial, hacer reparaciones á la nave, comprar velas, cordaje ni otras cosas para la misma, ni tomar con tal motivo dinero sobre el casco, ni fletarla.

Art. 233. Si el buque estuviere fletado con el consentimiento de los dueños, y algunos de ellos rehusaren contribuir á los gastos necesarios para despacharlo, en este caso podrá el capitán, veinte y cuatro horas despues de hecha intimacion á los renuentes, á pagar su contingente, tomar prestado á la gruesa por cuenta de ellos, y con autorizacion judicial, sobre la parte de interés que tengan en la nave.

Art. 234. Si durante el viaje se necesita hacer alguna reparacion, ó comprar vituallas, podrá el capitán, justificándolo con diligencias sumarias, firmadas por los principales de la tripulacion, tomar prestado sobre el casco y quilla del buque, empeñar ó vender mercancías hasta concurrencia de la suma ne-



para las urgencias justificadas; con autorización, en la República, del tribunal de comercio, ó, á falta de éste, del Alcalde; y en pais extranjero, del Cónsul dominicano; y á falta de éste, del magistrado del lugar. Los propietarios, ó el capitán que los representa, llevarán cuenta de las mercancías vendidas, segun los precios que tuvieren otras de la misma naturaleza y calidad, en el lugar de la descarga del buque, al tiempo de su arribo. El solo fletador, ó los diversos cargadores que estén todos de acuerdo, podrán oponerse á la venta ó á la dación en prenda de sus mercancías, descargándolas y pagando el flete en proporción de lo adelantado que esté el viaje. Faltando el consentimiento de parte de uno de los cargadores, el que quiera usar de la facultad de descarga, estará obligado al flete entero sobre sus mercancías.

Art. 235. El capitán, ántes de su partida de un puerto extranjero, para volver á la República, estará obligado á enviar á los propietarios, ó á sus apoderados, una cuenta firmada de su puño, que contenga el estado del cargamento, el precio de las mercancías de la carga, las cantidades que ha tomado prestadas, y los nombres y residencia de los prestamistas.

Art. 236. El capitán que sin necesidad haya tomado dinero sobre el caso, víveres ó apresto de la nave, empeñado ó vendido mercancías ó vituallas, ó que en sus cuentas haya hecho figurar averías y gastos supuestos, será responsable á los armadores, y estará personalmente obligado á devolver el dinero, ó á pagar los objetos, sin perjuicio de ser perseguido criminalmente, si hay lugar á ello.

Art. 237. Fuera del caso de imposibilidad de navegar, legalmente comprobada, el capitán no podrá, so pena de nulidad de la venta, vender el buque sin poder especial de los dueños.

Art. 238. Todo capitán de nave, comprometido para un viaje, está obligado á concluirle, bajo la pena de toda especie de costas, daños y perjuicios en favor de los propietarios y de los fletadores.

Art. 239. El capitán que navega á la parte en el cargamento, no podrá hacer ningún tráfico ni comercio por su cuenta particular, si no hubiere convención en contrario.

Art. 240. En caso de contravención á las disposiciones mencionadas en el artículo precedente, las mercancías embarcadas por el capitán, por su cuenta particular, serán confiscadas con aplicación á los otros interesados.

Art. 241. El capitán no puede abandonar su buque durante el viaje, por cualquier peligro que sea, sin consejo de los oficiales y principales de la tripulación; y, en ese caso, está obligado á salvar consigo el dinero y lo que pueda de las mercancías mas preciosas de su cargamento, so pena de responder de aquél y éstas en su propio nombre. Si los objetos, así sacados del buque, se perdieren por algun caso fortuito, el capitán quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 242. El capitán está obligado, dentro de las veinte y cuatro horas despues de su llegada, á hacer visar su registro, y á extender relacion de viaje. Esta debe expresar: el lugar y tiempo de su partida; el rumbo que ha traído; los peligros que ha corrido; los desórdenes sucedidos en la nave, y todas las circunstancias notables de su viaje.

Art. 243. La relacion de viaje se hace en la secretaría, ante el presidente del tribunal de comercio. En los lugares donde no hubiere tribunal de comercio, la relacion se hace al Alcalde del distrito. El Alcalde que haya recibido la relacion está obligado á enviarla, sin dilacion, al presidente del tribunal de comercio mas próximo. En uno y otro caso, se depositará en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 244. Si el capitán arriba á un puerto extranjero, está obligado á presentarse al Cónsul de la República, á hacerle relacion de viaje, y á sacar un certificado que acredite la época de su llegada y de su partida, y el estado y naturaleza de su cargamento.

Art. 245. Si durante el curso del viaje se viere el capitán precisado á arribar á algun puerto dominicano, está

obligado á manifestar al presidente del tribunal de comercio del dicho lugar, las causas de su arribada. En los lugares donde no haya tribunal de comercio, la declaracion se hace al Alcalde de la comun. Si la arribada forzosa fuere á un puerto extranjero, la declaracion se hace al Cónsul de la República, ó, á falta de éste, á la autoridad del lugar.

Art. 246. El capitán que ha naufragado y que se ha salvado solo ó con parte de su tripulacion, estará obligado á presentarse ante el Alcalde del lugar, ó, á falta de éste, ante cualquiera otra autoridad civil, á hacerle su relacion, á hacerla verificar por los de su tripulacion que se hayan salvado y se hallen con él, y á recoger una copia.

Art. 247. Para verificar la relacion del capitán, el Alcalde tomará declaracion á las personas de la tripulacion, y, si es posible, á los pasajeros; sin perjuicio de otras pruebas. Las relaciones no verificadas, no se admitirán en desahogo del capitán, ni harán fé en juicio, excepto el caso en que el capitán naufrago sea el único que se haya salvado en el lugar donde ha hecho su relacion. Se reserva á las partes la prueba de los hechos contrarios.

Art. 248. Fuera de los casos de peligro inminente, el capitán no podrá descargar mercancía alguna, ántes de haber hecho su relacion, bajo la pena de un procedimiento extraordinario contra él.

Art. 249. Si durante el viaje faltaren las vituallas de la nave, podrá el capitán, tomando su parecer á los principales de la tripulacion, obligar á los que tengan víveres aparte, á entregarlos para todos, con la obligacion de pagarles su importe.

TITULO V.

De los contratos y salarios de los marineros y demas individuos de la tripulacion.

Art. 250. Las condiciones del compromiso del capitán é individuos de la

tripulacion de una nave, se acreditarán con el rol de tripulacion, ó con las convenciones de las partes.

Art. 251. El capitán é individuos de la tripulacion no podrán, bajo ningún pretexto, cargar en la nave mercancía alguna por su cuenta, sin permiso de los dueños, y sin pagar su flete, si no están autorizados para ello por el compromiso.

Art. 252. Si se deshace el viaje por causa de los propietarios, del capitán ó de los fletadores, ántes de la partida del buque, á los marineros ajustados por viaje ó al mes, se les pagarán los días que hayan empleado en el apresto del buque; éstos retendrán por indemnizacion los avances que hayan recibido. Si no hubieren recibido avances, se les dará por indemnizacion una mesada del salario ajustado. Si el viaje se deshace despues de comenzado, los marineros ajustados por viaje deberán ser pagados por entero, en los términos de su ajuste. Los marineros ajustados al mes, recibirán sus salarios estipulados por el tiempo que hayan servido y, además, por vía de indemnizacion, la mitad de sus salarios por el resto de la duracion presunta del viaje para el cual se habian comprometido. Los marineros ajustados por viaje ó al mes, recibirán además su viático de vuelta al lugar de la partida de la nave, á ménos que el capitán, los propietarios ó fletadores, ó el oficial de administracion les proporcionen su embarco á bordo de otro buque que vuelva al referido lugar de donde partieron.

Art. 253. Si hay prohibicion de comerciar con el lugar adonde iba destinada la nave, ó si la nave fuere detenida por órden del Gobierno ántes de comenzado el viaje, no se deberá á los marineros sino los días empleados en equipar el buque.

Art. 254. Si la prohibicion de comerciar ó la detencion de la nave sucede durante el curso del viaje, en el caso de prohibicion, serán pagados los marineros á proporcion del tiempo que hubieren servido; en el caso de detencion, el salario de los marineros comprometidos al mes, les correrá por mitad durante el tiempo de la detencion; el sala-

rio de los marineros ajustados por el viaje, será pagado conforme á los términos de su ajuste.

Art. 255. Si el viaje fuere prolongado, se aumentará el salario á los marineros ajustados por viaje, en proporcion de la prolongacion.

Art. 256. Si la descarga de la nave se hiciere voluntariamente en un lugar mas cercano que el señalado en el fletamento, no se les hará ninguna rebaja.

Art. 257. Si los marineros están ajustados á ganancias, ó á flete, no se les deberá ninguna indemnizacion ni salarios por el desbarato, el retardo ó la prolongacion del viaje por fuerza mayor. Si el desbarato, el retardo ó la prolongacion del viaje sucedieren por causa de los cargadores, los individuos de la tripulacion tendrán parte en las indemnizaciones aplicadas á la nave. Estas indemnizaciones se repartirán entre los dueños del buque y los individuos de la tripulacion, en la misma proporcion que lo habria sido el flete. Si el impedimento sucediere por causa del capitán ó de los propietarios, estarán obligados á las indemnizaciones debidas á los individuos de la tripulacion.

Art. 258. En caso de apresamiento, fractura y naufragio, con pérdida entera de la nave y de las mercancías, los marineros no podrán pretender ningun salario. Los marineros no estarán obligados á restituir lo que se les hubiere adelantado á cuenta de sus salarios.

Art. 259. Si se salvare alguna parte de la nave, se pagará á los marineros ajustados por viaje ó al mes, sus salarios vencidos, de los restos de la nave que ellos hayan salvado. Si los restos no bastaren, ó solo hay mercancías salvadas, se les pagarán sus salarios, sacándolos subsidiariamente del flete.

Art. 260. A los marineros ajustados á flete se les pagarán sus salarios solamente del flete, en proporcion del que reciba el capitán.

Art. 261. De cualquier manera que los marineros estén ajustados, se les pagarán los días empleados en salvar los restos y efectos naufragados.

Art. 262. Al marinero se le pagarán sus salarios, se le asistirá y curará

á costa de la nave, si cayere enfermo durante el viaje, ó si fuere herido en servicio de la nave.

Art. 263. El marinero será asistido y curado á costa de la nave y del cargamento, si fuere herido combatiendo contra enemigos ó piratas.

Art. 264. Si el marinero, salido de la nave sin licencia, fuere herido en tierra, los gastos de curacion y asistencia son por cuenta suya; y aun podrá ser despedido por el capitán. En este caso, sus salarios no se le pagarán sino en proporcion del tiempo que hubiere servido.

Art. 265. En caso de muerte de un marinero durante el viaje, si el marinero está ajustado al mes, se deberán los salarios á su sucesion hasta el día de su muerte. Si el marinero estuviere ajustado por viaje, se deberá la mitad de sus salarios, si muere á la ida, ó en el puerto de arribo. Se deberá el total de sus salarios, si muere de vuelta. Si el marinero está ajustado á ganancias ó á flete, se deberá su parte íntegra si muere comenzado el viaje. Los salarios del marinero muerto defendiendo la nave, se deberán íntegros por todo el viaje, si la nave llegare á buen puerto.

Art. 266. El marinero apresado en la nave y hecho esclavo, no podrá pretender nada contra el capitán, los propietarios ni los fletadores, para el pago de su rescate. Se le pagarán los salarios hasta el día en que haya sido cogido y hecho prisionero.

Art. 267. Si el marinero apresado hubiere sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave, tendrá derecho al pago íntegro de sus salarios. Tendrá derecho á una indemnizacion para su rescate, si la nave llega á buen puerto.

Art. 268. Se deberá la indemnizacion por los dueños de la nave, si el marinero fué enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave. La indemnizacion se deberá por los dueños de la nave y del cargamento, si el marinero ha sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave y del cargamento.

Art. 269. El monto de la indemniz-

zacion se fijará en ciento cincuenta pesos. Su cobranza y empleo se harán según las formalidades prescritas por el Gobierno.

Art. 270. Todo marinero que justifique habersele despedido sin causa legítima, tiene derecho á una indemnización contra el capitán. La indemnización se fijará en la tercera parte de los salarios, si se le hubiere despedido antes de comenzado el viaje. Se fijará esta indemnización en la totalidad de los salarios y gastos de regreso, si fuere despedido durante el viaje. En ninguno de los dichos casos podrá el capitán repetir de los propietarios de la nave el importe de la indemnización. No habrá lugar á la indemnización, si el marinero es despedido antes de cerrado el rol de tripulación. En ningún caso podrá el capitán despedir á ningún marinero en países extranjeros.

Art. 271. La nave y el flete están especialmente empeñados por los salarios de los marineros.

Art. 272. Todas las disposiciones concernientes á los salarios, curación y rescate de los marineros, son comunes á los oficiales y á cualesquiera otros individuos de la tripulación. Las disposiciones contenidas en los artículos 262, 263, 265, 270 y 252, párrafo v, son de orden público, las cuales no se podrán derogar por convenciones particulares. Sin embargo, el beneficio de los artículos 262 y 263 no se adquiere por el marinero abandonado, á contar del día en que se contrató con salario en otro buque.

TITULO VI.

De las cartas-partidas y fletamentos.

Art. 273. Toda convención de alquiler de una nave, llamada carta-partida ó fletamento, debe extenderse por escrito. Expresará: el nombre y cabida del buque; los nombres del capitán; los nombres del fletante y del fletador; el lugar y tiempo convenidos para la carga y la descarga; el precio del flete; si el

fletamento es total ó parcial; la indemnización estipulada para casos de retardo.

Art. 274. Si el tiempo de la carga y de la descarga de la nave no se ha fijado por las convenciones de las partes, se regulará según el uso de los lugares.

Art. 275. Si la nave se hubiere fletado por mes, y no hay convenio en contrario, el flete correrá desde el día en que la nave debe hacerse á la mar.

Art. 276. Si antes de la partida del buque hubiere prohibición de comerciar con el país al cual va destinado, las convenciones quedarán disueltas sin daños ni perjuicios por una ni otra parte. El cargador estará obligado á los gastos de la carga y descarga de sus mercancías.

Art. 277. Si existe una fuerza mayor que no impida sino por cierto tiempo la salida del buque, subsistirán las convenciones y no habrá lugar á daños ni perjuicios por el retardo. También subsistirán, sin que haya lugar á ningún aumento de flete, si la fuerza mayor sobreviene durante el viaje.

Art. 278. Durante la detención de la nave, el cargador podrá descargar sus mercancías á su costa, bajo la condición de volverlas á cargar, ó de indemnizar al capitán.

Art. 279. En el caso de bloqueo del puerto á que venga destinado el buque, el capitán estará obligado, si no tiene órdenes contrarias, á entrar en alguno de los puertos vecinos de la misma Potencia adonde le sea permitido arribar.

Art. 280. La nave, los aparejos y pertrechos, el flete y las mercancías cargadas, están respectivamente obligados á la ejecución de las convenciones de las partes.

TITULO VII.

Del conocimiento.

Art. 281. El conocimiento deberá expresar la naturaleza y cantidad, igualmente que las especies ó calidades de

los objetos que hayan de trasportarse. Indicará: los nombres del cargador; los nombres y dirección de aquel á quien se hace el envío; el nombre y domicilio del capitán; el nombre y la cabida del buque; el lugar de la partida y el del destino; expresará el precio del flete, señalará al márgen las marcas y números de los objetos que deban trasportarse.

El conocimiento podrá ser á la orden, ó al portador, ó á persona determinada.

Art. 282. De cada conocimiento se harán tres ejemplares originales por lo ménos; uno para el cargador y el capitán, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la carga. El cargador estará obligado á entregar al capitán, en el mismo término, los recibos de las mercancías cargadas.

Art. 283. El conocimiento extendido en la forma que queda prescrita, hace fé entre todas las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 284. En caso de diferencia entre los conocimientos de un mismo cargamento, el que se halle en manos del capitán hará fé, si se ha llenado de puño y letra del cargador ó de su comisionado; y valdrá el que presente el cargador ó el consignatario, si se ha llenado de puño y letra del capitán.

Art. 285. Todo comisionista ó consignatario que haya recibido las mercancías mencionadas en los conocimientos ó carta-partidas, estará obligado á dar recibo de ellas al capitán que lo pida, bajo la pena de toda especie de daños y perjuicios, aun de los de demora.

TITULO VIII.

Del flete.

Art. 286. El precio del alquiler de una nave ú otra embarcación, se llama flete. Se regula por las convenciones de las partes. Se comprueba con las

cartas-partidas ó con el conocimiento. Podrá ser de toda la embarcación ó de parte de ella, para un viaje redondo, ó por tiempo limitado, por toneladas, por quintales, por un tanto, ó bajo condición resolutoria, con expresión de la cabida del buque.

Art. 287. Si la embarcación se fletare por entero, y el fletador no carga todo lo que puede llevar, el capitán no podrá tomar otras mercancías sin consentimiento del fletador. El fletador es dueño del flete de las mercancías con que se complete la carga de la nave que ha fletado por entero.

Art. 288. El fletador que no ha cargado la cantidad de mercancías expresada en la carta-partida, está obligado á pagar el flete entero, y por todo el cargamento á que se ha obligado. Si carga mas, pagará el flete del exceso sobre el precio expresado en la carta-partida. Pero si el fletador desbarata el viaje ántes de la partida del buque, sin haber cargado nada, pagará por indemnización al capitán la mitad del flete estipulado en la carta-partida por la totalidad del cargamento que debía hacer. Si la nave ha recibido una parte del cargamento, y se lauce á la mar con carga incompleta, se deberá el flete entero al capitán.

Art. 289. El capitán que hubiere manifestado tener el buque mayor cabida que la que tiene, está obligado á resarcir los daños y perjuicios al fletador.

Art. 290. No se reputa haber error en la declaración de la cabida de un buque, si el error no excede de una cuadragésima parte, ó si la declaración es conforme al certificado de arqueo.

Art. 291. Si la nave se carga bajo condición resolutoria, sea por quintales, por toneladas, ó por un tanto, el cargador podrá sacar sus mercancías ántes de la partida del buque, pagando medio flete. El cargador costeará los gastos de carga, y también los de descarga y de recarga de las otras mercancías que haya que trasponer, y los gastos de la demora.

Art. 292. El capitán puede hacer sacar á tierra, en el lugar del cargamento, las mercancías halladas en su nave,

si no le han sido declaradas, ó exigir el flete de ellas al precio más alto que se pague en el mismo lugar por las mercancías de la misma clase.

Art. 293. El cargador que sacare sus mercancías durante el viaje, estará obligado á pagar el flete entero, y todos los gastos de desestiva y estiva ocasionados por la descarga si las mercancías se sacaren por causa de los hechos ó de las faltas del capitán, éste será responsable de todos los gastos.

Art. 294. Si la nave fuere detenida al partir, durante el viaje, ó en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, los gastos de la demora serán pagados por el fletador.—Si la nave se hubiere fletado para un viaje redondo, y á la vuelta viene sin carga, ó con carga incompleta, se pagará al capitán el flete entero y los perjuicios de la demora.

Art. 295. El capitán está obligado al fletador por daños y perjuicios, si por causa suya la nave ha sido detenida ó retardada á su partida, durante el viaje, ó en el lugar de la descarga. Esos daños y perjuicios se fijarán por peritos.

Art. 296. Si el capitán se vé precisado á reparar su buque durante el viaje, el fletador estará obligado á esperar, ó á pagar el flete por entero. En el caso de que el buque no pueda ser reparado, el capitán estará obligado á fletar otro. Si el capitán no pudiese fletar otro buque, el flete no se deberá sino en proporción de lo avanzado del viaje.

Art. 297. El capitán perderá su flete, y responderá de los daños y perjuicios á favor del fletador, si éste prueba que cuando la nave se hizo á la mar no estaba en estado de navegar. Esta prueba es admisible, no obstante y contra los certificados de visita al tiempo de la partida.

Art. 298. Se deberá el flete por las mercancías que el capitán se haya visto precisado á vender para comprar vituallas, ó para reparaciones y otras necesidades urgentes del buque, llevando cuenta de su valor al precio que las demás ó otras mercancías de la misma calidad se vendan en el lugar de la descarga, si la nave llega á buen puerto. Si la nave se pierde, el capitán pondrá en cuen-

ta las mercancías al precio á que las haya vendido, reteniendo igualmente el flete expresado en los conocimientos. Salvo, en estos dos casos, el derecho reservado á los propietarios de la nave por el párrafo 2º del artículo 216. Cuando del ejercicio de ese derecho resulte una pérdida para aquellos cuyas mercancías hayan sido vendidas ó dadas en prenda, la pérdida se repartirá á prorrata, sobre el valor de esas mercancías y de todas aquellas que hayan llegado á su destino ó que hayan sido salvadas del naufragio posteriormente á los acontecimientos de mar que han hecho necesaria la venta ó la entrega en prenda.

Art. 299. Si sobreviniere prohibición de comerciar con el país para donde navega el buque, y tuviere que regresar con la carga, no se deberá al capitán sino el flete de la ida, aunque se haya fletado para un viaje redondo.

Art. 300. Si el buque fuere embargado en el curso de su viaje por orden de una Potencia, no se deberá ningún flete por el tiempo de la detención, si ha sido fletado por mes; ni aumento de flete, si ha sido fletado por viaje. Los alimentos y salarios de la tripulación, durante la detención del buque, deben reputarse averías.

Art. 301. Al capitán debe pagársele el flete de las mercancías arrojadas al mar por el salvamento común, con gravámen de contribución.

Art. 302. No se deberá ningún flete por las mercancías perdidas por naufragio ó encalladura, robadas por piratas, ó apresadas por enemigos. El capitán estará obligado á restituir el flete que se le hubiere anticipado, á no haber convenido en contrario.

Art. 303. Si la nave y las mercancías son rescatadas, ó si las mercancías son salvadas del naufragio, se le pagará al capitán el flete que corresponda hasta el lugar del apresamiento ó del naufragio. Se le pagará el flete entero contribuyendo al rescate, si condujere las mercancías al lugar de su destino.

Art. 304. La contribución para el rescate se hará sobre el precio corriente de las mercancías en el lugar de la descarga, deducidos los gastos, y sobre

la mitad de la nave y del flete. No entrarán á contribucion los salarios de los marineros.

Art. 305. Si el consignatario rehusare recibir las mercancías, podrá el capitán, acudiendo á la autoridad de la justicia, hacer vender las necesarias para el pago de su flete, y hacer depositar las sobrantes. Si son insuficientes, le queda el recurso contra el cargador.

Art. 306. El capitán no podrá retener las mercancías á bordo de su nave, por falta de pago de su flete. Podrá, al acto de la descarga, pedir su depósito en terceras manos, hasta que se le pague el flete.

Art. 307. El capitán será preferido por su flete, sobre las mercancías de su cargamento, durante quince dias despues de su entrega, si no han pasado á terceras manos.

Art. 308. En el caso de quiebra de los cargadores ó reclamantes ántes de haber espirado los quince dias, el capitán tendrá privilegio sobre todos los acreedores para el pago de su flete y de las averías que se le deban.

Art. 309. En ningún caso podrá el cargador pedir disminución del precio del flete.

Art. 310. El cargador no podrá abandonar por el flete las mercancías que hayan perdido de su valor, ó deteriorándose por vicio propio de ellas, ó por caso fortuito. Sin embargo, si hay vasijas de vino, aceite, miel y otros líquidos, que se hayan salido hasta el punto de quedar vacías ó casi vacías, podrán ser abandonadas por el flete.

TITULO IX.

De los contratos á la gruesa.

Art. 311. El contrato á la gruesa se otorgará por ante notario, ó bajo firma privada. Expresará: el capital prestado, y la suma convenida por el beneficio marítimo; los objetos que responden del préstamo; los nombres de la nave y del capitán; los del prestamista y del tomador del préstamo; si el

préstamo es para un viaje; para qué viaje, y por cuánto tiempo; la época del reembolso.

Art. 312. Todo prestamista á la gruesa, en la República, estará obligado á hacer registrar su contrato en la secretaría del tribunal de comercio, en los diez dias de la fecha, so pena de perder su privilegio; y si el contrato se hace en país extranjero, estará sujeto á las formalidades prescritas en el artículo 231.

Art. 313. Todo contrato de préstamo á la gruesa podrá negociarse por endoso, si estuviere á la órden.—En este caso, la negociacion de ese documento tendrá los mismos efectos y producirá las mismas acciones de responsabilidad, que la de los demás valores de comercio.

Art. 314. La garantía de pago no se extiende al beneficio marítimo, á no ser que se haya estipulado expresamente lo contrario.

Art. 315. Los préstamos á la gruesa podrán afianzarse: con el casco y quilla del buque, con los aparejos y pertrechos, con el armamento y las vituallas, con el cargamento, con todos estos objetos juntos, ó con una parte determinada de cada uno.

Art. 316. Todo préstamo á la gruesa, hecho por una cantidad mayor que el valor de los objetos sobre los cuales pese, puede ser declarado nulo, á petición del prestamista, si se prueba haber habido fraude de parte del tomador.

Art. 317. Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta una cantidad igual á la de los objetos afectos al préstamo, conforme á la estimacion que de ellos se haya hecho ó estipulado.—El exceso de la cantidad prestada se devolverá, con los intereses, computados por el curso de la plaza.

Art. 318. Todo préstamo sobre el flete no devengado del buque, y sobre las utilidades que se esperan de las mercancías, está prohibido. En este caso, el prestamista no tendrá derecho sino al reembolso del capital, sin interés alguno.

Art. 319. No podrá hacerse ningún préstamo á la gruesa á los mari-

neros ó gentes de mar sobre sus salarios ó viajes.

Art. 320. La nave, aparejos y pertrechos, armamento y vituallas, y aun el flete vencido, están afectos, por privilegio, al capital é intereses del dinero dado á la gruesa sobre el casco y quilla del buque. El cargamento está igualmente afecto al capital é intereses del dinero dado á la gruesa sobre el cargamento. Si el préstamo se ha hecho sobre un objeto particular del buque ó del cargamento, el privilegio no tiene lugar sino sobre ese objeto y solo en proporción de la cuota afecta al préstamo.

Art. 321. Un préstamo á la gruesa hecho por el capitán en el lugar de la morada de los dueños de la nave, sin su autorización auténtica ó su intervención en el contrato, no producirá acción ni privilegio, sino sobre la parte que el capitán pueda tener en el buque y en el flete.

Art. 322. Estarán afectas, aun en el lugar de la morada de los interesados, á las sumas prestadas para reparaciones y vituallas, las partes y porciones de los propietarios que ya hubieren contribuido con su contingente para poner la nave servible, dentro de las veinte y cuatro horas de haberseles requerido al efecto.

Art. 323. Los préstamos hechos para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á las sumas prestadas para un viaje anterior, aun cuando se hubiese declarado que éstas se dejaban para continuación ó renovación. Las sumas tomadas á préstamo durante el viaje, se preferirán á las tomadas ántes de la partida de la nave; y si se hicieren muchos préstamos durante el mismo viaje, el último préstamo siempre será preferido al que lo precede.

Art. 324. El prestamista á la gruesa sobre mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no sufrirá la pérdida de las mercancías, aunque sea por aventura de mar, si han sido cargadas en otra embarcación, á no ser que se pruebe legalmente que este trasbordo se ha hecho por fuerza mayor.

Art. 325. Si se pierden por completo los efectos sobre que se ha hecho el préstamo á la gruesa, y la pérdida acontece por caso fortuito, dentro del tiempo y en el lugar de los riesgos, no podrá reclamarse la cantidad prestada.

Art. 326. Los desperdicios, disminuciones y pérdidas que sucedieren por vicio propio de la cosa, y los daños causados por hechos del tomador del préstamo, no los debe sufrir el prestamista.

Art. 327. En caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa, se reducirá al valor de los efectos salvados y afectos al contrato, previa deducción de los gastos de salvamento.

Art. 328. Si el tiempo de los riesgos no se ha determinado en el contrato, correrá, respecto del buque, aparejos, pertrechos, armamentos y vituallas, desde el día en que la nave se hubiere hecho á la mar, hasta el día en que se eche el ancla ó sea amarrada en el puerto ó lugar de su destino. Respecto de las mercancías, el tiempo de los riesgos correrá desde el día en que hayan sido cargadas en el buque, ó en las lanchas para conducirías á bordo, hasta el día en que sean entregadas en tierra.

Art. 329. El que toma prestado á la gruesa sobre mercancías, no quedará libre por la pérdida de la embarcación y del cargamento, si no justifica que había en ellos, por su cuenta, efectos de un valor igual á la suma prestada.

Art. 330. Los prestamistas á la gruesa contribuirán á las averías comunes, en descargo de los tonadores del préstamo. Las averías simples las sufrirán también los prestamistas, si no hay pacto en contrario.

Art. 331. Si hubiere contrato á la gruesa y de seguro sobre un mismo buque ó un mismo cargamento, el producto de los objetos salvados del naufragio se dividirá entre el prestamista á la gruesa, por su capital solamente, y el asegurador, por las sumas aseguradas, á prorata de su interés respectivo, sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 191.

TITULO X.

De los seguros.

SECCION 1.^a*Del contrato de seguro, su forma y objeto.*

Art. 332. El contrato de seguro se extenderá por escrito; tendrá la fecha del día en que se haya firmado; se expresará en él si ha sido hecho antes ó después del medio día; puede hacerse bajo firma privada; no puede contener ningun blanco; expresará los nombres y domicilio de aquel que hace asegurar, y su calidad de propietario ó de comisionista; el nombre y la designación del buque; los nombres del capitán; el lugar donde las mercancías se hayan cargado ó deban cargarse; el puerto de donde ese buque haya debido ó deba partir; los puertos ó radas donde deba cargar ó descargar; aquellos en que deba entrar; la naturaleza, valor ó estimación de las mercancías ú objetos que se aseguran; las épocas en que los riesgos deban empezar y terminar; la cantidad asegurada; la prima ó el costo del seguro; la sujeción de las partes al juicio de árbitros, en caso de contestación, si así se hubiere estipulado; y generalmente, todas las demás condiciones en que las partes hayan convenido.

Art. 333. Una misma póliza podrá contener muchos seguros, ya en razón de las mercancías, ya en razón de la tasa de la prima, ya en razón de diferentes aseguradores.

Art. 334. El seguro puede tener por objeto: el casco y quilla de la embarcación; vacía ó cargada; armada ó no armada; sola ó acompañada; los aparejos y pertrechos; los armamentos; las vituallas; las sumas prestadas á la gruesa; las mercancías del cargamento; y cualesquiera otras cosas ó valores estimables en dinero, sujetos á los riesgos de la navegación.

Art. 335. Puede asegurarse el todo ó una parte de dichos objetos, conjunta ó separadamente; puede hacerse el se-

guro en tiempo de paz ó en tiempo de guerra; antes del viaje ó durante el viaje de la nave; puede hacerse para la ida y la vuelta, ó para una de las dos solamente; para el viaje entero ó por tiempo limitado; para todo el viaje y en navegación por mar, ríos y canales navegables.

Art. 336. En caso de fraude en la estimación de los efectos asegurados, ó en caso de suposición ó de falsificación, el asegurado podrá hacer que se proceda á la verificación y estimación de los efectos, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones civiles ó criminales.

Art. 337. Los cargamentos hechos en el extranjero para la República, podrán asegurarse en cualquiera embarcación que se verifiquen, sin designación de la nave ni del capitán. Las mercancías mismas podrán en este caso asegurarse sin expresar su naturaleza ni especie. Pero la póliza deberá indicar la persona á quien se haga ó deba ser consignada la expedición, si no hay convenio en contrario en la póliza del seguro.

Art. 338. Cualquier objeto cuyo precio se estipule en el contrato en moneda extranjera, se calculará por el que ésta tenga en la República, conforme al curso en la época de firmarse la póliza.

Art. 339. Si el valor de las mercancías no se ha fijado en el contrato, podrá justificarse con las facturas ó con los libros; y á falta de éstos, la estimación se hará según el precio corriente, al tiempo y en el lugar de la carga, comprendidos en ella todos los derechos pagados y los gastos hechos hasta ponerlas á bordo.

Art. 340. Si el seguro se hiciere sobre el retorno de un país donde el comercio no se hace sino por permutas, y no se hubiere hecho en la póliza la estimación de las mercancías, se calculará por el valor de las que se hayan dado en cambio, añadiendo los gastos de conducción.

Art. 341. Si en el contrato de seguro no se señala el tiempo de los riesgos, éstos comenzarán y acabarán en el tiempo prescrito por el artículo 238 para los contratos á la gruesa.

Art. 342. El asegurador puede ha-

cer reasegurar por otros los efectos que él ha asegurado. El asegurado puede hacer asegurar el costo del seguro. La prima del segundo seguro puede ser menor ó mayor que la del seguro.

Art. 343. El aumento de prima que haya sido estipulado en tiempo de paz para tiempo de guerra que pueda sobrevenir, y cuya cuantía no se haya fijado por los contratos de seguro, se regulará por los tribunales, teniendo en consideración los riesgos, circunstancias y estipulaciones de cada póliza de seguro.

Art. 344. En caso de pérdida de las mercancías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en el buque que manda, el capitán estará obligado á justificar á los aseguradores la compra de las mercancías, y á dar un conocimiento de ellas firmado por dos de los principales de la tripulación.

Art. 345. Todo individuo de la tripulación y todo pasajero que traigan de países extranjeros, mercancías aseguradas en la República, estarán obligados á dejar un conocimiento de ellas en los lugares donde el cargamento se efectúa, en manos del cónsul de la República, y, á falta de éste, en manos de un dominicano, comerciante notable, ó del magistrado del lugar.

Art. 346. Si el asegurador quebrare cuando todavía no se ha acabado el riesgo, el asegurado podrá pedir fianza, ó la rescisión del contrato. El asegurador tendrá el mismo derecho en caso de quiebra del asegurado.

Art. 347. El contrato de seguro es nulo, si tuviere por objeto: el flete de las mercancías existentes á bordo de la nave; la utilidad que se espera de las mercancías; los salarios de la gente de mar; las sumas tomadas en préstamo á la gruesa; las utilidades marítimas de las sumas prestadas á la gruesa.

Art. 348. Toda reticencia, toda falsa declaración de parte del asegurado, toda discrepancia entre el contrato de seguro y el conocimiento, que atenuen el juicio sobre el riesgo, ó varíen su objeto, anulan el seguro. El seguro será nulo, aun en el caso de que la reticencia, la falsa declaración, ó la discrepan-

cia no hayan influido en el daño ó en la pérdida del objeto asegurado.

SECCION 2ª

De las obligaciones del asegurador y del asegurado.

Art. 349. Si el viaje se desbarata ántes de la partida del buque, aun por causa del asegurado, se anula el seguro; el asegurador recibirá, á título de indemnización, medio por ciento de la cantidad asegurada.

Art. 350. Corren por cuenta de los aseguradores todas las pérdidas y daños que sucedan á los efectos asegurados, por tempestad, naufragio, encalladura, abordaje fortuito, cambios forzados de rumbo, de viaje ó de embarcación, por echazon, fuego, apresamiento, piratería, embargo por orden de una potencia, declaración de guerra, represalias, y generalmente por cualesquiera otras aventuras de mar.

Art. 351. Ningun cambio de rumbo, de viaje ó de embarcación, ni ninguna especie de pérdida, ni daños provenientes del hecho del asegurado, son á cargo del asegurador; y aun debe dársele la prima del seguro, si ha comenzado á correr los riesgos.

Art. 352. Los desperdicios, disminuciones y pérdidas que sucedieren por vicio propio de la cosa, y los daños causados por hechos y faltas de los propietarios, fletadores ó cargadores, no son á cargo de los aseguradores.

Art. 353. El asegurador no será responsable de las prevaricaciones ni faltas del capitán ni de la tripulación, conocidas con el nombre de "baratería de patron," si no hay estipulación en contrario.

Art. 354. El asegurador no estará obligado al pilotaje, remolque, ni practaje ni á ninguna clase de derechos, impuestos sobre la embarcación ó sobre las mercancías.

Art. 355. Se designarán en la póliza las mercancías sujetas por su naturaleza á una deterioración particular ó disminución, como granos, harinas, sales y azúcares ó mercaderías susceptibles de caladura; de otro modo, los



Los aseguradores no responderán de los daños ni pérdidas que puedan sufrir esos mismos buques, á no ser que el asegurado ignorase la naturaleza del cargamento al tiempo de firmarse la póliza.

Art. 350. Si el seguro tiene por objeto mercancías á la ida y á la vuelta, y si habiendo llegado el buque al primer destino, no toma cargamento de retorno, ó si el cargamento de retorno no está completo, el asegurador recibirá solamente las dos terceras partes proporcionales de la prima convenida, si no hay estipulación en contrario.

Art. 357. Un contrato de seguro, ó de segundo seguro, hecho por una cantidad mayor que el valor de los efectos cargados, es nulo solamente respecto del asegurado, si se prueba que ha habido dolo ó fraude de su parte.

Art. 358. Si no hay dolo ni fraude, el contrato es válido hasta igualar el valor de los efectos cargados, conforme á la estimación que se haya hecho ó pactado. En caso de pérdidas, los aseguradores están obligados á sufrirlas, cada uno en proporción de la cantidad que hubiere asegurado. No recibirán la prima correspondiente á este exceso de importe, sino solo una indemnización de medio por ciento.

Art. 359. Si existieren muchos contratos de seguro, hechos sin fraude sobre un mismo cargamento, y el primer contrato asegurare el valor íntegro de los efectos cargados, éste es el único que subsistirá. Los aseguradores que firmaron los contratos posteriores quedarán quitos; solo recibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada. Si por el primer contrato no se asegura el valor íntegro de los efectos cargados, los aseguradores que firmaron los contratos subsiguientes responderán del exceso, siguiendo el orden de las fechas de sus contratos.

Art. 360. Si hubiere efectos cargados por el importe de las sumas aseguradas, en caso de pérdida de una parte de aquellos, ésta se pagará entre todos los aseguradores á prorata de su interés.

Art. 361. Si el seguro se verifica separadamente de las mercancías que deben cargarse en varios buques desig-

nados, con expresión de la cantidad asegurada en cada uno, y si todo el cargamento se embarca en un solo buque, ó en un número menor de buques que el designado en el contrato, el asegurador no estará obligado sino á la cantidad que ha asegurado en el buque ó buques que han recibido el cargamento, no obstante la pérdida de todos los buques designados; y recibirá, sin embargo, un medio por ciento de las sumas cuyos seguros quedan anulados.

Art. 362. Si el capitán tuviere la facultad de entrar en diferentes puertos á completar ó cambiar su cargamento, el asegurador no correrá los riesgos de los efectos asegurados, sino cuando esté á bordo, si no hubiere convención en contrario.

Art. 363. Si el seguro se hiciere por un tiempo limitado, el asegurador quedará quitos despues de espirado dicho tiempo, y el asegurado podrá hacer asegurar los nuevos riesgos.

Art. 364. El asegurador quedará descargado de los riesgos, y le pertenecerá la prima del seguro, si el asegurado envía el buque á un lugar mas lejano que el designado en el contrato, aunque esté en la misma derrota. El seguro tendrá su pleno efecto, si el viaje se acortare.

Art. 365. Todo seguro hecho despues de la pérdida ó del arribo de los objetos asegurados será nulo, si existiere presuncion de que ántes de firmarse el contrato el asegurado pudo informarse de la pérdida, ó el asegurador del arribo de los objetos asegurados.

Art. 366. La presuncion existe si, contando una legua por hora, sin perjuicio de otras pruebas, aparece que desde el sitio del arribo ó de la pérdida de la nave, ó desde el lugar adonde llegó la primera noticia, ésta ha podido transmitirse al lugar donde se celebró el contrato de seguro, ántes de firmarse el contrato.

Art. 367. Sin embargo, si el seguro se hubiere hecho en virtud de buenas ó malas noticias, la presuncion expresada en los artículos precedentes no es ya admisible. No se anulará el contrato, sino probándose que el asegurado sabía la

pérdida, ó el asegurador el arribo de la nave, ántes de firmarse el contrato.

Art. 368. En caso de prueba contra el asegurado, éste pagará al asegurador una doble prima. En caso de prueba contra el asegurador, éste pagará al asegurado una cantidad doble de la prima estipulada. Cualquiera de ellos contra quien se haga la prueba, será perseguido correccionalmente.

SECCION 3ª

Del abandono.

Art. 369. El abandono de los efectos asegurados podrá hacerse: en caso de apresamiento, de naufragio, de encalladura con fractura, de imposibilidad de navegar por aventura de mar, en caso de embargo hecho por una Potencia extranjera, en caso de pérdida ó deterioracion de los efectos asegurados, si la deterioracion ó la pérdida consisten á lo ménos en las tres cuartas partes. Podrá hacerse tambien el abandono en caso de detencion por parte del Gobierno, despues de comenzado el viaje.

Art. 370. No puede hacerse ántes de comenzado el viaje.

Art. 371. Cualesquiera otros daños se reputarán averías, y se regularán, entre los aseguradores y los asegurados, en proporcion de su interés.

Art. 372. El abandono de los efectos asegurados no podrá ser parcial ni condicional. No se extenderá sino á los efectos que son el objeto del seguro y del riesgo.

Art. 373. El abandono deberá hacerse á los aseguradores en el término de ocho meses, que se contarán desde el día en que se reciba la noticia de la pérdida acontecida en cualquier punto ó parte del mundo: ó bien, en caso de apresamiento, desde que se reciba la noticia de haber sido conducido el buque á cualquier puerto ó lugar. Transcurrido este término, los asegurados no tendrán ya derecho á hacer el abandono.

Art. 374. En el caso en que pueda hacerse el abandono, y en los de cualesquiera otros accidentes que corran por cuenta de los aseguradores, el asegurado deberá hacer saber al asegura-

dor los avisos que haya recibido. Esta notificacion deberá hacerse dentro de los tres dias posteriores al recibo del aviso.

Art. 375. Si espirados seis meses, contaderos desde el día de la partida del buque ó desde el día á que se refieren las últimas noticias recibidas, respecto de los viajes ordinarios; y pasado un año respecto de los viajes de larga travesía, el asegurado declarare no haber recibido noticia alguna de su buque, podrá hacer el abandono al asegurador y pedir el pago del seguro, sin que sea menester la comprobacion de la pérdida. Espirados los seis meses, ó el año, el asegurado tendrá, para intentar sus acciones, el término establecido por el artículo 373.

Art. 376. En el caso de un seguro por tiempo limitado, pasados los términos arriba establecidos respecto de los viajes ordinarios y de los viajes de larga travesía, la pérdida del buque se presume acaecida en el término del seguro.

Art. 377. Se reputarán viajes de larga travesía, los que se hicieren mas allá de los países comprendidos en el seno mejicano, la costa de Florida, las Bahamas y el mar de las Antillas.

Art. 378. El asegurado podrá, en virtud de la notificacion mencionada en el artículo 374, ó hacer el abandono, intimando al asegurador le pague la cantidad asegurada en el término fijado por el contrato, ó reservarse hacer el abandono en los términos fijados por la ley.

Art. 379. El asegurado está obligado, al hacer el abandono, á declarar todos los seguros que ha hecho por sí mismo ó por otro á su nombre, aun los que haya ordenado, y el dinero que ha tomado á la gruesa, sea sobre la nave, sea sobre las mercancías; por falta de lo cual, el término del pago, que debe comenzar á correr desde el día del abandono, se suspenderá hasta el día en que haga notificar la dicha declaracion, sin que de ello resulte ninguna próroga del término establecido para formalizar la accion de abandono.

Art. 380. En caso de declaracion fraudulenta, el asegurado quedará pri-

vado de los efectos del seguro; y estará obligado á pagar las sumas que ha tomado prestadas, no obstante la pérdida ó el apresamiento del buque.

Art. 381. En caso de naufragio ó encalladura con fractura, el asegurado debe trabajar, sin perjuicio del abandono, en su tiempo y lugar correspondientes, en el recobro de los efectos perdidos. Conforme á su declaracion se le abonarán los gastos de recobro, hasta donde alcance el valor de los efectos recobrados.

Art. 382. Si la época del pago no se ha fijado en el contrato, el asegurador estará obligado á pagar el seguro tres meses despues de la notificacion del abandono.

Art. 383. Los documentos justificativos del cargamento y de la pérdida serán notificados al asegurador, ántes que pueda reclamarse de él judicialmente el pago de las cantidades aseguradas.

Art. 384. Se admitirá al asegurador la prueba de los hechos contrarios á los que consten de las atestaciones. La admision de esta prueba no suspenderá la condenacion del asegurador al pago provisional de la cantidad asegurada, pero el asegurado tendrá que dar fianza. La obligacion de la fianza se extinguirá pasados cuatro años, si no hubiere habido demanda.

Art. 385. Notificado y aceptado, ó juzgado válido el abandono, los efectos asegurados pertenecerán al asegurador desde la época del abandono. El asegurador no podrá, bajo el pretexto de regreso de la nave, dejar de pagar la cantidad asegurada.

Art. 386. El flete de las mercancías salvadas hace parte del abandono de la nave, aun cuando se haya pagado de antemano, y pertenece igualmente al asegurador, sin perjuicio de los derechos de los prestamistas á la gruesa, de los derechos de los marineros por sus salarios, y de los gastos y desembolsos hechos durante el viaje.

Art. 387. En caso de embargo por parte de alguna Potencia, el asegurado está obligado á hacer la antedicha notificacion al asegurador dentro de los

tres dias siguientes al recibo de la noticia. El abandono de los efectos embarcados no puede hacerse sino ocho meses despues de la notificacion.

En el caso de que las mercancías embargadas sean poco durables, el término arriba mencionado se reducirá á dos meses en el primer caso, y á tres en el segundo.

Art. 388. Durante el término expresado en el artículo anterior, los asegurados estarán obligados á hacer todas las diligencias que de ellos dependan, con el objeto de conseguir el embargo de los efectos embargados. Los aseguradores podrán por su parte, ó de concierto con los asegurados, ó separadamente, dar cualesquiera pasos con el mismo objeto.

Art. 389. El abandono á título de imposibilidad de navegar, no podrá hacerse si la nave encallada puede ser rehabilitada, reparada y puesta en estado de continuar su viaje para el lugar de su destino. En este caso, el asegurado conserva su recurso contra los aseguradores, por los gastos y averías ocasionados por la encalladura.

Art. 390. Si la nave ha sido declarada inservible para navegar, el asegurado, por su cargamento, estará obligado á notificarlo en el término de tres dias despues de recibida la noticia.

Art. 391. El capitán está obligado, en este caso, á hacer todas las diligencias posibles para procurarse otra embarcacion en que conducir las mercancías al lugar de su destino.

Art. 392. El asegurador corre los riesgos de las mercancías cargadas en otra embarcacion, en el caso previsto por el artículo precedente, hasta su llegada y su descarga.

Art. 393. El asegurador está obligado además á las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, exceso de flete, y á cualesquiera otros gastos que se hayan hecho para salvar las mercancías, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Art. 394. Si en el término señalado por el artículo 387, el capitán no hubiere podido hallar nave para recargar las mercancías y conducir las al lu-

gar de su destino, el asegurado podrá hacer abandono de ellas.

Art. 395. En caso de apresamiento, si el asegurado no hubiere podido notificarlo al asegurador, podrá rescatar los efectos sin esperar su orden. El asegurado está obligado á notificar al asegurador el ajuste que hubiere hecho, tan luego como tenga medios de hacerlo.

Art. 396. El asegurador tiene opción á tomar el ajuste por su cuenta, ó á renunciarlo; y está obligado á notificar su elección al asegurado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación del ajuste. Si declara tomar el ajuste en provecho suyo, está obligado á contribuir, sin dilación, al pago del rescate en los términos del trato, y en proporción de su interés; y continuará corriendo los riesgos del viaje, conforme al contrato de seguro. Si declara renunciar al provecho del ajuste, estará obligado al pago de la suma asegurada, sin poder pretender nada de los efectos rescatados. Cuando el asegurador no ha notificado su elección en el término dicho, se considera que ha renunciado al provecho del ajuste.

TITULO XI.

De las averías.

Art. 397. Cualesquiera desembolsos extraordinarios hechos para la nave y las mercancías, conjunta ó separadamente; cualquier daño que suceda á la nave y á las mercancías, desde su carga y partida, hasta su regreso y descarga, se reputan averías.

Art. 398. A falta de convenios especiales entre todas las partes, las averías se regularán conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 399. Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Art. 400. Son averías comunes: 1^ª las cosas dadas por ajuste y á título de rescate de la nave y de las mercancías;

2^ª las arrojadas al mar; 3^ª los cables ó mástiles rotos ó cortados; 4^ª las anclas y demas efectos abandonados para el salvamento comun; 5^ª los daños ocasionados por la echazon á las mercancías que quedan en la nave; 6^ª la curación y alimento de los marineros heridos defendiendo la nave; los salarios y alimento de los marineros durante el embargo, cuando el buque es detenido en viaje por orden de alguna Potencia, y durante las reparaciones de los daños voluntariamente sufridos para el salvamento comun, si la nave ha sido fletada al mes; 7^ª los gastos de descarga para aljar la nave y entrar en una abra ó en un rio, cuando la nave se vea precisada á hacerlo por tempestad ó por persecucion de enemigos; 8^ª los gastos hechos para poner nuevamente á flote la nave encallada, con el designio de evitar la pérdida total ó el apresamiento; y en general, los daños sufridos voluntariamente, y los desembolsos hechos, conforme á acuerdos motivados, en beneficio y para el salvamento comun del buque y de las mercancías, desde su carga y partida hasta su regreso y descarga.

Art. 401. Las averías comunes las deberán sufrir las mercancías y la mitad de la embarcacion y del flete, á prorata del valor.

Art. 402. El precio de las mercancías se establecerá por su valor en el lugar de la descarga.

Art. 403. Son averías particulares: 1^ª el daño sucedido á las mercancías por su vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura; 2^ª los gastos hechos para salvarlas; 3^ª la pérdida de los cables, anclas, velas, mástiles y cordajes, causada por tempestad ú otro accidente de mar; los desembolsos que resulten de cualesquiera arribadas ocasionadas, sea por la pérdida fortuita de dichos objetos, sea por la necesidad de abastecimiento, sea por alguna vía de agua que haya que reparar; 4^ª la manutención y salarios de los marineros durante el embargo, cuando la nave es detenida en viaje por orden de una Potencia, y durante las reparaciones que hay que ha-

cer en ella, si la nave está fletada por viaje; 5º la manutención y salarios de los marineros durante la cuarentena, ya la nave esté fletada por viaje, ya al mes; y en general, los desembolsos hechos y el daño sufrido en beneficio de la sola nave, ó de las solas mercancías, desde su carga y partida hasta su regreso y descarga.

Art. 404. Las averías particulares habrá de sufrirlas y pagarlas el dueño de la cosa que haya experimentado el daño ó ocasionado el desembolso.

Art. 405. Los daños sucedidos á las mercancías, por falta del capitán en no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el buque, provistole de buenos guindastes, y por cualesquiera otros accidentes provenientes de la negligencia del capitán ó de la tripulación, son igualmente averías particulares, que sufrirá el dueño de las mercancías; pero quedándole su recurso por ellas contra el capitán, la nave y el flete.

Art. 406. Los practicajes, remolques y pilotajes para entrar en las radas, ó para salir de ellas; y los derechos de licencia, visitas, manifiestos, toneladas, valizas, anclajes y otros derechos de navegación ó puerto, no son averías, sino solo simples gastos á cargo de la nave.

Art. 407. En caso de abordaje de buques, si el suceso hubiere sido puramente fortuito, el daño será sufrido, sin derecho á repetición, por la nave que le ha experimentado. Si el abordaje hubiere sucedido por falta de alguno de los capitanes, el daño será pagado por aquel que lo haya causado. Si hubiere duda en las causas del abordaje, el daño será sufrido á expensas comunes, y en proporciones iguales, por las naves que le hayan causado y sufrido. En estos dos últimos casos, la estimación del daño se hará por peritos.

Art. 408. No habrá lugar á demanda de averías, si la avería común no excediere de uno por ciento del valor reunido de la nave y de las mercancías, y si la avería particular no excediere tampoco de uno por ciento del valor de la cosa averiada.

Art. 409. La cláusula *libre de ave-*

rias liberta á los aseguradores de toda especie de averías, sean comunes, sean particulares, excepto en los casos en que haya lugar al abandono; y, en esos casos, los asegurados tendrán opción entre el abandono y el ejercicio de la acción de avería.

TITULO XII.

De la echazon y de la contribucion.

Art. 410. Si por tempestad ó por caza de enemigos, el capitán se creyere obligado, para salvar la nave, á echar al mar una parte del cargamento, á cortar los mástiles ó abandonar las anclas, pedirá su dictámen á los interesados en el cargamento que se hallen en el buque, y á los principales de la tripulación. Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 411. Las cosas ménos necesarias, las mas pesadas y de menor precio, se echarán las primeras; y en seguida las mercancías del primer puente, á elección del capitán y con dictámen de los principales de la tripulación.

Art. 412. El capitán está obligado á extender por escrito el acuerdo, tan luego como tenga medios de hacerlo. El acuerdo expresará: los motivos de haberse resuelto la echazon; los efectos echados ó dañados; contendrá la firma de los deliberantes, ó los motivos de su negativa á firmar; se copiará en el registro de á bordo.

Art. 413. En el primer puerto á que arribe la nave, el capitán estará obligado, dentro de las veinte y cuatro horas de su arribo, á afirmar los hechos contenidos en el acuerdo trascrito en el registro.

Art. 414. El estado de las pérdidas y daños se hará en el lugar de la descarga de la nave, á instancia del capitán y por peritos. Los peritos serán nombrados por el tribunal de comercio, si la descarga se hace en un puerto dominicano. En los lugares en que no haya

tribunal de comercio, los expertos serán nombrados por el alcalde. Si la descarga se hace en un puerto extranjero, los nombrará el cónsul dominicano, y, á falta de éste, el magistrado del lugar. Los peritos prestarán juramento ántes de comenzar la operacion.

Art. 415. Las mercancías arrojadas se estimarán segun el precio corriente en el lugar de la descarga; su calidad se comprobará con la exhibición de los conocimientos y de las facturas, si las hubiere.

Art. 416. Los peritos nombrados en virtud del artículo anterior, harán la repartición de las pérdidas y daños. La repartición será ejecutiva, una vez aprobada por el tribunal. En los puertos extranjeros, la repartición será ejecutiva, aprobada que sea por el cónsul dominicano, ó, á falta de éste, por cualquier otro tribunal competente de los mismos lugares.

Art. 417. La repartición para el pago de las pérdidas y daños se hará sobre los efectos arrojados y salvados, y sobre la mitad del buque y del flete, en proporción de su valor en el lugar de la descarga.

Art. 418. Si la calidad de las mercancías hubiere sido disfrazada en el conocimiento, y se hallare que son de mucho mejor valor, contribuirán conforme á su estimación, si se hubieren salvado; se pagarán segun la calidad designada en el conocimiento, si se hubieren perdido; si las mercancías declaradas fueren de calidad inferior á la que indica el conocimiento, contribuirán segun la calidad indicada en el conocimiento, si se salvaren; las mercancías se pagarán conforme á su valor, si se hubieren arrojado ó estuvieren averiadas.

Art. 419. Las municiones de guerra y de boca, y los vestidos y demás ropas de uso ordinario de la tripulación, no contribuirán á la echazon; el valor de los que hayan sido arrojados se pagará por contribucion sobre todos los demas efectos.

Art. 420. Los efectos de que no hubiere conocimiento ó declaracion del capitán, no se pagarán si fueren arrojados; pero contribuirán, si se salvaren.

Art. 421. Los efectos cargados sobre el combés de la nave, contribuirán si se salvaren. Si se arrojaran ó se dañaren, por causa de la echazon, no es admisible la demanda del propietario para que se le abonen por contribucion; solo podrá recurrir contra el capitán.

Art. 422. No habrá lugar á contribucion con motivo del daño sucedido á la nave, sino en el caso de que el daño haya sido hecho para facilitar la echazon.

Art. 423. Si la echazon no salvare la nave, no habrá lugar á ninguna contribucion. Las mercancías salvadas no estarán obligadas al pago ni á la indemnizacion de las que hayan sido arrojadas ó averiadas.

Art. 424. Si la echazon salvare la nave, y si la nave, continuando su derrota, llega á perderse, los efectos salvados contribuirán á la echazon, conforme á su valor, en el estado en que se hallen, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 425. Los efectos arrojados no contribuirán, en ningun caso, al pago de los daños sucedidos, despues de la echazon, á las mercancías salvadas. Las mercancías no contribuirán al pago de la nave perdida, ó reducida al estado de no poder navegar.

Art. 426. Si, en virtud de un acuerdo, se barrenare la nave para extraer las mercancías, éstas contribuirán á la reparacion del daño causado á la nave.

Art. 427. En caso de pérdida de las mercancías, puestas en barcas para allajar la nave que entra en un puerto ó en un rio, la repartición se hará sobre el buque y su cargamento por entero. Si la nave pereciere con el resto del cargamento, no se hará ninguna repartición sobre las mercancías puestas en las lanchas, aunque lleguen á buen puerto.

Art. 428. En todos los casos arriba expresados, el capitán y la tripulación tendrán privilegio sobre las mercancías ó las cantidades provenientes de ellas, por el importe de la contribucion.

Art. 429. Si despues de la repartición los efectos arrojados fueren recobrados por los propietarios, estarán éstos obligados á volver al capitán y á los interesados lo que hayan recibido en la contribucion, deducidos los

daños causados por la echazon y los gastos de recobro.

TITULO XIII.

De las prescripciones.

Art. 430. El capitan no podrá adquirir la propiedad de la nave por via de prescripcion.

Art. 431. La accion de abandono se prescribe por el término expresado en el artículo 373.

Art. 432. Toda accion proveniente de un contrato á la gruesa, ó de una póliza de seguros, prescribe por cinco años, contaderos desde la fecha del contrato.

Art. 433. Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulacion, un año despues de terminado el viaje; por alimento suministrado á los marineros de órden del capitan, un año despues de la entrega; por suministros de maderas y otras cosas necesarias á las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año despues de hechos los suministros; por salarios de artesanos,

y por obras hechas, un año despues de recibidas las obras; toda accion por entrega de mercancías, un año despues de la llegada de la nave.

Art. 434. La prescripcion no tendrá lugar si mediare cédula, obligacion, corte de cuentas ó interpelacion judicial.

TITULO XIV.

Excepciones.

Art. 435. Son inadmisibles: toda accion contra el capitan y los aseguradores, por daño sucedido á la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda accion contra el fletador, por averías, si el capitan ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda accion por indemnizacion de daños causados por abordaje en un sitio donde el capitan ha podido reclamar, si no hubiere reclamado.

Art. 436. Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial

LIBRO TERCERO.

DE LAS QUIEBRAS Y BANCARROTAS.



TITULO I.

DE LA QUIEBRA.

Disposiciones generales.

Art. 437. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

Se puede declarar la quiebra de un comerciante despues de su muerte, siempre que hubiese fallecido en estado de cesacion de pagos.

No se podrá hacer la declaratoria de quiebra, sea de oficio, sea á pedimento de los acreedores, sino en el año que siga al fallecimiento del comerciante.

CAPÍTULO I.

De la declaracion de quiebra, y de sus efectos.

Art. 438. En los tres dias de la cesacion de pagos de un comerciante, está obligado á declararla en la secretaría del tribunal de comercio de su domicilio: el día de la cesacion de pagos se comprenderá en los tres dias. Si la quiebra lo fuese de una compañía en nombre colectivo, la declaracion que de ella se haga, enunciará el nombre y domicilio de cada uno de los socios so-

lidarios: esta declaracion se hará en la secretaría del tribunal en cuyo distrito esté situado el principal establecimiento de la compañía.

Art. 439. Con la declaracion de la quiebra debe el quebrado acompañar un balance de sus negocios, ó manifestar los motivos que le impidan hacerlo. Dicho balance debe expresar la enunciaci6n y valuacion de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor; el estado de las deudas activas y pasivas, el de las ganancias y pérdidas y el de los gastos; debiendo estar certificado como verdadero, fechado y firmado por el deudor.

Art. 440. La quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio, sea en vista de la declaracion del mismo quebrado, sea á instancia de uno ó muchos de los acreedores, sea de oficio; y la sentencia que declare la quiebra, será ejecutiva provisionalmente.

Art. 441. El tribunal determinará, sea de oficio ó á instancia de cualquiera parte interesada, la época en la cual ha tenido lugar la cesacion de pagos;

lo cual se hará por la misma sentencia que declare la quiebra, ó por otra posterior dada por informe del juez comisario. Si no se hubiese hecho esta determinación especial, la cesación de pagos se considerará haber principiado desde el día de la sentencia que declare la quiebra.

Art. 442. Un extracto de la sentencia pronunciada en virtud de los dos artículos precedentes, se fijará ó insertará en los periódicos, no solamente del lugar en donde se haya declarado la quiebra, sino en todos los lugares en donde el quebrado tuviese establecimientos comerciales: dicha fijación y publicación se harán en la forma que establece el artículo 42 de este Código.

Art. 443. La sentencia que declare la quiebra implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del quebrado de la administración de todos sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras se halle en estado de quiebra. Desde la fecha de esta sentencia, toda acción mobiliaria ó inmobiliaria, solamente se seguirá ó intentará contra los síndicos. Lo mismo será respecto de todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles, como sobre los inmuebles. Cuando el tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al quebrado como parte interviniente.

Art. 444. La sentencia que declare la quiebra hace exigibles, respecto del quebrado, las deudas pasivas no vencidas. En el caso de quiebra del suscriptor de un pagaré á la orden, del aceptador de una letra de cambio ó de un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza por el pago á su vencimiento, siempre que no prefieran pagar inmediatamente.

Art. 445. La sentencia que declare la quiebra suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño ó por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó al empeño.

Art. 446. Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente á la masa, cuan-

do se hayan hecho por el deudor después de la época determinada por el tribunal como fecha fijada para la cesación de los pagos, ó en los diez días que hubiesen precedido á esta época: todos los actos traslativos de propiedades mobiliarias ó inmobiliarias á título gratuito; todos los pagos, ya en especies, ya por acción, venta, compensación ó de otra manera, por deudas vencidas ó no vencidas; todos los pagos hechos de otro modo que no fuere en especies ó efectos de comercio; toda hipoteca convencional ó judicial; y todos los derechos de anticresis ó de prenda constituidos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Art. 447. Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas, y todos los demás actos á título oneroso otorgados por él, después de la cesación de sus pagos y ántes de la sentencia que declare la quiebra, si de parte de aquellos que han recibido del deudor ó que han tratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

Art. 448. Se podrán inscribir, hasta el día de la sentencia que declare la quiebra, los derechos de hipoteca y de privilegio válidamente adquiridos. Sin embargo, se podrán declarar nulas las inscripciones hechas después de la fecha de la cesación de pago, ó en los diez días que precedan, si han transcurrido más de quince días entre la fecha del acto constitutivo de la hipoteca ó del privilegio, y la de la inscripción. Este término se aumentará á razon de un día por cada tres leguas de distancia, entre el lugar en que se haya adquirido el derecho de hipoteca, y aquel en que se haya practicado la inscripción.

Art. 449. En el caso en que algunas letras de cambio hayan sido pagadas después de la época fijada como fecha de la cesación de pagos, y ántes de la sentencia que declare la quiebra, la acción en recobro no podrá intentarse sino contra aquel por cuya cuenta se proveyó la letra de cambio. Si se trata de un pagaré á la orden, no podrá ejercerse dicha acción sino contra el primer endosante. En uno y otro caso deberá

probarse, que aquel á quien se pide el recobro tenia conocimiento de la cesacion de pagos, en la época de la emision del título.

Art. 450. Para los arrendamientos de los inmuebles afectados á la industria ó al comercio del quebrado, comprendidos en ellos los locales dependientes de estos inmuebles que sirvan de habitacion al quebrado y á su familia, los síndicos tendrán ocho dias, contados del vencimiento del término acordado por el artículo 492 del presente Código á los acreedores domiciliados en la República para la verificacion de sus créditos, para que puedan notificar al propietario su intencion de continuar el arrendamiento, bajo la condicion de satisfacer á todas las obligaciones del locatario. Esta notificacion no podrá tener lugar, sino con la autorizacion del juez comisario, y oido el quebrado. Mientras no venzan los ocho dias, se suspenderán todos los procedimientos de ejecucion relativos á los efectos mobiliarios que sirvan á la explotacion del comercio ó de la industria del quebrado, y todas las acciones en rescision de arrendamiento; sin perjuicio de todas las medidas conservatorias, y del derecho que hubiese adquirido el propietario de volver á tomar posesion de los lugares arrendados. En este caso, cesará de pleno derecho la suspension de los procedimientos ejecutivos prescritos por el presente artículo. En los quince dias que sigan á la notificacion hecha por los síndicos al arrendatario, éste deberá establecer su demanda en rescision; reputándose haber renunciado á prevalerse de los motivos de rescision ya existentes á su favor, si dejase perimir dicho término.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de juez comisario.

Art. 451. El tribunal de comercio, por la sentencia que declare la quiebra, nombrará como juez comisario á uno de sus miembros.

Art. 452. El juez comisario está encargado especialmente, de acelerar y vijilar las operaciones y la gestion de la

quiebra. Informará al tribunal de comercio de todas las contestaciones que se susciten en la quiebra, y que sean de la competencia de este tribunal.

Art. 453. Los autos del juez comisario no son susceptibles de apelacion ni oposicion, sino en los casos previstos por la ley. Dichos recursos se decidirán por el tribunal de comercio.

Art. 454. El tribunal de comercio puede, en cualquiera época, reemplazar al juez comisario de la quiebra, por otro de sus miembros.

CAPÍTULO III.

De la fijacion de sellos, y de las primeras disposiciones con respecto á la persona del quebrado.

Art. 455. El tribunal ordenará, por la sentencia que declare la quiebra, la fijacion de sellos y, cuando sea procedente, el arresto del quebrado en la cárcel pública, ó la custodia de su persona por un agente de policia. Sin embargo, si el juez comisario juzga que el activo del quebrado puede ser inventariado en un solo dia, no se fijarán los sellos, y deberá procederse inmediatamente á la confeccion del inventario.

Art. 456. Cuando el quebrado hubiese cumplido con las disposiciones de los artículos 438 y 439, y no estuviese preso por cualquiera causa al momento de la declaracion, el tribunal podrá dispensarle del arresto ó de la custodia de su persona. La parte de la sentencia que dispense al quebrado del arresto ó de la custodia de su persona, podrá siempre, y segun las circunstancias, y aun de oficio, ser ulteriormente reformada por el tribunal de comercio.

Art. 457. El secretario del tribunal de comercio comunicará en el acto, al alcalde, la disposicion de la sentencia que ordenase la fijacion de sellos. El alcalde podrá, aun ántes de esta sentencia, fijar los sellos, sea de oficio, sea á requerimiento de uno ó muchos acreedores; pero solamente en el caso de que el dador hubiese desaparecido, ó en el de que hubiese ocultado el todo ó parte de su activo.

Art. 458. Los sellos se fijarán en

los almacenes, escritorios, cajas, papeles, libros, papeles, muebles y efectos del quebrado. Si la quiebra fuese de una sociedad en nombre colectivo, los sellos se fijarán, no solamente en el asiento principal de la sociedad, sino tambien en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios. En todos los casos, el alcalde dará conocimiento, sin pérdida de tiempo, al presidente del tribunal de comercio, de la fijación de los sellos.

Art. 459. El secretario del tribunal de comercio, en las veinte y cuatro horas siguientes, remitirá un extracto de las sentencias que declarasen la quiebra, al fiscal del distrito, haciendo mención de las principales indicaciones y disposiciones que contengan.

Art. 460. Se ejecutarán, sea á diligencia del fiscal, sea á la de los síndicos de la quiebra, las disposiciones que ordenasen el arresto del quebrado, ó la custodia de su persona.

Art. 461. Cuando el dinero efectivo perteneciente á la quiebra, no alcanzase para atender inmediatamente á las costas de la sentencia que declare la quiebra, fijación ó inserción de esta sentencia en los periódicos, fijación de sellos y arresto del quebrado, se reservarán dichos gastos para pagarse de las primeras entradas.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales.

Art. 462. El tribunal de comercio nombrará, por la sentencia que declare la quiebra, uno ó muchos síndicos provisionales. El juez comisario convocará inmediatamente á los que se presuman acreedores, para que se reúnan en un término que no podrá exceder de quince días: consultará á los que se presenten á la reunión, tanto con respecto á la composición del estado de los que se presumen acreedores, como respecto al nombramiento de nuevos síndicos. Se extenderá acta de sus reparos y observaciones, la cual se presentará al tribunal.

El tribunal, en vista de dicha acta y del estado de los que se presumen acreedores, así como de informe del juez comisario, nombrará nuevos síndicos ó confirmará á los primeros en sus funciones.

Los síndicos así instituidos, son definitivos; sin embargo, pueden ser reemplazados por el tribunal de comercio, en los casos y según las formas que se determinarán.

El número de los síndicos podrá elevarse hasta tres, en todo tiempo: podrán ser escogidos entre las personas extrañas á la masa, y recibir sea cual fuese su calidad y después de haber dado cuenta de su gestión, una indemnización que el tribunal determinará, oído el informe del juez comisario.

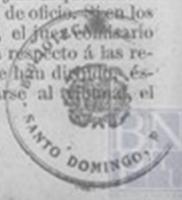
Art. 463. No podrá ser nombrado síndico ningún pariente ó afin del quebrado, hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 464. Cuando haya lugar á proceder á la agregación ó al reemplazo de uno ó muchos síndicos, se hará referimiento de ello al tribunal de comercio por el juez comisario; se procederá al nombramiento en la forma prevista por el artículo 462.

Art. 465. Cuando se hubieren nombrado muchos síndicos, éstos no podrán obrar sino colectivamente. Sin embargo, el juez comisario puede dar, á uno ó muchos de ellos, autorización especial para gestionar separadamente determinados actos de administración; y en este último caso, los síndicos autorizados serán los únicos responsables.

Art. 466. Si se suscitaren reclamaciones contra alguna de las operaciones de los síndicos, el juez comisario decidirá en el término de tres días, salvo recurso por ante el tribunal de comercio. Las decisiones del juez comisario se ejecutarán provisionalmente.

Art. 467. El juez comisario podrá proponer la revocatoria de uno ó muchos de los síndicos, sea por las reclamaciones que le dirijan el quebrado ó los acreedores, y aun de oficio. Si en los ocho días siguientes, el juez comisario no ha resuelto nada respecto á las reclamaciones que se le han dirigido, éstas podrán presentarse al tribunal, el



cual, en cámara de consejo, oirá el informe del juez comisario y las explicaciones de los síndicos, y pronunciará en audiencia respecto á la revocatoria.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de los síndicos.

SECCION 1ª

Disposiciones generales.

Art. 468. Si los sellos no se hubieren fijado ántes del nombramiento de los síndicos, éstos requerirán al alcalde para que proceda á fijarlos.

Art. 469. Podrá igualmente el juez comisario, á instancia de los síndicos, dispensarles de fijar los sellos, y autorizarles para que los retiren: 1ª de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al quebrado y á su familia; cuya entrega se autorizará por el juez comisario, en vista del estado de ellos, que le someterán los síndicos: 2ª de los objetos espuestos á deterioro inmediato ó á depreciación inminente: 3ª de los objetos que se empleen en la explotación del establecimiento comercial, cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores.

Los objetos especificados en los dos párrafos precedentes, se inventariarán inmediatamente por los síndicos con evaluación, á presencia del alcalde que firmará el acta.

Art. 470. La venta de los objetos espuestos á deterioro, ó á depreciación inminente, ó cuya conservación sea dispendiosa, y la explotación del establecimiento comercial, tendrá lugar á diligencia de los síndicos, previa autorización del juez comisario.

Art. 471. Los libros se extraerán de los sellos y se remitirán por el alcalde á los síndicos, despues de haberlos certificado al pié: hará constar sumariamente, en su acta, el estado en que se hallen dichos libros. También se extraerán de los sellos, describirán y remitirán por el alcalde á los síndicos para que hagan su cobro, todos los efectos de comercio en cartera, á corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cua-

les se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos se remitirá al juez comisario.

Los demas créditos se cobrarán por los síndicos, bajo recibo. Las cartas dirigidas al quebrado se entregarán á los síndicos, quienes las abrirán, pudiendo asistir á esta operación el quebrado, si se hallare presente.

Art. 472. Segun el estado aparente de los negocios del quebrado, el juez comisario podrá proponer su libertad, mediante un salvo conducto provisional. Si el tribunal acuerda el salvo conducto, podrá obligar al quebrado á que constituya fiador de que se presentará cada vez que se le llame, bajo la pena del pago de una suma que el tribunal señale, y que se volverá á la masa.

Art. 473. Si el juez comisario no propusiere que se dé el salvo conducto al quebrado, éste podrá presentar su solicitud al tribunal de comercio, que decidirá en audiencia pública, oído el juez comisario.

Art. 474. El quebrado podrá obtener para él y su familia, del activo de la quiebra, los socorros para alimentos que señalare el juez comisario, á propuesta de los síndicos, salva la apelación ante el tribunal, en caso de contestación.

Art. 475. Los síndicos llamarán al quebrado para balancear y cerrar los libros en su presencia. Si no compareciere, se le intimará para que lo haga en las cuarenta y ocho horas á mas tardar. El quebrado, haya ó nó obtenido salvo conducto, podrá comparecer por medio de un apoderado, siempre que justifique tener causas legítimas de excusa, reconocidas por el juez comisario.

Art. 476. Cuando el quebrado no hubiese depositado el balance, los síndicos lo formarán inmediatamente, con la ayuda de los libros y papeles del quebrado, y con los datos que se procuraren, depositándolo en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 477. El juez comisario está autorizado á interrogar al quebrado, á sus dependientes y empleados, y á cualquiera otra persona, tanto respecto á la formación del balance, como sobre las

causas y circunstancias de la quiebra.

Art. 478. Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte, ó cuando el quebrado muriese después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse ó hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demas operaciones de la quiebra.

SECCION 2ª

Del rompimiento de los sellos, y del inventario.

Art. 479. Dentro de los tres días después de su nombramiento, los síndicos requerirán el rompimiento de los sellos, y procederán á la formación del inventario de los bienes del quebrado, al cual se citará previamente para que pueda hallarse presente.

Art. 480. A medida que se quiten los sellos, los síndicos formarán el inventario por duplicado en presencia del alcalde, que lo firmará en cada actuación. Uno de los inventarios se depositará en la secretaría del tribunal de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse concluido, y el otro quedará en poder de los síndicos. Así para la redacción del inventario, como para la estimación de los objetos que hayan de inventariarse, los síndicos tienen facultad para elegir en su ayuda las personas que juzguen convenientes. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al artículo 469 no estuvieren bajo sello, y hubieren sido ántes inventariados y tasados.

Art. 481. En el caso de que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad á tal declaración, ó cuando ocurra la muerte del quebrado antes de principiarse el inventario, se procederá á ello inmediatamente, conforme al artículo anterior, citándose previamente á los herederos para que puedan hallarse presentes.

Art. 482. Los síndicos están obligados, en toda quiebra, dentro de los quince días de haber entrado á ejercer

sus funciones ó de ser confirmados en ellas, á enviar al juez comisario una memoria, ó cuenta sumaria del estado aparente de la quiebra, de sus principales causas y circunstancias, y del carácter que aparezca tener. El juez comisario transmitirá inmediatamente dicha memoria al fiscal, con las observaciones que crea oportunas. Si la remisión no se efectuare en los plazos prescritos, el juez comisario debe prevenir sobre el caso al fiscal, indicándole las causas del retardo.

Art. 483. El fiscal podrá trasportarse al domicilio del quebrado, y asistir á la formación del inventario; y en todo tiempo tiene el derecho de requerir se le comuniquen todos los actos, libros ó papeles que se relacionen con la quiebra.

SECCION 3ª

De la venta de las mercancías y muebles, y de las recaudaciones y cobranzas de las deudas activas.

Art. 484. Terminado el inventario, las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, muebles y demas efectos del dendor se entregarán á los síndicos, que los tomarán á su cargo, dando recibo al pié de dicho inventario.

Art. 485. Los síndicos, bajo la vigilancia del juez comisario, continuarán cobrando las deudas activas.

Art. 486. El juez comisario podrá, citando previamente al quebrado, autorizar á los síndicos para que vendan los efectos mobiliarios ó mercancías. El mismo juez decidirá si la venta se hará ya amistosamente, ya en pública subasta por medio de corredores ú otros oficiales públicos que tengan carácter para el caso. Los síndicos elegirán de entre la clase de oficiales públicos indicados por el juez comisario, aquel que ellos quieran emplear.

Art. 487. Mediante la autorización del juez comisario, y después de haber sido citado el quebrado, los síndicos podrán transijir sobre todas las contestaciones que interesen á la masa de la quiebra, aun sobre aquellas que sean relativas á los derechos y acciones in-

mobiliarios. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado ó que exceda de sesenta pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido homologada, á saber: por el tribunal de comercio, si las transacciones son relativas á derechos mobiliarios; y por el tribunal de primera instancia, cuando las transacciones sean relativas á derechos inmobiliarios. El quebrado será citado para que comparezca al acto de homologación, y tendrá en todos los casos la facultad de oponerse á ella. Su oposición bastará para impedir la transacción, si ésta tiene por objeto bienes inmuebles.

Art. 488. Si el quebrado estuviere en libertad, ó si hubiere obtenido salvo conducto, los síndicos podrán emplearlo para la facilidad y esclarecimiento de su gestión. El juez comisario fijará las condiciones del trabajo del quebrado.

Art. 489. El dinero proveniente de ventas ó de cobranzas, deducidas las cantidades á que el juez comisario estime que puedan montar los gastos y costas, se depositarán inmediatamente en la caja del tesoro público. Dentro de los tres días de hecho el depósito, se presentará la comprobación al juez comisario; y en caso de retardo, los síndicos pagarán los intereses por las cantidades que no hubieren depositado. Ni los fondos depositados por los síndicos, ni cualesquiera otros depositados por terceros por cuenta de la quiebra, podrán extraerse, si no fuere en virtud de un auto del juez comisario. Si hubiere oposiciones, los síndicos deberán previamente obtener el desembargo. El juez comisario podrá ordenar, que las entregas se hagan por el tesoro directamente entre las manos de los acreedores de la quiebra, conforme al estado de repartición que formarán los síndicos aprobado por él.

SECCION 4ª

De los actos conservatorios.

Art. 490. Los síndicos están obligados, desde el momento que entren en funciones, á hacer cuantos actos sean

necesarios para la conservación de los derechos del quebrado contra sus deudores. Tienen el deber de requerir la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de los deudores del quebrado, si por éste no se hubiese requerido. La inscripción se practicará á nombre de la masa de los acreedores de la quiebra por los síndicos, que unirán á las facturas un certificado justificativo de su nombramiento. Del mismo modo están los síndicos obligados á practicar inscripción á nombre de la masa de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, de los cuales conozcan la existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura, en la que se haga relación de la quiebra y se indique la fecha de la sentencia por la cual fueron nombrados los síndicos.

SECCION 5ª

De la verificación de los créditos.

Art. 491. Desde el día que recaiga sentencia declarando una quiebra, los acreedores del quebrado podrán entregar al secretario del tribunal sus títulos, con una factura que indique las cantidades que reclaman. El secretario dará recibo á los interesados, y formará un estado de los acreedores y de sus créditos, y no será responsable de los títulos que reciba, sino durante cinco años, contados desde el día en que se dé principio al acta de verificación.

Art. 492. A los acreedores que al tiempo de la confirmación ó del reemplazo de los síndicos, en cumplimiento del tercer párrafo del artículo 462, no hubieren remitido sus títulos, se les advertirá inmediatamente por inserciones en los periódicos, y por cartas del secretario, que deben presentarse personalmente ó por medio de apoderados, en el término de veinte días, contados desde la fecha de las inserciones, á los síndicos de la quiebra y entregarles sus títulos, acompañados de una factura que indique la cantidad por ellos reclamada, si no prefiriesen hacer el depósito de ellos en la secretaría del tribunal de comercio. De los títulos y facturas

se les dará recibo. Con respecto á los acreedores domiciliados en el territorio de la República, fuera del lugar donde tiene su asiento el tribunal ocupado de la instruccion de la quiebra, el término de veinte dias será aumentado de un dia por cada tres leguas de distancia, entre el lugar donde se halle el tribunal y el domicilio del acreedor. Y por lo que hace á los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, el término será aumentado, conforme á las reglas del artículo 73 del Código de procedimiento civil.

Art. 493. La verificación de los créditos principiará dentro de los tres dias de la espiracion de los plazos determinados por los párrafos primero y segundo del artículo anterior; se continuará sin interrupcion, y se efectuará en el lugar, dia y hora que indique el juez comisario. En esta indicacion deberá mencionarse el aviso á los acreedores, prescrito por el mismo artículo. Sin embargo, los acreedores se convocarán segunda vez para el mismo objeto, tanto por cartas del secretario, como por medio de los periódicos. Los créditos de los síndicos serán examinados por el juez comisario, los otros lo serán contradictoriamente entre el acreedor ó su apoderado, y los síndicos, en presencia del juez comisario, que extenderá de ello acta.

Art. 494. Todo acreedor cuyos créditos fueren verificados, ó figuren en el balance, podrá asistir á la verificación de los créditos y hacer las observaciones ó reparos que estime oportunos á las verificaciones hechas y por hacer. Igual derecho tendrá el quebrado.

Art. 495. En el acta de verificación se indicará el domicilio de los acreedores y de sus apoderados; constará tambien la descripción sumaria de los títulos; se hará mención de las enmiendas, raspaduras ó interlineas, y se expresará si el crédito ha sido admitido ó controvertido.

Art. 496. En cualquier caso el juez comisario podrá, hasta de oficio, ordenar la exhibición de los libros del acreedor, ó pedir, por medio de un compulsorio, que se le envíe de ello un extrac-

to hecho por el juez del lugar donde se encontraren dichos libros.

Art. 497. Admitido un crédito, los síndicos firmarán sobre cada uno de los títulos la declaracion siguiente:

Admitido en el pasivo de la quiebra de... por la cantidad de... el...

El juez comisario visará la declaracion. Cada acreedor, en los ocho dias á mas tardar, despues de verificado su crédito, tiene la obligacion de ratificar ante el juez comisario la verdad y sinceridad del dicho crédito.

Art. 498. Si el crédito fuere controvertido, el juez comisario podrá, sin necesidad de citacion, remitir el incidente, á breve término, ante el tribunal de comercio que juzgará en vista de su informe. El tribunal de comercio podrá ordenar que se haga ante el juez comisario una informacion sobre los hechos, y que para tal efecto se cite ante él á las personas que puedan dar algunas aclaraciones.

Art. 499. Cuando la demanda sobre la admision de un crédito se lleve ante el tribunal de comercio, este tribunal, si la causa no estuviere aun en estado de que recaiga sentencia definitiva, antes de terminar los plazos fijados con respecto á las personas domiciliadas en la República, por los artículos 492 y 497, ordenará, segun las circunstancias, que se suspenda ó se lleve á efecto la convocacion de la junta para la formacion del concordato. En este último caso podrá decidir á la vez provisionalmente, que el acreedor cuyo crédito se discute, sea admitido en las deliberaciones por la cantidad que determinará la misma sentencia.

Art. 500. Cuando la demanda se llevare ante un tribunal civil, el tribunal de comercio decidirá si se suspende el procedimiento ó si debe continuarse; en este último caso, el tribunal civil á quien el asunto estuviere sometido, juzgando á breve término, á instancia de los síndicos, notificada al acreedor cuyo crédito se discute, y sin otro procedimiento, decidirá si el crédito será admitido provisionalmente y por qué cantidad. En el caso en que un crédito fuere objeto de instruccion criminal

ó correccional, el tribunal de comercio podrá también pronunciar la suspensión del procedimiento; pero, si ordenare que debe seguir adelante, no podrá acordar la admisión provisional, ni el portador de tal crédito podrá tomar parte en las operaciones de la quiebra, hasta que los tribunales competentes hayan estado.

Art. 501. Se admitirá en los acuerdos de la quiebra como acreedor ordinario, á aquel á quien solamente se le discute el privilegio ó la hipoteca de su acreencia.

Art. 502. Espirados los plazos determinados por los artículos 492 y 497 con respecto á las personas domiciliadas en la República, se procederá á la formación del concordato y á las demás operaciones de la quiebra, bajo la excepción indicada en los artículos 567 y 568 en favor de los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República.

Art. 503. A falta de comparecencia y ratificación en los términos indicados para la una y la otra por los artículos 492 y 497, los acreedores no comparecientes, conocidos ó desconocidos, no serán incluidos en las reparticiones que deban hacerse; sin embargo, la vía de la oposición les quedará franca hasta la distribución de las cantidades en efectivo inclusivamente, pero las costas de la oposición quedarán siempre á su cargo. La oposición no podrá suspender la ejecución de las reparticiones autorizadas por el juez comisario; pero si ántes que recaiga sentencia sobre la oposición, hubiere lugar á nuevas reparticiones, se comprenderán en éstas á los acreedores opositores por la cantidad que provisionalmente determinará el tribunal, la cual se tendrá reservada hasta que recaiga sentencia sobre la oposición. Si los opositores fueren ulteriormente reconocidos como acreedores, no podrán reclamar nada sobre las reparticiones autorizadas por el juez comisario; pero tendrán derecho á extraer del activo que todavía no se hubiere repartido, los dividendos que correspondían á sus créditos en las primeras reparticiones.

CAPÍTULO VI.

Del concordato y de la union.

SECCION 1ª

De la convocacion, y de la junta de acreedores.

Art. 504. Dentro de los tres dias despues de los plazos prescritos para la ratificación, conforme al artículo 497, el juez comisario hará convocar, por el secretario, á todos los acreedores cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados ó admitidos provisionalmente, para deliberar sobre la formación del concordato. El objeto de la convocatoria se indicará en las inserciones que se harán en los periódicos y en las cartas de invitación.

Art. 505. La junta de acreedores se reunirá, bajo la presidencia del juez comisario, en el lugar y en el día y la hora que él hubiere fijado; los acreedores, cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados ó admitidos provisionalmente, se presentarán á la junta personalmente, ó por medio de apoderados. El quebrado será citado á esta reunión, y deberá presentarse personalmente, si hubiere sido dispensado del arresto, ó si hubiere obtenido salvo conducto. No podrá hacerse representar en la junta, sino por causas justificables, aprobadas por el juez comisario.

Art. 506. Los síndicos darán á la junta un informe sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hubieren llenado y las operaciones que se hubieren hecho. Se oír á el quebrado. Los síndicos firmarán el informe y lo entregarán al juez comisario, que levantará acta de lo que se dijere y resolviere en la junta.

SECCION 2ª

Del concordato.

PÁRRAFO I.

De la formación del concordato.

Art. 507. No podrá consentirse convenio entre los acreedores deliberantes



y el deudor quebrado, sino despues de haberse llenado las formalidades anteriormente prescritas. El convenio no se establecerá sino por el concurso de un número de acreedores que formen la mayoría y representen, á la vez, las tres cuartas partes del total de los créditos verificados y ratificados, ó admitidos provisionalmente, conforme á la seccion 5ª del capítulo V; todo bajo pena de nulidad.

Art. 508. Los acreedores por créditos hipotecarios, inscritos ó dispensados de la inscripción, y los acreedores privilegiados ó provistos de prenda, no tendrán voz en las operaciones relativas al concordato por dichos créditos que no serán incluidos en él, á ménos que aquellos renuncien á sus hipotecas, prendas ó privilegios. El voto dado para el concordato lleva consigo de pleno derecho esta renuncia.

Art. 509. El concordato se firmará en la misma sesion, bajo pena de nulidad. Si hubiere sido consentido solamente por la mayoría numérica de los acreedores, ó por la mayoría de las tres cuartas partes de la suma total de los créditos, el acuerdo se trasferirá á la octava por todo plazo; en este caso, las resoluciones adoptadas y las adhesiones dadas al tiempo de la primera junta, quedarán sin efecto.

Art. 510. Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota fraudulenta, el concordato no podrá firmarse. Cuando la instancia por bancarrota fraudulenta ha sido principiada, los acreedores serán convocados, para que decidan si ellos se reservan deliberar sobre un concordato, en el caso de que el quebrado sea absuelto, y si en consecuencia suspenden toda decision hasta que se conozca el resultado de las persecuciones. Esta suspension no podrá ser pronunciada sino por la mayoría en número de acreedores y en suma de valores, determinada por el artículo 507. Si al terminar la suspension hay lugar á deliberar sobre el concordato, las reglas establecidas por el artículo precedente serán aplicables á los nuevos acuerdos.

Art. 511. Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota simple, el

concordato podrá formarse. No obstante, en caso de haber principiado las diligencias, los acreedores podrán suspender sus deliberaciones hasta despues del resultado de aquellas, conformándose á las disposiciones del artículo anterior.

Art. 512. Todos los acreedores que tenian derecho para concurrir al concordato, ó cuyos derechos hubieren sido reconocidos despues, podrán formarle oposicion. La oposicion será motivada y deberá notificarse á los síndicos y al quebrado, dentro de los ocho dias despues del concordato, á pena de nulidad; y contendrá citacion para la primera audiencia del tribunal de comercio. Cuando no se hubiere nombrado sino un solo síndico, y éste fuere opositor al concordato, deberá solicitar el nombramiento de uno que lo reemplace, y cerca del cual estará obligado á llenar las formas prescritas en el presente artículo. Si el juicio sobre la oposicion estuviere subordinado á la solution de cuestiones extrañas que, en razon de la materia, no sean de la competencia del tribunal de comercio, este tribunal se abstendrá de dar sentencia hasta despues de la decision de tales cuestiones; pero fijará un término breve, dentro del cual el acreedor opositor deberá acudir á los jueces competentes y justificar sus diligencias.

Art. 513. La homologacion del concordato se proseguirá ante el tribunal de comercio, á requerimiento de la parte mas diligente; el tribunal no podrá estatuir ántes de la espiracion del plazo de ocho dias, fijado por el artículo precedente. Si durante ese plazo se formaren oposiciones, el tribunal estatuirá sobre ellas y sobre la homologacion por una sola sentencia. Si la oposicion se admite, la anulacion del concordato será pronunciada con relacion á todos los interesados.

Art. 514. En todos los casos, ántes que se estatuya sobre la homologacion, el juez comisario dará al tribunal de comercio un informe sobre los caracteres de la quiebra y sobre la admisibilidad del concordato.

Art. 515. En el caso de inobservan-

cia de las reglas anteriormente prescritas, ó cuando haya motivos deducidos, sea del interés público, sea del interés de los acreedores, que parezcan razonables y suficientes para impedir el concordato, el tribunal rehusará la homologación.

PÁRRAFO II.

De los efectos del concordato.

Art. 516. La homologación del concordato lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren ó nó en el balance, verificados ó nó verificados, y aun para los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, así como para aquellos que en virtud de los artículos 499 y 500 hubieren sido admitidos provisionalmente á deliberar, cualquiera que sea la cantidad que la sentencia definitiva les atribuyera anteriormente.

Art. 517. La homologación conservará á cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, la hipoteca inscrita en virtud del tercer párrafo del artículo 490. A este efecto, los síndicos harán inscribir en la oficina de hipoteca la sentencia de homologación, á ménos que no se hubiere decidido de otro modo por el concordato.

Art. 518. No se admitirá acción alguna en nulidad del concordato despues de la homologación, sino por causa de dolo descubierto con posterioridad á ella, originado, sea de la ocultación del activo, sea de la exajeración del pasivo.

Art. 519. Desde el momento que la sentencia de homologación haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, cesarán las funciones de los síndicos, los cuales entregarán al quebrado su cuenta definitiva, en presencia del juez comisario; esta cuenta será discutida y finiquitada. Los mismos síndicos responderán al quebrado en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El quebrado les dará descargo, y de todo se levantará acta por el juez comisario, que cesará en sus funciones. En el caso de contestación, el tribunal de comercio decidirá.

PÁRRAFO III.

De la anulacion ó la rescision del concordato.

Art. 520. La anulacion del concordato, ya sea por causa de dolo, ya porque despues de su homologación haya intervenido condena por bancarrota fraudulenta, implica de pleno derecho la liberación de los fiadores. En caso de no ser cumplidas por el quebrado las condiciones de su concordato, se podrá promover contra él, por ante el tribunal de comercio, la rescisión de aquel convenio, con asistencia ó citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del concordato no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total ó parcial.

Art. 521. Cuando, despues de la homologación del concordato, el quebrado fuere perseguido por causa de bancarrota fraudulenta, y detenido en virtud de auto judicial á este efecto, el tribunal de comercio podrá ordenar aquellas medidas conservatorias que sean del caso. Estas medidas cesarán de pleno derecho en sus efectos, desde el día de la declaración de que no ha lugar á proseguir la causa, del auto de exculpación, ó del fallo absolutivo.

Art. 522. En vista del fallo de condenación por causa de bancarrota fraudulenta, ó bien por la sentencia que pronuncie, ya sea la anulacion, ya la rescisión del concordato, el tribunal de comercio nombrará un juez comisario, y uno ó varios síndicos. Estos síndicos podrán hacer fijar los sellos; y procederán sin demora, con asistencia del alcalde constitucional, bajo el anterior inventario, á incautarse de los valores, acciones y papeles, procediendo á la vez, si hubiere lugar, á extender un suplemento de inventario: formarán asimismo un balance suplementario, y harán fijar por carteles públicos ó insertar en los periódicos de la localidad ó en los que haya mas próximos, con el extracto de la sentencia que los nombrara, invitación á los nuevos acreedores, si

los hubiere, para que dentro del término de veinte días sometan sus títulos de créditos á la verificación. Esta invitación se hará también por cartas del secretario, con arreglo á los artículos 492 y 493.

Art. 523. Se procederá, sin demora, á la verificación de los títulos de créditos producidos en virtud del artículo precedente. No habrá lugar á nueva verificación de los créditos anteriormente admitidos y afirmados; sin perjuicio, no obstante, de que sean desechados ó reducidos aquellos que despues hubieran sido pagados en todo ó en parte.

Art. 524. Terminadas las operaciones dichas, si no intervinere nuevo concordato, los acreedores serán convocados, á fin de que den su parecer respecto de la continuación ó el relevo de los síndicos. No se procederá á hacer las distribuciones sino despues que hayan espirado, respecto de los nuevos acreedores, los plazos concedidos á las personas domiciliadas en la República, por los artículos 492 y 497.

Art. 525. Los actos que el quebrado hiciere con posterioridad á la sentencia de homologación, y con anterioridad á la anulación ó á la rescisión del concordato, no serán anulados, sino en caso de fraude contra los derechos de los acreedores.

Art. 526. Los acreedores anteriores al concordato recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto del quebrado; pero no podrán figurar en la masa sino por las proporciones siguientes, á saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren recibido una parte del dividendo, por la porción de sus créditos primitivos, correspondiente á la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado á percibir. Las disposiciones del presente artículo tendrán aplicación al caso en que sobrevenga una segunda quiebra; sin que haya habido previamente anulación ó rescisión del concordato.

SECCION 3ª

De la clausura por insuficiencia del activo.

Art. 527. En cualquier época en que, ántes de la homologación del concordato ó de formarse la union de acreedores, se interrumpa el curso de las operaciones de la quiebra, por causa de insuficiencia del activo, el tribunal de comercio, previo informe del juez comisario, podrá pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra. Esta sentencia reintegrará á cada acreedor en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes, como contra la persona del quebrado. Durante un mes, á contar de su fecha, se suspenderá la ejecución de dicha sentencia.

Art. 528. Tanto el quebrado, como cualquier otro interesado, podrá, en cualquiera época, hacer revocar la sentencia, justificando que hay fondos para cubrir los gastos de las operaciones de la quiebra, ó bien haciendo consignar en manos de los síndicos, suma suficiente para proveer á dichos gastos. En todos los casos, las costas de los procedimientos practicados en virtud del artículo precedente, deberán ser previamente saldadas.

SECCION 4ª

De la union de acreedores.

Art. 529. A ménos que intervenga concordato, los acreedores estarán de pleno derecho bajo el régimen de la union. El juez comisario los consultará inmediatamente, tanto respecto de los actos de la gestión, cómo sobre la utilidad de conservar ó reemplazar los síndicos. Los acreedores privilegiados, con hipoteca ó bajo prenda, serán admitidos á esa deliberación. Se extenderá acta de los reparos y observaciones de los acreedores, y, con vista de este documento, el tribunal de comercio estatuirá segun se ha dicho en el artículo 462. Los síndicos que no continuaren

en el cargo, deberán rendir sus cuentas á los nuevos síndicos, en presencia del juez comisario, y citándose al quebrado en debida forma.

Art. 530. Los acreedores serán consultados siempre que se trate de saber si se puede acordar un auxilio al quebrado sobre el activo de la quiebra. Cuando la mayoría de los acreedores presentes haya consentido en ello, se podrá acordar una suma al quebrado, á título de asignación alimenticia sobre el activo de la quiebra. Los síndicos propondrán la cuantía de dicha suma, que será determinada por el juez comisario, salvo el recurso al tribunal de comercio, únicamente de parte de los síndicos.

Art. 531. Cuando una compañía de comercio esté en quiebra, los acreedores podrán consentir el concordato limitativamente en favor de uno ó de varios de los socios. En este caso, todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el concordato haya sido consentido serán excluidos de él, y el convenio particular pactado con sus dueños, no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido un concordato particular, quedará libre de toda solidaridad.

Art. 532. Los síndicos representan la masa de los acreedores, y están encargados de proceder á la liquidación. No obstante, los acreedores podrán conferirles mandato para continuar la explotación del activo. El acuerdo que les confiera ese mandato, determinará su duración y su extensión, y fijará las sumas que podrán conservar en su poder, con objeto de proveer á las costas y los gastos. Dicho acuerdo habrá de adoptarse en presencia del juez comisario, y á mayoría de tres cuartas partes de los acreedores en número y en cantidad. La vía de la oposición estará abierta contra el dicho acuerdo, al quebrado y á los acreedores disidentes.

Esta oposición no tendrá efecto suspensivo para la ejecución del acuerdo.

Art. 533. Cuando las operaciones

de los síndicos envuelvan compromisos que excedan del activo de la unión, los acreedores que hayan autorizado dichas operaciones serán los únicos obligados personalmente mas allá de su parte en el activo; pero solamente en los límites del mandato que hubieren conferido; contribuirán á prorrata de sus créditos.

Art. 534. Los síndicos están encargados de promover la venta de los inmuebles, mercaderías y efectos mobiliarios del quebrado, y la liquidación de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la inspección del juez comisario, y sin necesidad de citación al quebrado.

Art. 535. Los síndicos podrán, conformándose á las reglas prescritas por el artículo 487, transjir respecto de toda clase de derechos correspondientes al quebrado, no obstante cualquier oposición de parte de éste.

Art. 536. Los acreedores en estado de unión serán convocados, á lo ménos una vez en el primer año, y, si ha lugar, en los años subsiguientes, por el juez comisario. En estas juntas, los síndicos deberán rendir cuenta de su gestión: se acordará la continuación de éstos ó su relevo en el ejercicio de sus funciones, segun las formas prescritas por los artículos 462 y 529.

Art. 537. Cuando la liquidación de la quiebra estuviere terminada, el juez comisario convocará los acreedores. En esta última junta, los síndicos rendirán su cuenta. El quebrado será debidamente citado. Los acreedores emitirán parecer sobre la excusabilidad del quebrado. Se extenderá, con este objeto, un acta en la que cada acreedor podrá consignar sus reparos y observaciones. Despues de concluida esta junta, la unión quedará disuelta de pleno derecho.

Art. 538. El juez comisario presentará al tribunal el acuerdo de los acreedores relativo á la excusabilidad del quebrado, con un informe sobre los caracteres y las circunstancias de la quiebra. El tribunal decidirá si el quebrado es ó no es excusable.

Art. 539. Cuando el quebrado no fuere declarado excusable, los acreedo-



deben reintegrados en el ejercicio de las acciones individuales, tanto contra la persona del quebrado, como respecto de sus bienes. Cuando fuere considerado excusable, permanecerá exento del apremio corporal en lo que concierne á los acreedores de su quiebra, y éstos solo podrán ejercer sus acciones sobre los bienes del quebrado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Art. 540. La declaración de excusabilidad no podrá hacerse en favor de los quebrados por bancarrota fraudulenta, los estelionatarios, las personas condenadas por robo, estafa ó abuso de confianza, ni de los responsables de caudales públicos.

Art. 541. Ningun deudor comerciante podrá pedir que se le admita al beneficio de la cesion de bienes. Sin embargo, se podrá formar un concordato por abandono total ó parcial del activo del quebrado, observándose en tal caso las reglas prescritas en la seccion 2ª del presente capítulo. Dicho concordato producirá los mismos efectos que los demás concordatos, y se anulará ó rescindiré de igual modo. Se procederá á la liquidacion del activo abandonado, con arreglo á los párrafos II, III y IV del artículo 529, á los artículos 532, 533, 534, 535 y 536, y á los párrafos I y II del artículo 537. El concordato por abandono queda asimilado á la union para el pago de los derechos de registro.

CAPÍTULO VII.

De las diversas especies de acreedores, y de sus derechos en caso de quiebra.

SECCION 1ª

De los coobligados y fadores.

Art. 542. El acreedor provisto de obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por el quebrado y otros coobligados que estén en quiebra, participará de las distribuciones en todas las masas de bienes, y figurará en ellas por el valor nominal de su título, hasta el completo pago.

Art. 543. No estará abierto en razon de los dividendos pagados, recurso alguno á las quiebras de los coobligados, unas contra otras, sino cuando la reunion de los dividendos que dieren estas quiebras exceda la suma total del crédito, por principal y accesorios, en cuyo caso el excedente será devuelto, segun el órden de las obligaciones, á aquellos de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 544. Cuando el acreedor provisto de obligaciones solidarias entre el quebrado y otros coobligados, hubiere recibido, ántes de la quiebra, alguna cantidad á buena cuenta de su crédito, no se le comprenderá en la masa sino haciéndosele la deduccion de dicha cantidad á buena cuenta, y conservará su derecho contra el coobligado ó el fiador, por lo que se le quedara á deber. El coobligado ó el fiador que hubiere efectuado el pago parcial, será comprendido como acreedor en la misma masa por todo lo que hubiere pagado en abono del quebrado.

Art. 545. No obstará el concordato para que los acreedores conserven su accion por la totalidad de sus créditos contra los coobligados del quebrado.

SECCION 2ª

De los acreedores con prenda, y de los que tengan privilegio sobre bienes muebles.

Art. 546. Los acreedores del quebrado que estén válidamente provistos de prenda, no serán inscritos en la masa sino para memoria.

Art. 547. Los síndicos podrán en cualquiera época, con la autorizacion del juez comisario, desempeñar las prendas en beneficios de la quiebra, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 548. En el caso de que la prenda no sea desempeñada por los síndicos, si fuere vendida por el acreedor mediante un precio que exceda el crédito adeudado, el excedente será recobrado por los síndicos; y si el precio fuere inferior á dicho crédito, el acreedor con prenda entrará en la masa á prorata

por la diferencia, como un acreedor ordinario.

Art. 549. El salario que hubieren ganado los artesanos en servicio directo del quebrado, durante el mes que precediere á la declaración de quiebra, entrará en el número de los créditos privilegiados, en el rango del privilegio establecido en el artículo 2101 del Código civil para el salario de los criados. El mismo rango ocuparán los sueldos que se deban á los dependientes por los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra.

Art. 550. El artículo 2102 del Código civil queda modificado, con respecto á las quiebras, en los términos siguientes: cuando se rescindiere el contrato de arrendamiento, el propietario de inmuebles afectos á la industria ó al comercio del quebrado, tendrá privilegio por los dos últimos años de locación devengados antes de la sentencia declaratoria de la quiebra, por el año corriente, por todo lo que concerna á la ejecución del dicho contrato, y por los daños y perjuicios que los tribunales pudieran adjudicarle. En caso de no rescindirse el contrato, una vez satisfecho el arrendador de todos los alquileres devengados, no podrá exigir el pago de los alquileres corrientes ó por devengar, si se le continúan las seguridades que le fueron dadas al estipular el contrato, ó si las que se le proveyeron despues de la quiebra, fueren estimadas como suficientes. Cuando hubiere venta y transporte de los muebles del ajuar correspondiente á las fincas alquiladas, el arrendador podrá ejercer su privilegio, como en el caso de la rescisión antedicha, y además, por la anualidad que se devengare, contando desde la espiración del año corriente, aunque el arrendamiento tenga ó no fecha cierta. Los síndicos podrán continuar ó ceder el contrato por todo el tiempo que falte para su término, quedando á cargo de ellos ó de sus cesionarios retener en el inmueble gaje suficiente y ejecutar, á medida que venzan los términos, todas las obligaciones que resulten del derecho ó de la convención; pero sin que se pueda cambiar el destino de los

lugares. En caso de que el contrato contenga prohibición de ceder el arrendamiento ó de sub-alquilar, los acreedores no podrán aprovechar la locación sino por el tiempo correspondiente á los alquileres que el arrendador haya percibido como anticipos, y siempre sin poderse cambiar el destino de los lugares. El privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el número 4 del artículo 2102 del Código civil, en beneficio del vendedor de efectos muebles, no se admitirán en caso de quiebra.

Art. 551. Los síndicos presentarán al juez comisario el estado de los acreedores que pretendan ser privilegiados respecto de los bienes muebles; y el juez comisario autorizará, si ha lugar, el pago de dichos acreedores con las primeras cantidades que ingresen. Si hubiere contestación sobre el privilegio, el tribunal decidirá.

SECCION 3ª

De los derechos que corresponden á los acreedores hipotecarios y privilegiados respecto de los inmuebles.

Art. 552. Cuando la distribución del importe de los inmuebles se hiciere con anterioridad á la del importe de los bienes muebles, ó simultáneamente, los acreedores privilegiados ó hipotecarios, que no resultaren saldos con el importe de los inmuebles concurrirán, en proporción de lo que se les quede á deber, con los acreedores quirografarios, á tomar parte del dinero efectivo perteneciente á la masa quirografaria, con tal que sus créditos hayan sido verificados y afirmados con arreglo á las formas arriba prescritas.

Art. 553. Cuando una ó muchas distribuciones de cantidades provenientes del mobiliario, preceden á la distribución del importe de los inmuebles, los acreedores privilegiados ó hipotecarios ya verificados y afirmados concurrirán á las reparticiones en proporción de sus créditos totales, y salvas, cuando el caso ocurra, las distracciones que vayan á verificarse á continuación.

Art. 554. Despues de la venta de

los inmuebles y del arreglo definitivo del orden entre los acreedores hipotecarios y privilegiados, los que de ellos estén en orden útil respecto del importe de los inmuebles por la totalidad de su crédito, no percibirán el monto de su colocación hipotecaria, sino haciéndoseles la deducción de las cantidades que ya hubieren recibido de la masa quirografaria. Las sumas deducidas por tal concepto no permanecerán en la masa hipotecaria, sino que volverán á la masa quirografaria, en provecho de la cual se efectuará la distracción de dichas sumas.

Art. 555. En cuanto á los acreedores hipotecarios que no estuvieren colocados sino parcialmente para la distribución del importe de los inmuebles, se procederá del modo siguiente: se graduarán definitivamente sus derechos sobre la masa quirografaria, con arreglo á las cantidades que se les queden á deber despues de su colocación para el producto inmobiliario, y las sumas que hubieren percibido demás sobre dicha proporción, en la distribución anterior, les serán deducidas del monto de su colocación hipotecaria, y se devolverán á la masa quirografaria.

Art. 556. Los acreedores que no estuvieren colocados en orden útil, serán considerados como quirografarios, y en tal concepto quedarán sometidos á los efectos del concordato y de todas las operaciones relativas á la masa quirografaria.

SECCION 4ª

De los derechos de las mujeres.

Art. 557. Siempre que ocurra la quiebra del marido, sin que hayan ingresado en el régimen de la comunidad los inmuebles aportados por la mujer, ésta recobrará los mismos inmuebles en naturaleza, como tambien los que hubieren recaído en ella por sucesión ó por donación entre vivos ó testamentaria.

Art. 558. La mujer recobrará igualmente los inmuebles adquiridos por ella y en nombre suyo, con el dinero proveniente de dichas sucesiones y donacio-

nes, con tal que la declaración de este empleo se halle expresamente estipulada en el contrato de adquisición, y que el origen del dinero conste por inventario ó por cualquier otro acto auténtico.

Art. 559. Sea cual fuere el régimen bajo el cual se haya efectuado el contrato de matrimonio, excepto el caso del artículo precedente, existe la presunción legal de que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen al marido, han sido comprados con el dinero de éste, y deben incorporarse en la masa de su activo; quedando á salvo el derecho de la mujer, de suministrar la prueba de lo contrario.

Art. 560. Podrá la mujer recobrar en naturaleza los efectos mobiliarios que se hubieren constituido en favor suyo por contrato de matrimonio, ó que hayan recaído en ella por sucesión, donación entre vivos ó testamentaria, y que no hayan entrado en comunidad, siempre y cuando se pruebe la identidad de tales objetos por inventario ó por cualquier otro acto auténtico. Omitida esta prueba por parte de la mujer, todos los efectos mobiliarios, del uso del marido como del de la mujer, sea cual fuere el régimen bajo el cual se contrajera el matrimonio, corresponderán á los acreedores, quedando á cargo de los síndicos, autorizados por el juez comisario, entregar á la mujer los vestidos y lencería necesarios para su uso.

Art. 561. La acción en recobro, que resulte de las disposiciones de los artículos 557 y 558, no se ejercerá por la mujer, sino asumiendo el gravámen de las deudas ó hipotecas á que los bienes estén legalmente afectos, bien sea que la mujer se haya comprometido á ello voluntariamente, ó que haya sido condenada á tal obligación.

Art. 562. Cuando la mujer haya pagado deudas por su marido, existe la presunción legal de que lo ha hecho con dinero del mismo, y por consiguiente no podrá ejercer ninguna acción en la quiebra, salva la prueba en contrario, segun se ha dicho en el artículo 559.

Art. 563. Siendo comerciante el marido al tiempo de efectuarse el matri-

monio, ó en el caso de que, sin ejercer en aquella razon otra profesion determinada, hubiera adoptado la de comerciante durante el curso del mismo año, los inmuebles que le pertenecieren en la época de la celebracion del matrimonio, ó que despues hubieren recaido en él, sea por sucesion, sea por donacion entre vivos ó testamentaria, solo estarán sometidos á la hipoteca de la mujer: 1º por el dinero efectivo y los efectos mobiliarios que ella aportara en dote, ó que hayan venido á ser de su propiedad, despues del matrimonio, por sucesion ó donacion entre vivos ó testamentaria, y de los cuales habrá de probar la entrega ó el pago por acto que tenga fecha cierta; 2º por la reinversion del importe de sus bienes enagenados durante el matrimonio; 3º por la indemnizacion de las deudas que ella hubiere contraido en compañía de su marido.

Art. 564. No podrá ejercer ninguna accion en la quiebra, por efecto de las ventajas estipuladas en el contrato de matrimonio, la mujer cuyo marido fuera comerciante en la época en que se efectuó el matrimonio, ó aquella cuyo marido, careciendo en la expresada época de otra profesion determinada, se hiciera comerciante durante el curso del año que siguió al dicho acto matrimonial; y en tal caso, los acreedores por su parte no podrán prevalecerse de las ventajas otorgadas por la mujer al marido en el referido contrato.

CAPÍTULO VIII.

De la distribución de pago entre los acreedores, y de la liquidación del mobiliario.

Art. 565. El monto del activo mobiliario, extraídos los gastos y costas de la administración de la quiebra, las asignaciones alimenticias que se hubieren acordado al quebrado ó á su familia, y las sumas pagadas á los acreedores privilegiados, se distribuirá entre los acreedores á prorrata de sus créditos verificados y afirmados.

Art. 566. Con este fin, los síndicos pasarán mensualmente al juez comisa-

rio relacion exacta del estado de la quiebra y del dinero depositado en el tesoro público: el juez comisario ordenará, si hubiere lugar, una distribución entre los acreedores, fijará la cantidad y vijilará que todos los acreedores sean advertidos de ello.

Art. 567. No se procederá á ninguna distribución de pago entre los acreedores domiciliados en la República, sino despues de haberse puesto en reserva la parte de los créditos consignados en el balance correspondiente á acreedores domiciliados en el extranjero. Cuando estos créditos no figuraren con exactitud en el balance, el juez comisario podrá decidir que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para impugnar esta decision ante el tribunal de comercio.

Art. 568. Esta parte se pondrá en reserva y permanecerá en el tesoro público hasta la espiracion del plazo fijada en el último párrafo del artículo 492: se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en países extranjeros no hubieren hecho verificar sus créditos segun las disposiciones del presente Código. Igual reserva se hará respecto de los créditos sobre cuya admision no se haya estatuido definitivamente.

Art. 569. Los síndicos no podrán hacer ningun pago, sino en virtud á la presentacion del título constitutivo del crédito, sobre el cual se extenderá la nota del pago hecho por ellos, ó ordenado conforme al artículo 489. Sin embargo, en caso de imposibilidad de presentar el título, el juez comisario podrá autorizar el pago en vista del estado de graduacion de créditos. En todos los casos, el acreedor extenderá su recibo al margen del estado de distribución.

Art. 570. La union de acreedores podrá hacerse autorizar por el tribunal de comercio, siendo el quebrado debidamente citado, á ajustar al tanto el todo ó parte de los derechos y acciones que no hayan podido recobrase y á enagenarlos; en este caso, los síndicos practicarán los actos necesarios. Cualquier acreedor podrá dirijirse al juez comisario para provocar un acuerdo de

la union de acreedores sobre dicho particular.

CAPÍTULO IX.

De la venta de los inmuebles pertenecientes al quebrado.

Art. 571. A contar de la sentencia declaratoria de la quiebra, los acreedores no podrán proceder á la expropiacion forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubiere hipotecas.

Art. 572. Si ántes de la época de la union de acreedores no se hubiere comenzado la expropiacion, los síndicos solos serán admitidos á promover la venta: estarán obligados á proceder á ella en la octava, mediante la autorizacion del juez comisario, segun las formalidades prescritas para la venta de bienes de menores.

Art. 573. La puja ulterior á la adjudicacion de los inmuebles del quebrado, promovida por los síndicos, no tendrá lugar sino bajo las condiciones y en las formas siguientes: la puja ulterior deberá hacerse dentro de los quince días de la adjudicacion; no podrá ser de ménos de la décima parte del precio principal de la adjudicacion; se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia, segun las formalidades prescritas por los artículos 708 y 709 del Código de procedimiento civil; cualquier persona será admitida á establecerla y á concurrir á la adjudicacion á causa de dicha puja ulterior. Esta adjudicacion será definitiva y no podrá ser objeto de nueva puja ulterior.

CAPÍTULO X.

De la reivindicacion.

Art. 574. En caso de quiebra, se podrán reivindicar las entregas en efectos de comercio ó otros títulos aun no pagados, que se hallaren en naturaleza en la papelera del quebrado en la época de la quiebra, cuando el propietario hubiere hecho dichas entregas con la simple orden de realizar el cobro de las mismas y conservar el valor á su disposicion, ó que las hubiere especialmente afectado á pagos determinados.

Art. 575. Podrán tambien reivindicarse, en todo ó parte, durante todo el tiempo que existan en naturaleza, las mercancías consignadas al quebrado á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta del propietario. Podrá tambien reivindicarse el importe ó parte del importe de las dichas mercancías que no haya sido pagada, ni regulado en valor, ni compensado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Art. 576. Podrán reivindicarse las mercancías enviadas al quebrado en tanto que la entrega de ellas no se haya efectuado en sus almacenes, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del quebrado. Sin embargo, la reivindicacion no podrá tener lugar si ántes de llegar las mercancías fueren vendidas, sin fraude, sobre facturas, conocimientos ó cartas de porte firmadas por el remitente. El que reivindicare estará obligado á reembolsar á la masa lo recibido á cuenta, así como todos los anticipos hechos por flete ó porte, comision, seguros ú otros gastos, y pagar las sumas que se debieren por las causas expresadas.

Art. 577. El vendedor podrá retener las mercancías que hubiere vendido y no se hubieren entregado al quebrado, ó que no se hubieren remitido ni á él ni á un tercero por su cuenta.

Art. 578. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, y con la autorizacion del juez comisario, los síndicos tendrán la facultad de exijir la entrega de las mercancías, pagando al vendedor el precio que éste hubiere convenido con el quebrado.

Art. 579. Los síndicos podrán, con la aprobacion del juez comisario, admitir las demandas en reivindicacion; si hubiere contestacion, el tribunal sentenciará despues de haber oido al juez comisario.

CAPÍTULO XI.

De los recursos contra las sentencias en causas de quiebra.

Art. 580. La sentencia declaratoria de la quiebra, y la que fije la retroccion de la época de la cesacion de

pagos, podrán ser impugnadas por la vía de la oposición, de parte del quebrado, en la octava; y de parte de todo otro interesado, durante un mes. Dichos plazos se contarán desde que se hubieren cumplido las formalidades de la fijación de edictos y de la inserción en los periódicos de que trata el artículo 442.

Art. 581. Después de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos, no se admitirá ninguna demanda de los acreedores encaminada á hacer fijar la fecha de la cesación de pagos, para época distinta de la que resultare de la sentencia declaratoria de la quiebra ó de fallo posterior. Espirados dichos términos, la época de la cesación de pagos quedará irrevocablemente fijada respecto de los acreedores.

Art. 582. El término para interponer apelación de toda sentencia recaída en asunto de quiebra, será solamente de quince días contados del de su notificación. Este término se aumentará con el de un día por cada tres leguas, en favor de las partes que estuvieren domiciliadas á una distancia mayor de tres leguas del lugar en donde esté establecido el tribunal.

Art. 583. No estarán sujetas á apelación ni á oposición: 1º las sentencias relativas al nombramiento ó reemplazo del juez comisario, ni al nombramiento ó revocación de los síndicos; 2º las sentencias que se pronuncien en las demandas sobre salvo-conducto al quebrado, y respecto de asignación alimenticia á éste y á su familia; 3º las que autoricen la venta de los efectos ó mercaderías pertenecientes al quebrado; 4º las que declaren la suspensión del concordato ó la admisión provisional de acreedores contestados; 5º las sentencias en virtud de las cuales el tribunal de comercio estatuya en los recursos establecidos respecto de los autos del juez comisario, pronunciados dentro de los límites de sus atribuciones.

TITULO II.

De las bancarrotas.

CAPÍTULO I.

De la bancarrota simple.

Art. 584. Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código penal, y juzgados por el tribunal correccional á diligencia de los síndicos, de cualquier acreedor ó del fiscal.

Art. 585. Se declarará en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se hallare en uno de los casos siguientes: 1º si sus gastos domésticos ó personales se juzgaren excesivos; 2º si hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias de bolsa ó de mercancías; 3º si con la intención de retardar su quiebra, hubiere hecho compras para revender por ménos precio; y si con la misma intención hubiere contraído empréstitos ó puesto en circulación efectos de comercio, ó hubiere apelado á otros medios ruinosos para procurarse fondos; 4º si después de la cesación de pagos hubiere pagado á algun acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 586. Podrá declararse en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se encontrare en uno de los casos siguientes: 1º si hubiere contraído, por cuenta de otro sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación cuando los contrajo; 2º si fuere de nuevo declarado en quiebra sin haber cumplido las obligaciones de precedente concordato; 3º si estando casado bajo el régimen dotal ó hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado á las disposiciones de los artículos 69 y 70; 4º si dentro de los tres días de la cesación de pago, no hubiere hecho en la secretaría del tribunal de comercio, la declaratoria exigida por los artículos 438 y 439, ó si dicha declaración no contuviere los nombres de todos los asociados solidarios; 5º si, sin tener impe-

dimento legítimo, no se hubiere presentado personalmente ante los síndicos, en los casos y plazos fijados, ó si después de haber obtenido salvo conducto no se hubiere presentado á la justicia; 6º si no hubiere llevado libros y no hubiere confeccionado exactamente el inventario, y sus libros fueren incompletos ó llevados con irregularidad ó no ofrecieren su verdadera situación activa ó pasiva, siempre que en todo ello no hubiere fraude.

Art. 587. Las costas del procedimiento judicial en bancarrota simple, promovida por el fiscal, no podrán ser en ningún caso de cargo de la masa de la quiebra. En caso de concordato, el recurso de la parte pública contra el quebrado por estos gastos, no podrá ejercerse sino después de la espiración de los plazos acordados por dicho contrato.

Art. 588. Las costas del procedimiento judicial promovido por los síndicos, en nombre de los acreedores, correrán á cargo de la masa, si hubiere absolución del quebrado; y si hubiere condenación, correrán á cargo del quebrado.

Art. 589. Los síndicos no podrán intentar procedimientos judiciales en bancarrota simple, ni constituirse parte civil en nombre de la masa, sino después de haber sido autorizados por un acuerdo de la mayoría individual de los acreedores presentes.

Art. 590. Los gastos del procedimiento judicial, promovido por un acreedor, serán de cargo del quebrado, si hubiere condenación; cuando hubiere absolución del quebrado, correrán por cuenta del acreedor promovente.

CAPÍTULO II.

De la bancarrota fraudulenta.

Art. 591. Será declarado en bancarrota fraudulenta, y castigado con las penas señaladas en el Código penal: el comerciante quebrado, que hubiere sustraído sus libros, ocultado ó disimulado parte de su activo; al que se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos ó bajo firma priva-

da ó por su balance, constituyéndose deudor de sumas que no debiere.

Art. 592. Los gastos del procedimiento judicial, en bancarrota fraudulenta, no podrán, en ningún caso, aplicarse á la masa. Si uno ó varios acreedores se constituyeren parte civil en su nombre personal, los gastos, en caso de absolución del quebrado, correrán de cuenta del promovente del juicio.

CAPÍTULO III.

De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por personas que no sean los quebrados.

Art. 593. Se castigarán con las penas señaladas para la bancarrota fraudulenta: 1º las personas convencidas de haber sustraído, ocultado ó disimulado, en interés del quebrado, todo ó parte de los bienes muebles ó inmuebles de éste; sin perjuicio de los demás casos previstos por el artículo 60 del Código penal; 2º las personas convencidas de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y ratificado, sea en su nombre ó por persona interpuesta, créditos supuestos; 3º las personas que, ejerciendo el comercio en nombre de otro ó con nombre supuesto, se hicieron culpables de los hechos previstos en el artículo 591.

Art. 594. El cónyuge, los descendientes ó ascendientes del quebrado, ó sus afines en los mismos grados, que hubieren ocultado, distraído ó encubierto efectos pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con él, serán castigados con las penas señaladas para el robo.

Art. 595. En los casos previstos por los artículos precedentes, los tribunales estatuirán, aun cuando hubiere absolución del quebrado: 1º de oficio, respecto á la reintegración á la masa de los acreedores de todos los bienes, derechos ó acciones fraudulentamente sustraídos; 2º respecto de los daños y perjuicios que fueren pedidos y que la sentencia señalare.

Art. 596. El síndico que se hiciere culpable de malversación en su gestión, será castigado correccionalmente con

las penas señaladas en el artículo 406 del Código penal.

Art. 597. El acreedor que hubiere estipulado, sea con el quebrado, sea con cualquiera otra persona, ventajas particulares por su voto en las deliberaciones de la quiebra, ó que hubiere hecho convenio particular en virtud del cual obtuviere en su provecho ventajas á cargo del activo del quebrado, será castigado correccionalmente con prision que no exceda de un año, y multa que no pase de cuatrocientos pesos. La prision podrá aumentarse á dos años, si el acreedor fuere un síndico en la quiebra.

Art. 598. Los convenios serán además declarados nulos respecto de cualquiera persona, y tambien del quebrado. El acreedor estará obligado á reintegrar á quien sea de derecho, las sumas ó valores que hubiere recibido en virtud de los convenios declarados nulos.

Art. 599. En los casos que la anulacion de un convenio de la naturaleza expresada sea promovida por la vía civil, la accion se ejercerá ante los tribunales de comercio.

Art. 600. Las sentencias de condenacion, dadas en virtud del presente capítulo y de los precedentes, se fijarán por edictos, y se publicarán segun las formas establecidas por el artículo 42 del presente Código, siendo las costas de todo ello á cargo de los condenados.

CAPÍTULO IV.

De la administracion de los bienes en caso de bancarrota.

Art. 601. En los casos de procedimiento y condenacion por bancarrota simple ó fraudulenta, las acciones civiles, fuera de las que se ha hablado en el artículo 595, se sustanciarán por separado; y las disposiciones relativas á los bienes, prescritas para la quiebra, serán ejecutadas, sin que puedan ser atribuidas á los tribunales correccionales ó criminales ni avocadas por éstos.

Art. 602. Estarán, sin embargo, los síndicos obligados á entregar al fiscal los documentos, títulos, papeles y datos que se les pidan.

Art. 603. Los documentos, títulos y papeles entregados por los síndicos, se mantendrán durante la instruccion de la causa, en estado de comunicacion por vía de la secretaría del tribunal; esta comunicacion tendrá lugar á requerimiento de los síndicos, quienes podrán sacar los documentos privados ó requerir los auténticos, que les serán expedidos por el secretario. Los documentos, títulos y papeles cuyo depósito judicial no haya sido ordenado, serán entregados, despues de la sentencia, á los síndicos quienes librarán el descargo.

TÍTULO III.

De la rehabilitacion.

Art. 604. Podrá obtener su rehabilitacion, el quebrado que hubiere satisfecho íntegramente el capital, los intereses y los gastos de todas las sumas que adeudare. Si es socio de una casa de comercio en quiebra, no podrá obtenerla sino despues de haber justificado que todas las deudas de la compañía han sido pagadas íntegramente en capital, intereses y gastos, aun cuando le hubiere favorecido un concordato particular.

Art. 605. Toda demanda en rehabilitacion se dirigirá á la Suprema Corte de Justicia. El demandante deberá unir á su instancia, las cartas de pago y otros documentos justificativos.

Art. 606. El ministro fiscal, en vista de la comunicacion que se le haga de la instancia, enviará copias de ésta, certificadas por él, al fiscal y al presidente del tribunal de comercio del domicilio del peticionario; y si éste hubiere cambiado de domicilio despues de la quiebra, al del distrito en que la quiebra hubiere tenido lugar, encargándoles recoger todos los datos posibles sobre la veracidad de los hechos expuestos.

Art. 607. A este efecto, previa diligencia del fiscal y del presidente del tribunal de comercio, quedará fijada



durante dos meses una copia de dicha instancia, tanto en las salas de audiencia de cada tribunal, como en la bolsa y en la casa del Ayuntamiento, insertándose por extracto en los periódicos, si los hubiere en el lugar, y si no, en el del mas cercano.

Art. 608. Todo acreedor á quien no se hubiere pagado íntegramente el capital, los intereses y los gastos de su crédito, y cualquiera otra parte interesada podrán, mientras dure la fijación de la copia de la instancia, formar oposición á la rehabilitación, mediante simple acto en la secretaría, apoyado por documentos justificativos. El acreedor oponente no podrá nunca ser parte en el procedimiento de rehabilitación.

Art. 609. Espirado el plazo de dos meses, el fiscal y el presidente del tribunal de comercio transmitirán al ministro fiscal, cada uno separadamente, los datos que hubieren recogido y las oposiciones que se hubieren podido formar. A ellas unirán su opinión sobre la demanda.

Art. 610. El ministro fiscal hará que se dicte un fallo, admitiendo ó re-

chazando la demanda de rehabilitación. Si se rechazare la demanda, no se podrá reproducir sino despues de trascurrido un año.

Art. 611. El fallo que rehabilite al quebrado, se transmitirá á los fiscales y á los presidentes de los tribunales que hubieren recibido la demanda. Estos tribunales harán que se lea públicamente dicho fallo, y que se transcriba en los registros.

Art. 612. No serán admitidos á la rehabilitación: los que hubieren hecho bancarrota fraudulenta; los condenados por robo, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios; los tutores, administradores ú otros cuentadantes que no hubieren rendido y saldado sus cuentas. El bancarrotero simple que hubiere cumplido la pena á que se le condenó, puede ser admitido á la rehabilitación.

Art. 613. No se podrá presentar en la bolsa el comerciante quebrado, á menos que haya obtenido su rehabilitación.

Art. 614. Podrá rehabilitarse al quebrado despues de su muerte.

LIBRO CUARTO. DE LA JURISDICCION COMERCIAL.

TITULO I.

De los tribunales de comercio.

Art. 615. Queda á cargo de los tribunales de primera instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 616. Los abogados sólo podrán representar ante los tribunales de comercio, en calidad de apoderados especiales de las partes.

Art. 617. Es obligatorio el ministerio de los abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en la apelacion de las decisiones de los tribunales en asuntos de comercio.

Art. 618. Nadie podrá defender á una parte ante estos tribunales, si ésta no lo autoriza en la misma audiencia ó mediante un poder especial.

Art. 619. Este poder, que podrá darse al pie original del emplazamiento, se mostrará al secretario ántes de la vista de la causa, y éste lo visará sin costas.

Art. 620. Queda prohibido á los magistrados, de cualquier tribunal, representar á las partes en asuntos comerciales, á menos que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 86 del Código de procedimiento civil.

Art. 621. Ningun alguacil podrá asistir como consultor, ni representar á las partes en calidad de apoderado especial en las causas de comercio que se lleven á los tribunales, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que se impondrá, sin apelacion, por el tribunal; sin perjuicio de las penas disciplinarias á que hubiere lugar.

Artículos del 622 al 630, suprimidos por la Constitución.

TITULO II.

De la competencia de los tribunales en asuntos de comercio.

Art. 631. Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas á los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2º de las contestaciones entre asociados por razon de una compañía de comercio; 3º de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre cualesquiera personas.





Art. 632. La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en el acto, sea después de haberlos trabajado y puesto en obra, ó aun para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra ó por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas á remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas, las letras de cambio ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza.

Art. 633. La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción, y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra ó venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito ó préstamo á la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.

Art. 634. Conocerán asimismo los tribunales de comercio: de las acciones contra los factores, dependientes de los comerciantes ó sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados; de los billetes hechos por los receptores, pagadores, perceptores ó otros cuentadantes de los fondos públicos.

Art. 635. Los tribunales de comercio conocerán de todo lo concerniente á las quiebras, conforme á lo prescrito en el libro III del presente Código.

Art. 636. Cuando las letras de cambio no se reputen sino como simples promesas, según los términos del artículo 112, ó cuando los pagarés á la orden no lleven sino firmas de individuos no comerciantes, y no tengan por causa operaciones de comercio, tráfico, cam-

bio, banca ó corretaje, el tribunal estará obligado á remitir las partes á la jurisdicción civil, si así lo requiriere el demandado.

Art. 637. Cuando dichas letras de cambio y dichos pagarés á la orden lleven al mismo tiempo las firmas de individuos comerciantes y de otros que no lo fueren, el tribunal de comercio conocerá del asunto.

Art. 638. No serán de la competencia de los tribunales de comercio: las acciones intentadas contra un propietario ó cultivador, por venta de efectos provenientes de su cosecha, ni las acciones intentadas contra un comerciante por pago de efectos y mercancías compradas para su uso particular. Sin embargo, los pagarés suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio; y los de los receptores, pagadores, perceptores y otros administradores de los fondos públicos, se presumen hechos para su gestión, cuando en ellos no se enuncie otra causa.

Art. 639. Los tribunales de comercio juzgarán y decidirán en última instancia: 1º todas las demandas, en las cuales las partes justiciables ante esos tribunales y en uso de sus derechos, hubieren declarado querer se les juzgue definitivamente y sin apelación; 2º todas las demandas cuyo principal no excediere de trescientos pesos; 3º las demandas reconventionales ó en compensación, aun cuando, reunidas á la principal, excedieren de trescientos pesos. Si una de las demandas, la principal ó la reconventional, se elevare á mas de los límites ya indicados, el tribunal no pronunciará sobre todas sino en primera instancia.

Art. 640. Sin embargo, se decidirá en último recurso sobre las demandas por daños y perjuicios cuando estén fundadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Art. 641. El fiscal podrá ser oído en los asuntos comerciales, si el tribunal lo juzgare conveniente.

TITULO III.

De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio.

Art. 642. La forma del procedimiento por ante los tribunales de comercio, se arreglará á lo dispuesto en el título XXV del libro II, primera parte del Código de procedimiento civil.

Art. 643. Sin embargo, los artículos 156, 158 y 159 del mismo Código, relativos á las sentencias en defecto dictadas por los tribunales inferiores, serán aplicables á las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de comercio.

Art. 644. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se llevarán por ante la Suprema Corte de Justicia.

TITULO IV.

De la forma de proceder por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 645. El plazo para interponer apelacion de las sentencias dadas en asuntos comerciales será de dos meses, á contar del día de la notificacion de la sentencia, para aquellas que hubieren

sido dictadas contradictoriamente; y desde el día de la espiracion del plazo de la oposicion, para las que hubieren sido pronunciadas en defecto. La apelacion se podrá interponer el mismo día de la sentencia.

Art. 646. En los límites de la competencia fijados por el artículo 639, para el último recurso, no se recibirá la apelacion, aun cuando la sentencia no enuncie que se ha dictado en última instancia, y aunque enunciasse que se ha dictado á cargo de apelacion.

Art. 647. En ningun caso podrá la Suprema Corte, á pena de nulidad, y aun de daños y perjuicios de las partes, si hubiere lugar, acordar defensas ni suspender la ejecucion de las sentencias de los tribunales inferiores, en asuntos de comercio, aun cuando fuesen impugnadas como incompetentes; pero sí podrá, segun lo exijieren los casos, acordar el permiso de citar extraordinariamente á día y hora fijos para los debates sobre la apelacion.

Art. 648. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se instruirán y juzgarán en la Suprema Corte, como apelaciones de sentencias dictadas en materia sumaria. El procedimiento, hasta la sentencia definitiva inclusive, será de conformidad á lo que se prescribe para las causas de apelacion en materia civil, en el libro III de la primera parte del Código de procedimiento civil.

BOULEVARD DE LA LIBERTÉ



INDICE DEL CODIGO DE COMERCIO.

	PAGINAS.		PAGINAS.
Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la Nacion el presente Código.....	1	TÍTULO VII.—De las compras y ventas mercantiles.....	71
LIBRO PRIMERO.		TÍTULO VIII.—De la letra de cambio, del pagaré á la órden, y de la prescripcion.....	18
<i>Del comercio en general.</i>		SECCION 1ª.—De la letra de cambio.	18
TÍTULO I.—De los comerciantes...	3	Párrafo 1º.—De la forma de la letra de cambio.....	18
TÍTULO II.—De los libros de comercio.....	4	Párrafo 2º.—De la provision de fondos.....	18
TÍTULO III.—De las compañías...	5	Párrafo 3º.—De la aceptacion.....	18
SECCION 1ª.—De las diversas especies de compañías mercantiles, y de sus reglas.....	5	Párrafo 4º.—De la aceptacion por intervencion.....	19
SECCION 2ª.—De la compañía en comandita por acciones.....	7	Párrafo 5º.—Del vencimiento.....	19
SECCION 3ª.—Reglas particulares á las compañías anónimas.....	10	Párrafo 6º.—Del endoso.....	19
SECCION 4ª.—Disposiciones particulares á las compañías de capital variable.....	12	Párrafo 7.º.—De la solidaridad.....	20
SECCION 5ª.—De las tontinas y las compañías de seguros.....	13	Párrafo 8.º.—Del aval.....	20
SECCION 6ª.—De la prescripcion en materia de compañías de comercio	13	Párrafo 9.º.—Del pago.....	20
TÍTULO IV.—De las separaciones de bienes.....	13	Párrafo 10.º.—Del pago por intervencion.....	21
TÍTULO V.—De las bolsas de comercio, agentes de cambio y corredores	14	Párrafo 11.º.—De los derechos y obligaciones del portador.....	21
SECCION 1ª.—De las bolsas de comercio.....	14	Párrafo 12.º.—De los protestos.....	22
SECCION 2ª.—De los agentes de cambio y corredores.....	14	Párrafo 13.º.—Del recambio.....	23
TÍTULO VI.—De la prenda y de los comisionistas.....	15	SECCION 2ª.—Del pagaré á la órden.	23
SECCION 1ª.—De la prenda.....	15	SECCION 3ª.—De la prescripcion...	24
SECCION 2ª.—De los comisionistas en general.....	16	LIBRO SEGUNDO.	
SECCION 3ª.—De los comisionistas para los trasportes por tierra y por agua.....	16	<i>Del comercio marítimo.</i>	
SECCION 4ª.—Del porteador.....	71	TÍTULO I.—De las naves y otras embarcaciones marítimas.....	25
		TÍTULO II.—Del embargo y venta de las naves.....	26
		TÍTULO III.—De los navieros.....	28
		TÍTULO IV.—Del capitán.....	29
		TÍTULO V.—De los contratos y salarios de los marineros y demas individuos de la tripulacion.....	31
		TÍTULO VI.—De las cartas-partidas y fletamentos.....	33
		TÍTULO VII.—Del conocimiento...	33

	PAGINAS.		PAGINAS.
TÍTULO VIII.—Del flete.....	34	Párrafo 3.º—De la anulacion ó la rescision del concordato.....	57
TÍTULO IX.—De los contratos á la gruesa.....	36	SECCION 3.ª—De la clausura por insuficiencia del activo.....	58
TÍTULO X.—De los seguros.....	38	SECCION 4.ª—De la union de acreedores.....	58
SECCION 1.ª—Del contrato de seguro, su forma y objeto.....	38	Capítulo VII.—De las diversas especies de acreedores, y de sus derechos en caso de quiebra.....	60
SECCION 2.ª—De las obligaciones del asegurador, y del asegurado..	39	SECCION 1.ª—De los coobligados y fiadores.....	60
SECCION 3.ª—Del abandono.....	41	SECCION 2.ª—De los acreedores con prenda, y de los que tengan privilegio sobre bienes muebles.....	60
TÍTULO XI.—De las averías.....	43	SECCION 3.ª—De los derechos que corresponden á los acreedores hipotecarios y privilegiados respecto de los inmuebles.....	61
TÍTULO XII.—De la echaizon y de la contribucion.....	44	SECCION 4.ª—De los derechos de las mujeres.....	62
TÍTULO XIII.—De las prescripciones.....	46	Capítulo VIII.—De la distribucion de pago entre los acreedores, y de la liquidacion del mobiliario.....	63
TÍTULO XIV.—Excepciones.....	46	Capítulo IX.—De la venta de los inmuebles pertenecientes al quebrado	64
LIBRO TERCERO.		Capítulo X.—De la reivindicacion.....	64
<i>De las quiebras y bancarrotas.</i>		Capítulo XI.—De los recursos contra las sentencias en causas de quiebra.....	64
TÍTULO I.—De la quiebra.....	47	TÍTULO II.—De las bancarrotas.....	65
Disposiciones generales.....	47	Capítulo I.—De la bancarota simple	65
Capítulo I.—De la declaracion de quiebra, y de sus efectos.....	47	Capítulo II.—De la bancarota fraudulenta.....	66
Capítulo II.—Del nombramiento de juez comisario.....	49	Capítulo III.—De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por personas que no sean los quebrados.	66
Capítulo III.—De la fijacion de sellos, y de las primeras disposiciones con respecto á la persona del quebrado.....	49	Capítulo IV.—De la administracion de los bienes en caso de bancarota.	67
Capítulo IV.—Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales.....	50	TÍTULO III.—De la rehabilitacion.....	67
Capítulo V.—Atribuciones de los síndicos.....	51	LIBRO CUARTO.	
SECCION 1.ª—Disposiciones generales.....	51	<i>De la jurisdiccion comercial.</i>	
SECCION 2.ª—Del rompimiento de los sellos, y del inventario.....	52	TÍTULO I.—De los tribunales de comercio.....	69
SECCION 3.ª—De la venta de las mercancías y muebles, y de las recaudaciones y cobranzas de las deudas activas.....	52	TÍTULO II.—De la competencia de los tribunales en asuntos de comercio.....	69
SECCION 4.ª—De los actos conservatorios.....	53	TÍTULO III.—De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio.....	71
SECCION 5.ª—De la verificacion de los créditos.....	53	TÍTULO IV.—De la forma de proceder por ante la Suprema Corte de Justicia.....	71
Capítulo VI.—Del concordato y de la union.....	55		
SECCION 1.ª—De la convocacion, y de la junta de acreedores.....	55		
SECCION 2.ª—Del concordato.....	55		
Párrafo 1.º—De la formacion del concordato.....	55		
Párrafo 2.º—De los efectos del concordato.....	57		

